



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN
Y ESTUDIOS DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINAL
EN CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**CERTEZA JURÍDICA EN LA APLICACIÓN
DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN
LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO,
2013-2016.**

Tesis para obtener el grado de:

**MAESTRIA EN DERECHO CON TERMINAL
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

Presenta:

LIC. KARLA ESTRADA IBÁÑEZ

Matrícula: 214471177

DIRECTOR DE TESIS: DR. ALEX MUNGUÍA SALAZAR.

Puebla, Enero 2017.

Contenido

Dedicatorias y Agradecimientos.....	4
Introducción	5

CAPÍTULO I

1. Breves Antecedentes del Juicio de Amparo y de la Suspensión del Acto Reclamado en Mexico.....	9
1.1 Antecedentes del Amparo Mexicano.....	9
1.1.1 Constitución de Yucatán de 1841.....	10
1.1.2 Acta de Reforma de 1847	14
1.1.3 Constitución de 1857	16
1.1.4 Constitución de 1917	19
1.2 Antecedentes de la Suspensión del Acto Reclamado	23
1.2.1 Ley de Amparo de 1861	23
1.2.2 Ley de Amparo de 1869.....	27
1.2.3 Ley de Amparo de 1882.....	30
1.2.4 Código de Procedimientos Federales de 1897	34
1.2.5 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.....	36
1.2.6 Ley de amparo de 1919	39
1.2.7 Ley de amparo de 1936	44
1.2.8 Ley de Amparo 2013.....	45

CAPÍTULO II

2. Marco Conceptual.....	47
2.1 Concepto del Juicio de Amparo	47
2.1.1 Concepto de Suspensión en el Juicio de Amparo.....	54
2.2 Incidentes y Accidentes en el Juicio de Amparo	49
2.3 Teoría General de las Medidas cautelares.....	67
2.4 La Suspensión en el Juicio de Amparo y su Relación con las Medidas Cautelares.....	76
2.5 Naturaleza de los actos reclamados para efectos de la suspensión en el juicio de amparo	88
2.5.1 Actos Positivos.....	91
2.5.2 Actos Negativos	94
2.5.3 Actos Negativos con efectos positivos	98
2.5.4 Actos Prohibitivos.....	99
2.5.5 Actos Declarativos	103
2.5.6 Actos Futuros inciertos.....	106
2.5.7 Actos Futuros ciertos o inminentes	108
2.5.8 Actos de tracto sucesivo	110
2.5.9 Actos consumados irreparablemente	112
2.6 Apariencia del Buen Derecho (<i>Fumus Boni Iuris</i>).....	115

CAPÍTULO III

3. Principio de la Apariencia del Buen Derecho en el Juicio de Amparo	123
3.1 Apariencia del Buen Derecho y su Relación con las Medidas Cautelares.....	123
3.2 Apariencia del Buen Derecho en Relación con la Suspensión en el Juicio de Amparo	126
3.3 Efectos de la Apariencia del Buen Derecho en la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo	137
3.4 Análisis de las Jurisprudencias 15/96 y 16/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	141
3.5 Certeza Jurídica en la Aplicación de la Apariencia del Buen Derecho	147
Conclusiones	154
Bibliografía.....	156

DEDICATORIAS

Este trabajo de tesis se lo dedico a mi familia quienes son las personas más importantes en mi vida, y que sin su apoyo no sería posible terminar este proyecto.

AGRADECIMIENTOS

Al Dr. Alex Munguía Salazar, quien dirigió este proyecto en todo momento y agunto todos los desánimos que se presentaron en el transcurso de la elaboración de este trabajo.

Introducción.

Durante el transcurso de la historia del derecho, se ha podido observar que los derechos humanos se han afianzado a través de muchas luchas sociales. En nuestro país las constituciones fueron reconociendo gradualmente los derechos humanos, dando paso a la creación de medios para su protección.

Con la instauración de la Constitución Yucateca, el juicio de amparo surge como un mecanismo para la protección de los derechos humanos de los gobernados ante los actos de las autoridades, más adelante, se fueron detallando elementos del juicio de amparo que dieron origen a las leyes que lo reglamentarían.

La figura que se estudia en este trabajo, tiene su descanso en la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, nos referimos a la apariencia del buen derecho. Sin embargo, consideramos que su estructura y concepto, tiene la finalidad de poseer una verdadera tutela judicial efectiva.

La apariencia del buen derecho se establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, ésta figura jurídica tiene su génesis en las Jurisprudencias P.J./15/1996 y P.J. 16/1996 emitidas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ésta figura jurídica se incorpora a la ley de amparo en abril del año 2013, que es cuando se promulga la nueva ley de Amparo.

Este tema de apariencia del buen derecho se justifica en el momento en el que el juzgador realiza sus funciones, las cuales no es una tarea nada fácil, ya que resuelve conforme a las situaciones que se le presentan. La conducta social puede ser complicada, pues ésta se encuentra en constante transformación, por tanto, su regulación debe ajustarse a lo que se encuentra establecido en la norma jurídica. Así mismo los actos que emiten las autoridades se encuentran regulados estableciendo límites o deberes, de esta forma el juez con su carácter de autoridad resuelve la controversia que se le

presenta y sea de su competencia.

De esta manera el juzgador tiene que ponderar la apariencia del buen derecho y el interés social para otorgar la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, con la incorporación de dicha figura jurídica se pueden transgredir derechos de los gobernados, por este motivo es importante realizar un análisis del tema así como determinar cuál es su función dentro de la suspensión del juicio de amparo.

En este estudio se realizó un marco teórico basado en autores que han abordado a través de la historia el juicio de amparo; de igual forma autores que analizan a la apariencia del buen derecho, entre estos autores encontramos a Juventino V. Castro, Ricardo Couto, Carlos Arellano García, Genaro David Gongora Pimentel y Mariano Azuela Guitrón, entre otros, con la opinión de estos autores es como se realiza una breve reseña de los antecedentes del Juicio de Amparo, así como un análisis de la suspensión del juicio de amparo y el tema que nos ocupa la apariencia del buen derecho.

Uno de los presupuestos esenciales de las medidas cautelares se encuentra el de la verosimilitud del derecho, denominado *fumus boni iuris*. Si la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, la fundabilidad de la pretensión que constituye objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

De esta manera tenemos que la suspensión en el juicio de amparo cumple de forma cabal con la función para la cual fue creada, consistente en mantener viva la materia del juicio, en forma eficaz y eficiente.

En ese el trabajo de investigación se elaboraron las siguientes hipótesis:

- a) El reconocimiento de la suspensión y el elemento de apariencia del buen derecho como requisito de procedibilidad para su otorgamiento, es un factor que coadyuva al desarrollo de una verdadera tutela judicial efectiva en nuestro país.
- b) Los efectos de la apariencia del buen derecho en la suspensión del juicio de amparo otorgan certeza jurídica a los gobernados cuando acuden al juicio de amparo.

De fortalecer ésta hipótesis se puede alcanzar lo siguiente:

- a) Lograr que la suspensión en el juicio de amparo otorgue a los quejosos una verdadera protección a los derechos humanos los cuales se consideran vulnerados.
- b) Determinar cuáles son los efectos que se obtienen con la apariencia del buen derecho dentro de la suspensión del juicio de amparo, y lograr una propuesta que puede convertirse en reforma a la ley, para alcanzar una verdadera tutela judicial efectiva a todos los mexicanos.

Para poder efectuar la demostración de las hipótesis en este trabajo, se utilizaron los métodos y técnicas, que se describen a continuación.

Se utilizó el método histórico para el desarrollo de la reseña del juicio de amparo y antecedentes de la suspensión del acto reclamado respectivamente; el método analítico, con éste descubrimos y construimos los objetos de conocimiento dividiendo la realidad en sus partes más elementales especialmente en el segundo capítulo de esta tesis; el método deductivo para estudiar el juicio de amparo y posteriormente la suspensión del acto reclamado.

De esta forma el primer capítulo de nuestra investigación, se titula “Breves Antecedentes del Juicio de Amparo y de la Suspensión del Acto Reclamado en México”; en dicho capítulo se analiza la evolución a la que ha sido sujeta el juicio de amparo y se continúa con la suspensión del acto reclamado, abarcando el periodo que va desde la Constitución Yucateca de 1841 hasta la que actualmente se encuentra vigente, es decir, la Constitución de 1917; asimismo revisamos la reglamentación de la suspensión en el juicio de amparo en la línea de tiempo que va de la Ley de amparo de 1861 hasta la actual que es en el año 2013. En este capítulo se intenta demostrar, no sólo, la importancia que ha tenido el juicio de amparo y la suspensión del acto reclamado a través de la historia de nuestro país, sino también, identificar el origen de la creación de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y darle seguimiento a su evolución a través de las legislaciones que la han regulado.

El segundo capítulo se denomina “Marco Conceptual”, el objetivo de este apartado es realizar un análisis de los conceptos base de nuestra investigación y de los cuales estamos partiendo, comenzando con figuras y conceptos básicos hasta llegar a concepciones más complejas. Con ello pretendemos que el lector se allegue de los conocimientos y figuras jurídicas que se desarrollan en este trabajo.

En el tercer capítulo denominado “Principio de la Apariencia del Buen Derecho en el Juicio de Amparo”, analizamos profunda y exhaustivamente éste presupuesto que exige la Ley de Amparo para dar pie a su procedibilidad y trascendencia en la suspensión del juicio de amparo.

El objetivo en este capítulo es analizar el principio de la apariencia del buen derecho en relación a la suspensión del juicio de amparo, desentrañando los posibles efectos que trae consigo aplicar este principio a la suspensión, conocer la naturaleza su naturaleza así como los beneficios que se obtienen al aplicarlo en la práctica jurídica por parte de los juzgadores de amparo

CAPÍTULO I

BREVES ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MEXICO

1. 1. Antecedentes del Amparo Mexicano.

El tema que nos ocupa forma parte del Juicio de Amparo en nuestro país, por tanto, es necesario realizar una reseña del Amparo para llegar a los antecedentes de la suspensión, aunque tratar de ir lo más profundo de los orígenes de las dos figuras jurídicas que se analizan, haría imposible encontrar lo más remoto de ambas y al tratar de hacerlo perderíamos el objetivo de la investigación, al respecto Faustino José Martínez Martínez nos comenta:

”En el pasado se pueden ver antecedentes más o menos fidedignos, mayores o menores similitudes con las instituciones actuales, pero no se debe perder nunca de vista el hecho singular de que el juicio de amparo es y ha sido una institución vinculada a los movimientos constitucionales”¹

Por tanto los antecedentes que se proponen son los que pueden ser los más relevantes para este trabajo, por lo que, iniciaremos con una explicación del surgimiento del Juicio de Amparo en nuestro país.

Podemos decir que el Juicio de Amparo empieza a tener ciertos visos en el derecho Castellano con las Siete partidas de Alfonso X, documento más importante en el siglo XIX, el cual influye en el derecho indiano y se establecen dos figuras que son el interdicto de amparo y el juicio sumarísimo de Amparo,

¹ Martínez Martínez, Faustino José y Soberanes Fernández, José Luis: *Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo*, México, Ed. Porrúa, 2002. pág. 6.

también se establecen los “amparamientos y las cartas de amparo”², documentos en donde se otorgaban beneficios a los más desprotegidos. Con el paso del tiempo se empiezan a generar documentos donde se emplean beneficios a todos aquellos que merecen una protección amplia, así tenemos en la siguiente línea del tiempo como evoluciona el Juicio de Amparo hasta llegar a la institución que ahora se tiene.

- S. XIX.- 7 partidas de Alfonso X
- 1779-1762.- Audiencias de la Nueva España
- Constitución Federal de 1824
- Segunda Ley Constitucional de 1836
- Proyectos: 1840-1842
- Constitución de Yucatán 1841
- Actas de reforma 1847
- Constitución de 1857 (Artículos 101 y 102)
- Constitución de 1917 (Artículo 103)

Aparte de estos textos jurídicos también se crearon leyes cuya función consistía en regular el Juicio de Amparo, de estos documentos se desprende el origen de la suspensión, figura jurídica más importante del Juicio de amparo, pues sin el otorgamiento de esta suspensión, la autoridad responsable causa agravios que pueden llegar a ser de difícil reparación para el quejoso.

Este trabajo iniciara a partir de la Constitución de 1841, documento que es el antecedente inmediato del Juicio de Amparo.

1.1.1. Constitución de Yucatán 1841.

Al establecerse México como una nación independiente, no se tiene un control del país por las corrientes políticas que imperaban en esa época, se adopta el sistema centralista en la Constitución de 1836, por quienes se hacían

² Ibídem, p. 24 y25.

llamar “reaccionarios”³, de esta corriente sobresale Antonio López de Santa Anna. En esta Constitución se establece una lista de “derechos de los mexicanos dividida en siete fracciones los cuales son:

Ley Primera artículo 2º.: Son derechos del Mexicano: I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente...II. No poder ser detenido por más de tres días por autoridad ninguna política... III. No poder ser privado de su propiedad...IV. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos por virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.VI. No podersele impedir la traslación de su persona y bienes a otro país...VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura sus ideas políticas.”⁴

Del texto del artículo 2º se puede apreciar que de éstos principios surgen los artículos 11,14, 16, 17, 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Por los conflictos políticos que se vivían en el país, el estado de Yucatán se ve afectado, se convierte en un departamento y cuyos gobernantes eran nombrados por el Presidente de la República; esto duró poco ya que los trabajadores manifestaron su descontento, por lo que se expulsa el régimen centralista y se regresa al sistema Federal.

En el periodo en que el hoy estado de Yucatán se encontraba separado de la República Mexicana, se elaboró un proyecto de Constitución ya que los revolucionarios triunfantes *“instalaron en agosto de 1840 un Congreso Constituyente del Estado y se formó una comisión para la elaboración de la Constitución yucateca”*⁵.

En esa época debido a diferentes tipos de participaciones en contra del

³ Burgoa Orihuela, Ignacio: *El Juicio de Amparo*, México, Ed. Porrúa, 1950. p. 96.

⁴ Martínez Martínez, Faustino José y Soberanes Fernández, José Luis, *“Apuntes para la...”*, cit. p. 213. Nota 1.

⁵ Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 10a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 109.

régimen centralista Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá se encontraba exiliado en Yucatán, es nombrado diputado al Congreso local y se le confía, junto a Pedro C. Pérez y Darío Escalante, la redacción del proyecto de reformas a la Constitución local de 1825; sin embargo, en virtud de las cuantiosas reformas que debían realizarse, Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá propuso una nueva Constitución, *“Quien el 23 de diciembre de 1840, presenta al Congreso del naciente Estado de Yucatán, un proyecto de Constitución”*⁶. El proyecto fue aprobado el día 31 de marzo de 1841 y entró en vigor el día 16 de mayo de ese mismo año.

Es en ésta Constitución donde se contempla el Juicio de Amparo; Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, pensó establecer principios en calidad de garantías individuales, las cuales deberían dominar, ésta sería la primera vez que se encuadrarían en una Constitución como estado independiente, derechos tales como: derechos y prerrogativas que debería tener todo aprehendido, “libertad religiosa, de imprenta y el derecho al debido proceso legal, denominación que tendrían con posterioridad como garantías individuales”.⁷

Entre los primeros mandatos procesales que se regularon fueron los concernientes a la competencia, las cuales legitimaban a la Suprema Corte de Justicia de Yucatán para que conociera de todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del Estado o leyes de la legislatura que menoscababan las garantías de los gobernados, de igual forma se establecía cual era la participación de los jueces de primera instancia en este naciente medio de control constitucional. Al respecto Ignacio Burgoa Orihuela comenta lo siguiente:

“A los jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos

⁶ Del Castillo Del Valle, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, 9a. ed., México, Jurídicas alma, 2008, p. 31.

⁷ Martínez Martínez, Faustino José y Soberanes Fernández, José Luis, *“Apuntes para la...”*, cit., pp. 226 y 227. Nota 1.

*de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales*⁸.

De la apreciación de Ignacio Burgoa, podemos resaltar la encomienda que les era otorga a los jueces de primera instancia sobre este control constitucional, con la única salvedad que se trataran de actos que no provinieran del ejecutivo a nivel estatal o de la Legislatura del Estado. A continuación plasmamos algunos artículos relativos sobre el particular:

Así, el artículo 53 de la Constitución, establecía: “Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución hubiesen sido violadas.”

Por su parte, los artículos 63 y 64 de dicha Constitución disponían: “Art.63: Los jueces de primer instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art.64 De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”

El sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía, según se advierte de los preceptos transcritos, las finalidades siguientes:

a).- Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);

b).- Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo, y

c).- Proteger las “garantías individuales” o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

*En los dos primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán (art. 53), y en el último ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos (arts. 63 y 64)*⁹.

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40a.ed., México, Porrúa, 2004, pp. 111- 112.

⁹ *Ibidem*, p.112.

De lo anterior se puede observar de forma clara la visión de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, la cual es considerada fundamental y una vez que Yucatán volvió a ser parte de la Federación, se extendería a toda la República Mexicana.

Es importante señalar, que es, en este momento histórico donde se comienzan a moldear las primeras reglas que el paso del tiempo se convertirían en “principios rectores del juicio de amparo”, tales como: principio de instancia de parte agraviada, relatividad de la sentencia, prosecución judicial, estricto derecho y procedencia del amparo contra los actos de autoridad; entre otros.

Fue en el Estado de Yucatán, donde nació el juicio de amparo, medio de control constitucional que actualmente tiene nuestro derecho Mexicano.

1.1.2. Acta de Reformas de 1847.

En 1846 el régimen federal fue restablecido y poco después se abrió la convocatoria a un Congreso Constituyente; en este punto, en cuanto a los medios de control constitucional Alberto del Castillo del Valle¹⁰ comenta, se incluyó el juicio de amparo y un medio político de defensa constitucional en materia de leyes, antecedente de la acción de inconstitucionalidad.

En 1847 se promulga el Acta de Reformas, y es en su artículo 5 donde se vislumbra la creación de un medio de control constitucional, pues ya se prevé la existencia de un sistema jurídico que vele por la salvaguarda de las garantías individuales estableciendo que: “Para salvaguardar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la

¹⁰ Del Castillo Del Valle, Alberto, “*Primer Curso...*”, cit., p. 34. Nota 6.

Republica, y establecerá los medios para hacerlas efectivas”.¹¹

Durante el diseño del juicio de amparo se crearon reglas que hasta la fecha se encuentran vigentes, como ejemplo, es el denominado principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, también conocido como fórmula Otero; tomando el nombre de su creador Mariano Otero, quien colaboró en la confección de esta acta en virtud de ser integrante del Congreso Constituyente de la época. A continuación plasmamos la redacción en la que por primera ocasión quedó asentando el principio rector en comento:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes generales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.”¹²

De esta forma se percibe la redacción en primer momento de lo que más adelante sería reconocido como un principio rector del juicio de amparo, y que actualmente se encuentra vigente regulado en los artículos 73 de la Ley de Amparo y 107 fracción II de la Constitución.

Raúl Chávez Castillo¹³, explica que no se puede pasar por alto el hecho que en esta Acta la protección de la Constitución también se ejercía por órgano político, otorgándose facultades al Congreso para declarar nula cualquier ley de los Estados que agredieran la Constitución o las leyes generales iniciando dicho procedimiento en la Cámara de Senadores. De igual forma el autor nos aporta más detalles sobre la sustanciación del control por órgano político:

“Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional por el presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o por seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte de Justicia, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 20a. ed., México, Porrúa, 1983, p. 121.

¹² Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 2a. ed., Ed. Oxford, México, 1998, p. 21.

¹³ Ídem.

examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado quedando anulada la ley si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas”¹⁴.

De entre las muchas cuestiones que podríamos mencionar, es conveniente destacar al menos las dos siguientes: en primer lugar la creación y publicación por parte de Mariano Otero del principio rector del juicio de amparo de la relatividad de la sentencias, mismo que ha trascendido a nuestra época, demostrando su profunda valor en nuestro sistema jurídico; en segundo lugar, la creación del medio de control por órgano político en materia de leyes, antecedente de la actual acción de inconstitucionalidad.

1.1.3. Constitución de 1857

El 5 de febrero de 1857, se promulgó la Constitución Federal como consecuencia directa del Plan de Ayutla quedando establecidos el liberalismo e individualismo, priorizando en todo momento al hombre y a sus derechos para ser respetados por el Estado; en esta constitución se contemplan grandes avances en materia de tutela de las garantías individuales, esto no acontecía en otros ordenamientos jurídicos en el país e incluso en el extranjero que sólo manifestaban los derechos humanos de forma meramente enunciativa sin que hubiera alguna forma de garantizarlos o protegerlos, motivo fundamental para que esta Constitución plasmara en sus preceptos el juicio de amparo.

Cabe señalar, entre las principales modificaciones contenidas en la Constitución de 1857 que podemos mencionar se encuentra la desaparición *“del sistema de control por órgano político que estableció el acta de reformas de 1847”¹⁵*. Alberto del Castillo del Valle¹⁶ refiere; es en esta

¹⁴ Ibídem, p. 21.

¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *“El Juicio de...”*, cit., p.121. Nota 11.

¹⁶ Del Castillo Del Valle, Alberto, *“Primer Curso...”*, cit., p. 39. Nota 6.

Constitución donde se establece el juicio de amparo como el principal medio de control de constitucionalidad y el constituyente se dio a la tarea de especificar que a través del amparo se podían impugnar actos de autoridad y leyes.

Es importante destacar que la Constitución de 1857 le dio el carácter constitucional a la institución de la Corte Suprema, para conociera entre otros, la vigilancia y protección de los derechos humanos mediante el juicio de amparo, comenzando así una nueva etapa para nuestro Tribunal Supremo, investido con las facultades de un Tribunal Constitucional. Al respecto Martha Chávez Padrón establece lo siguiente:

“De esta suerte quedó convertida la Corte Suprema en un Tribunal Constitucional para conocer de un juicio especial privilegiado y en cierta forma solemne, no para corregir errores de interpretación como el recurso norteamericano que se entabla en forma de writ of error sino para reprimir atentados, para amparar contra violaciones de la Ley Suprema”¹⁷.

La Constitución de 1857 consagró la experiencia acumulada en la Constitución Yucateca y Actas de Reforma, en consecuencia la redacción y estructura de esta Constitución tenía rasgos de los anteriores ordenamientos en la inserción de algunos principios rectores y desde luego, la creación e institución de nuevas figuras.

Los anterior, lo ponemos de relieve en el artículo 102 de la Constitución en estudio, donde se hace énfasis que el juicio de amparo sólo procedería a iniciativa o instancia de la parte afectada; esto es, no podía acudir a juicio la persona que no viera violentada su esfera jurídica en el goce de sus derechos por causa del acto reclamado. También *“a partir de esta fecha se descartó la posibilidad de que una autoridad pudiera atacar a otra a través del amparo pretendiendo que la actuación de su contraria fuera declarada inconstitucional, así se terminó el sistema establecido por el acta de reformas*

¹⁷ Chávez Padrón, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, Porrúa, México, 1990, p. 68.

de 1847”¹⁸.

En este orden de ideas, en el mismo artículo 102 de la Constitución en análisis, fue plasmado el concepto de agravio, el cual debía ser personal y directo, en ese sentido, solamente podía tramitar el juicio de amparo la persona directamente afectada por el acto de autoridad, resaltando que ese peligro debía ser presente, pasado o inminentemente futuro. A continuación se transcriben los artículos relativos al juicio de amparo en la Constitución en comento:

“Art.101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen garantías individuales.

I. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

II.Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”¹⁹.

Finalmente, esta Constitución estuvo estructurada por 128 artículos abarcando de forma sumaria una vasta cantidad de elementos del constitucionalismo liberal del siglo XIX. Como dato histórico el Emilio Rabasa comenta:

“La Constitución fue jurada y firmada por los diputados constituyentes el 5 de febrero de 1857. Ese día también concurrió y prestó juramento de “guardar y hacer guardar” la Constitución, el presidente sustituto Ignacio Comonfort, quien la promulgó el 12 de febrero, apareciendo publicada por bando solemne el 11 de marzo, justo a los tres años del Plan de Ayutla, reformado

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Del Castillo Del Valle, Alberto “Primer Curso...”, cit., p.39. Nota 6.

en Acapulco²⁰.

Con esta parte se da por terminada reseña histórica del Juicio de Amparo en la Constitución de 1857, documento que es antecedente para la estructura y diseño de la Constitución que surgiría sesenta años más tarde; la Constitución de 1917.

1.1.4. Constitución de 1917.

Esta Constitución es el máximo ordenamiento jurídico que rige nuestro país, entre los principales avances que presenta en relación a las anteriores, se encuentra la regulación de las garantías individuales. Venustiano Carranza al momento de entregar el proyecto de Constitución manifiesta lo siguiente:

“El C. Primer Jefe (Venustiano Carranza) leyendo:

Una de las más grandes satisfacciones que he tenido hasta hoy, desde que comenzó la lucha..., es la que experimento en estos momentos, en que vengo a poner en vuestras manos el proyecto de Constitución reformada...”²¹

Como es sabido ésta Constitución fue aprobada en Querétaro, entre sus principales aportaciones encontramos que eleva algunos derechos humanos a la calidad de garantías individuales, reforzó el Poder Ejecutivo, al establecer la no reelección y suprimir la vicepresidencia, le dio mayor autonomía al Poder Judicial y soberanía a las Entidades Federativas, creó el municipio libre, le dio mayor ponderación a las cuestiones de índole social viéndose reflejado en los artículos 3, 27, 123 y 130 de la Constitución en estudio, *“se elaboró la primera Constitución liberal-social de nuestro siglo en el mundo”²²*.

De igual forma, en esta Constitución se establecen importantes medios

²⁰ Rabasa O, Emilio, *Historia de las Constituciones*, 2a. reimpresión, México, UNAM, 2000, p. 77.

²¹ Véase. *Congreso Constituyente 1916-1917*, México, ed. facsimilar, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, tomo I, p. 385.

²² Rabasa O, Emilio, *“Historia de...”*, cit., p. 103. Nota 20.

de defensa para garantizar la supremacía constitucional; Alberto del Castillo del Valle destaca los siguientes:

El juicio de amparo (Arts.103 y 107); la responsabilidad oficial (Arts.108 a 114); la impugnación de actos federales o locales por autoridades locales o federales, respectivamente (Art.105) (actualmente juicio de controversia constitucional); la imposición del orden constitucional en las entidades federativas por parte del Senado, cuando se ha interrumpido por conflicto de armas (Art.76, fracc.VI)²³.

Éstos medios de defensa para salvaguardar la supremacía constitucional, serán de gran trascendencia para nuestro sistema jurídico; sin embargo, apegándonos a nuestra reseña únicamente revisaremos el juicio de amparo cuyo fundamento en esta Constitución descansa en los artículos 103 y 107. A continuación nos permitimos transcribir los preceptos antes anunciados en su forma originaria:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de a autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustara a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que,

²³ Del Castillo Del Valle, Alberto, “Primer Curso...”, cit., p. 41. Nota 6.

cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios civiles o penales solo procederá el amparo contra la violación a las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pide el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observaran estas reglas en lo que fuere conducente.

VI. En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, solo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciara la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitara de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándose el escrito con la copia de que habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción este el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citara en el mismo auto en que se mande a pedir el informe y que se verificara a la mayor brevedad posible, recibándose en ellas las pruebas que las partes interesadas ofrecieron y oyéndose los alegatos que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciara en la misma audiencia. La sentencia causara ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamara ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que resida la autoridad responsable, la ley determinara el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando se suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsable penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

... „24 .

De la lectura de los artículos se desprende la regulación del juicio de amparo, la cual percibimos mejor estructurada. Alberto del Castillo del Valle ²⁵ refiere que en cuanto a las novedades que podemos encontrar, está la competencia de los Tribunales Federales para conocer del juicio de amparo, de igual forma en el artículo 103 se prevé la procedencia del amparo contra los actos de autoridad, principio de prosecución judicial (Art.107), principio de

²⁴ *Ibíd*em, pp. 41-45.

²⁵ *Ibíd*em, p. 45.

estricto derecho (Art. 107 fracción I), principio de la relatividad de la sentencia o formula Otero y principio de definitividad (Art. 107, fracción II). Con el paso de los años y en la búsqueda de crear un medio de defensa cada vez más eficaz para los gobernados, estos artículos han sido reformados en diversas ocasiones.

1.2. Antecedentes de la Suspensión del Acto Reclamado.

Una vez realizado una reseña de los antecedentes del juicio de Amparo, haremos un estudio que retome los antecedentes de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, en la línea de tiempo que comprende de la Constitución de 1857 hasta nuestra Carta Magna vigente, abarcando una serie de leyes que se encargaron de reglamentar el juicio de amparo, en este punto nos apoyaremos en el listado que nos aporta Alberto del Castillo del Valle relativo a las diversas leyes que cobraron vida para la regulación en específico del juicio de amparo:

“... se expidieron y rigieron las siguientes leyes reglamentarias del juicio de amparo:

a) *Ley de Amparo, del 26 de noviembre de 1861.*

b) *Ley de Amparo, del 20 de enero de 1869.*

c) *Ley de Amparo, del 14 de diciembre de 1882.*

d) *Código de Procedimientos Federales, del 6 de octubre de 1897.*

e) *Código Federal de Procedimientos Civiles, del 28 de diciembre de 1908, que en uno de sus capítulos reguló al juicio de amparo*²⁶.

Como se puede observar la Ley de Amparo de 1961 será el punto de partida para el inicio de nuestro análisis.

1.2.1. Ley de Amparo de 1861.

La primera ley reglamentaria facultada para regular el juicio de amparo

²⁶ Ibídem, p. 46.

fue la de 1861, que en ese periodo de tiempo se encontraba consagrado en la Constitución de 1857.

Este ordenamiento contaba con 35 artículos donde se desprendían las reglas a seguir en el desarrollo del juicio de amparo, con la salvedad que sólo encontramos un pequeño antecedente de la suspensión en el juicio de amparo en el articulado de esta ley.

A continuación se hace un breve bosquejo de esta ley, cómo regulaba el juicio de amparo y cuál era su trascendencia en ese momento.

Esta primera Ley de Amparo de la historia jurídica mexicana tiene su génesis en el proyecto presentado *“por el diputado Manuel Dublán, como reconocerán los propios legisladores en el momento de su aprobación”*²⁷, ésta ley se encontraba dividida en cuatro secciones: la primera sección abarca del artículo 1 al 19, la segunda sección del numeral 20 al 23, la sección tercera abarcando del artículo 27 al 31 y por último la sección cuarta del precepto 32 al 35, dándonos un total de 35 artículos.

En esta regulación se puede observar que el amparo se clasificaba dependiendo de los actos que dieran origen a la demanda de amparo.

La primera clasificación pertenece al juicio de amparo que es solicitado contra leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales de los gobernados; tratándose de este caso, los tribunales federales eran los únicos competentes para conocer del asunto.

Cualquier habitante de la República que viera menoscabada alguna de sus garantías individuales podía acudir a la justicia federal.²⁸ La presentación del amparo se hacía ante el juez de distrito del Estado en el que encontrara en la autoridad que motivara la queja, a menos que fuese este mismo juez el que

²⁷ Fernández, José Luis y Martínez, Faustino José. *Apuntes Para la Historia del Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2002, p. 289

²⁸ *Ibidem*, Sección I, artículo 2º.

causara la violación de garantías ya que, de ser así, se estaría planteando la demanda de amparo ante el suplente.

La demanda se redactaba expresando el hecho, detallando con sumo cuidado cual era la garantía violada²⁹, una vez que era presentada la demanda de amparo, el juez de distrito corría traslado por el término de tres días al promotor fiscal, una vez transcurridos estos días, se realizaba una audiencia con ambas autoridades presentes y, se declaraba si debía o no abrirse el juicio de conformidad con el artículo 101 de la Constitución.

Cabe señalar que existía una excepción (y es aquí donde encontramos el primer antecedente de suspensión del acto reclamado), ya que tratándose de asuntos de urgencia **que requerían la suspensión de los actos**, se omitían los anteriores pasos y se declaraba abierto el juicio de amparo, desde luego bajo la responsabilidad del juez de distrito. El artículo establecía lo siguiente:

“Sección I, artículo 4º: El juez de distrito correrá traslado por tres días á lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto ó providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad”³⁰.

Al observar lo que establece este artículo, estamos en aptitud de decir que es el primer antecedente de la suspensión del acto reclamado, aun así, se debe precisar, que aún no existen requisitos, solo se limita a señalar que en virtud del asunto que se esté ventilando y éste se encuentre tildado de urgente a tal grado que requiera la suspensión de los actos se llevara a cabo la respectiva suspensión.

Hay una segunda peculiaridad en esta Ley de Amparo, nos referimos al

²⁹ Ibídem, Sección I, artículo 3º.

³⁰ Fernández, José Luis y Martínez, Faustino José. “Apuntes Para la Historia...”, cit., p. 293. Nota 27.

amparo contra leyes o actos federales que violaren competencias de los Estados; es decir, se establecía la competencia de la Federación y de los Estados, pronosticando que de llegar a presentarse una vulneración o restricción a la soberanía estatal que afecte directamente a cualquier habitante de la República éste pueda realizar la respectiva reclamación, debiéndose aclarar que el efecto de la eventual sentencia de amparo será únicamente el de no aplicar la determinada ley; es decir, no la invalidará. Lo anterior se desprende del artículo 20 de la ley en comento y que a la letra dice:

“Artículo 20. Las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquiera habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare la queja”³¹.

De igual forma los jueces se encontraban legitimados para interponer este tipo de amparo, esencialmente cuando se encontraban en la necesidad de aplicar un acto o cumplir alguna obligación que fueran contrarios a la división de competencias que señalaba la Constitución y cuando, bajo su razonamiento, era invadida o restringida la independencia del Estado. El juez podía interponer el amparo ante otro juez de distrito de su demarcación:

“Artículo 21. Cualquiera juez que fuese compelido á ejecutar algún acto o al cumplimiento de alguna obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan o restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de distrito de su demarcación”³².

Existe una última modalidad del juicio de amparo contemplada en esta ley, la cual a diferencia de las que hemos comentado anteriormente, tiene la finalidad de salvaguardar la defensa de las atribuciones del poder federal frente a la invasión de competencias del poder estatal. La legitimación está delegada a todo habitante de la República, el cual puede acudir ante el juez de

³¹ Ibídem, p. 296.

³² Ídem.

distrito respectivo.

De esta forma se ha tratado de incluir de manera general la óptica en que se sustanció el juicio de amparo en la primera Ley de la materia, es importante establecer que al ser el primer ordenamiento de carácter procesal que se encargó de regular el juicio de amparo, se puede apreciar una extensa generalidad en los artículos que conforman esta ley, por ende la vigencia de la misma fue corta y pronto se dio paso a la segunda Ley de Amparo, a la de 1869.

Con esta primera ley se da un gran adelanto, pero al ser la primera que regula la suspensión no contaba con una estructura propia respecto a la misma.

1.2.2. Ley de Amparo de 1869.

En esta segunda Ley de Amparo de 1869, se precisó la suspensión del acto reclamado, constituyendo un claro avance respecto de la legislación anterior.

Se puede apreciar una elaborada técnica jurídica-legislativa, consecuencia de los interesantes debates entre los principales juristas de la época. Estas discusiones fueron influenciadas por doctrinas norteamericanas de exponentes como: Story, Hamilton, Tocqueville o Laboulaye y desde luego las obligadas referencias a creaciones de origen anglosajón como el *habeas corpus* o el *bill of rights*.

De esta manera, el día 19 de enero de 1869 se aprobó la Ley de Amparo teniendo la siguiente denominación: Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución. Esta ley contenía 31 artículos perfectamente distribuidos a lo largo de cinco capítulos.

Igual que la ley anterior de 1861, ésta nueva ley contaba con tres clases de amparo dependiendo el acto que motivare su interposición. Encontramos el

juicio de amparo contra leyes o actos de cualquier autoridad que menoscaben las garantías individuales de los gobernados; por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por otra parte, se puede observar de la lectura de los primeros artículos la regulación de algunos principios rectores del juicio de amparo, verbigracia el de instancia de parte agraviada, ya que será a petición del gobernado dañado en el goce de sus garantías, que se iniciará el juicio de amparo. Sumado a esto, la sentencia que dictara debería ser apegada al principio de relatividad de la sentencia, todo lo anterior con fundamento en los artículos 1º y 2º de la ley en comento que a continuación transcribimos:

“Capítulo I. Artículo 1º. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Capítulo I. Artículo 2º. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirá, a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare”³³.

Es preciso señalar que el primer capítulo de la ley en estudio se denomina “Introducción del Recurso de Amparo y Suspensión del Acto Reclamado”, indicando que es, en este capítulo, donde se realiza una amplia reglamentación de la suspensión; en virtud de lo anterior, los artículos 4º,5º,6º,7º y 8º de la Ley de Amparo de 1869 se encargan de realizar los acotamientos necesarios para la sustanciación de la suspensión.

³³ Ibídem, pp. 162-163.

Los artículos que hemos citado deben ser analizados de manera armónica, de tal forma que podamos identificar los pasos a seguir para el pleno desarrollo de la suspensión.

El gobernado debía presentar un ocurso ante el juez de distrito manifestando la violación de garantías de la cual había sido objeto, fundando y motivando los razonamientos jurídicos con base en alguno de los supuestos del artículo primero de esta ley.

Una vez realizado lo anterior, el gobernado podía solicitar la suspensión de la ejecución de la ley o acto que lo estuviera agraviando y en consecuencia el juez requería un informe a la autoridad ejecutora o autoridades ejecutoras, mismo que debía ser rendido en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

Una vez que la autoridad ejecutora había rendido dicho informe, se corría traslado al promotor fiscal quien tenía la obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Es importante señalar el supuesto derivado de la urgencia notoria, ya que tratándose de estos casos, el juez resolvía a la brevedad posible y con el sólo escrito inicial del promovente.

De lo señalado nos lleva a la reflexión, tratándose de casos con notoria urgencia por ejemplo, el atentar contra la vida, como la pena de muerte (la cual en ese momento histórico se encontraba permitida bajo específicos supuestos), la suspensión era otorgada pasando por alto el informe de la autoridad ejecutora y el promotor fiscal. El juez estaba facultado por la ley para dictar la suspensión siempre y cuando el acto reclamado se encontrara fundado de conformidad con el artículo 1º de la ley en comento. El único medio de defensa que permitía la suspensión era el recurso de responsabilidad.

Una vez otorgada la suspensión, en algunas ocasiones sucedía que la autoridad ejecutora del acto reclamado no acataba la pronunciación sobre el otorgamiento de la suspensión al gobernado y llevaba a cabo el acto, hecho

que ocasionaba una diversidad de conductas por parte de la autoridad judicial.

Si la autoridad ejecutora no detenía su actuar una vez que ya tenía conocimiento de la suspensión y si dentro de las 24 horas siguientes no procedía como es debido, se le notificaba a su superior jerárquico y éste en nombre de la Unión le hacía el requerimiento necesario para que cumpliera con la suspensión, pero, si se daba el caso que la autoridad no tuviera superior jerárquico, dicho requerimiento se entendía con ella misma.

Por último, en ocasiones sucedía que a pesar de haber realizado el requerimiento respectivo tanto a la autoridad ejecutora como al superior jerárquico, de ser necesario, se consumaba el acto y en este supuesto ambas autoridades eran encausadas respectivamente.

Esta Ley de Amparo es el primer ordenamiento que plasma con cierta extensión la regulación de la suspensión; sin embargo, aún faltaría mucho trabajo y la acumulación de experiencia a través de los años en el incipiente del juicio de amparo, ya que ambos factores se convertirían a la postre en base fundamental para la consolidación de una Ley de Amparo como la que actualmente nos rige.

1.2.3. Ley de Amparo de 1882.

Trascurridos trece años de haber surgido la Ley de amparo de 1869, surge la idea de renovar dicha ley, motivo suficiente para tratar de rectificar y detallar algunos elementos ya existentes en ésta, y por otro lado dar nacimiento a nuevas figuras jurídicas.

El comisionado para la redacción de esta nueva ley fue el jurista Ignacio Luis Vallarta Ogazón, (*héroe del amparo, el no emitía doctrinas en la comodidad del gabinete –el dictaba sentencias, se responsabilizaba con el*

*pronunciamiento de su fallo.*³⁴) así entonces “*el presidente Manuel González promulgó, por fin, solemnemente la Ley Orgánica el 14 de diciembre de 1882*”³⁵. Esta nueva Ley de Amparo heredaba los supuestos ya establecidos y consagrados en la Constitución de 1857 en relación a la procedencia del juicio de amparo, mientras que la competencia para éste correspondía, una vez más, a los jueces de distrito.

En esta Ley se crea la figura denominada actuación auxiliar, que preveía los casos cuando en el lugar donde se presentaba la violación de garantías no existía o no había jueces de distrito competentes para conocer del juicio de amparo, luego entonces, podían conocer de dicho juicio los “jueces letrados”; es decir, jueces de paz o análogos de la época; éstos se encontraban limitados por la propia ley ya que no podían de ninguna manera dictar sentencia de amparo.

Sobre el tema en estudio, se planteaban interesantes avances con la tendencia de hacer del amparo un medio de control constitucional más eficaz, sin perder de vista la importancia de los derechos fundamentales y la preservación de estos.

Actualmente conocemos dos tipos de suspensión del acto reclamado, la suspensión que es dictada de oficio y la que es dictada a petición de parte. Estos tipos de suspensión tienen su antecedente más claro en la ley en comento.

En ésta ley el juez tenía la facultad de suspender de manera provisional el acto reclamado bajo su más estricta responsabilidad (suspensión de oficio), teniendo la decisión sobre el momento preciso para poder decretarla; es decir, podía establecerla desde el inicio del juicio o incluso, hasta antes de

³⁴ Suprema Corte de justicia de la Nación, *El pensamiento Jurídico de México en el derecho Constitucional Mexicano*, 2015, 1a. ed. p. 67.

³⁵ Fernández, José Luis y Martínez, Faustino José. “*Apuntes Para la Historia...*”, cit., p. 341. Nota 27.

dictar la sentencia correspondiente.

Cuando la suspensión era solicitada por el quejoso, el juez de amparo daba traslado a la autoridad responsable y al promotor fiscal, quienes rendían en un plazo máximo de veinticuatro horas sus respectivos informes previos.

De otra forma, cuando se trataba de casos tildados de “urgentísimos”, el juez podía suspender de oficio y de plano el acto reclamado, sin necesidad de contar con los informes previos de la autoridad y el promotor fiscal. Estos casos denominados como “urgentísimos” se encontraban perfectamente delimitados en el artículo 12 de esta Ley de Amparo contrayéndose a los siguientes: pena de muerte, destierro o algunas actos prohibidos en la Constitución de la época.

Por otra parte, encontramos en esta Ley de Amparo la figura de la fianza, cuya forma de operar se reducía al supuesto en que para poder otorgar la suspensión al quejoso, se debía ponderar la existencia de un posible daño que fuera estimable en dinero y ante la duda existente por parte del juez, éste otorgaba la suspensión previa exhibición de fianza por parte del quejoso.

Una vez que hemos establecido los aspectos generales de la suspensión, daremos paso a los pormenores de dos reglamentaciones en especial sobre ésta; cuando se trate de violaciones a la garantía de la libertad personal y sobre el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero.

Cuando el acto materia del amparo consistía en violaciones a la garantía de libertad personal en los casos de presos, detenidos o arrestados, la suspensión no comprendía el otorgamiento de la libertad, como podríamos pensar, ya que únicamente el quejoso quedaba a disposición del juez federal, quien tomaba las medidas necesarias para el aseguramiento de éste, con la finalidad de prevenir que pudiera impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria, *“Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido o arrestado quedara en absoluta libertad; y negado el amparo,*

*será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó*³⁶.

De igual manera, cuando se trataba de elementos de la fuerzas armadas, el auto de suspensión era notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto *“por la vía más violenta y por conducto de ministerio de justicia al ministerio de guerra*³⁷, con la finalidad de que el promovente permanezca en el mismo sitio en el que pidió el amparo hasta en tanto no se pronuncie la sentencia de fondo.

Cuando la suspensión era solicitada en los casos que comprenden el segundo supuesto que hemos mencionado; es decir, pago de impuestos, multas y otras exacciones en dinero, el juez concedía la suspensión previa realización del depósito de la cantidad de que se tratara en la oficina recaudadora, la cantidad quedaba bajo el resguardo del juez para devolvérsela al quejoso u otorgársela a la autoridad dependiendo del resultado del amparo, concediéndose o negándose.

Otra de las novedades que podemos percibir en esta Ley de Amparo se trata de los recursos que pueden interponerse, en relación a la suspensión, dentro del juicio de amparo.

El primero de ellos es el recurso de revisión; éste se interponía contra el auto que concedía o negaba la suspensión ante la Suprema Corte, las personas legitimadas para interponerlo eran el quejoso o el promotor fiscal (quien debería tramitar este recurso cuando la suspensión otorgada al quejoso era notoriamente improcedente, afectando los intereses de la sociedad).

Una vez que la Suprema Corte tenía el recurso, solicitaba un informe justificado al juez que ordenó la suspensión, donde éste sostenía los argumentos y fundamentos de su proceder sobre el otorgamiento de la suspensión. En caso que la Suprema Corte determinara que existía

³⁶ *Ibíd*em, p. 348.

³⁷ *Ídem*.

responsabilidad por parte del juez, lo sujetaban al magistrado de circuito respectivo.

Con lo que ha quedado señalado con antelación, llegamos al final de los procedimientos a seguir en la Ley de Amparo de 1882 en donde, se aprecian grandes avances procesales en relación al tema de la suspensión.

1.2.4. Código de Procedimientos Federales de 1897.

En el transcurso de la dictadura de Porfirio Díaz, se crearon dos Códigos de Procedimientos en los años de 1897 y 1908. El primero de ellos fue promulgado el día 6 de octubre de 1897, intitulado “Código de Procedimientos Federales”, éste se encargaba de regular en su totalidad los procedimientos federales existentes en ese momento histórico, desde luego, el juicio de amparo se encontraba incluido en estos juicios.

La regulación del juicio de amparo se encontraba en el libro I, título II, capítulo VI, de los artículos 745 al 849, quedando su estructura como sigue:

“La nueva regulación del amparo se extendía a lo largo de 104 artículos con una estructura análoga de la norma de 1882: una parte general (artículos 745-762) sobre la competencia (artículos 763-769); sobre los impedimentos (artículos 770- 778); improcedencia (artículo 779); demanda de amparo (artículos 780-782); suspensión del acto reclamado (artículos 783-798); sustanciación del juicio (artículo 799-811); sobreseimiento (artículos 812-814); sentencia (artículos 815- 827); ejecución (artículos 828-833), y responsabilidad derivada de los juicios de amparo (artículos 834-849)”³⁸.

De lo anterior, se desprende la parte que nos interesa para nuestro análisis, siendo ésta la que comprende de los artículos 783 al 798. Ésta reglamentación nos señala que la suspensión se sustanciaba mediante incidente; es decir, el incidente de suspensión, mismo que iniciaba con la copia de la demanda de amparo.

La suspensión procedía ante la premisa de tres supuestos

³⁸ *Ibíd*em, p. 358

perfectamente encuadrados: a) pena de muerte, destierro y demás prohibidas por la Constitución Federal; b) cuando se trate de un acto que de llegar a ejecutarse deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible la restitución de las cosas al estado anterior; c) cuando sean de difícil reparación los daños que se le puedan causar al quejoso con la ejecución del acto, siempre y cuando no exista un perjuicio o daño a la sociedad, al Estado o a un tercero.

Cabe señalar que cuando se solicitaba la suspensión con base en el primer supuesto y, siendo procedente la demanda de amparo, el juez suspendía de oficio el acto reclamado, sin trámites o demora de cualquier índole (suspensión de oficio).

Una vez que la suspensión era promovida con fundamento en los mencionados requisitos de procedencia, el juez solicitaba un informe a la autoridad ejecutora, el cual se veía obligada a rendir dentro de las 24 horas siguientes al requerimiento del juez, en el mismo término el promotor fiscal debía pronunciarse al respecto y en las 25 horas siguientes el juez debía resolver lo que correspondiera.

El juez debía conceder la suspensión sólo si el otorgamiento de ésta ocasionaba un perjuicio estimable en dinero, luego entonces, el quejoso debía otorgar fianza suficiente para cubrir la reparación de los daños que se ocasionaran con el dictado de la suspensión; la fianza se fijaba a criterio del juez, previa audiencia del promotor fiscal.

El auto en el cual el juez concedía la suspensión debía ejecutarse sin demora alguna; sin embargo, éste podía ser revisado por la Suprema Corte. Si el juez negaba la suspensión y el quejoso interponía el recurso de revisión, se comunicaba a la autoridad ejecutora para que siga manteniendo las cosas en el estado que guardaren hasta que la Suprema Corte de Justicia dictaba la resolución al recurso interpuesto.

El recurso de revisión se interponía de forma verbal ante el juez de

distrito que estuviera ventilando el juicio de amparo en la diligencia que notificaba el auto sobre la suspensión o por escrito dentro de los 3 días siguientes, si se interponía ante la Suprema Corte, agregando a este término los días necesarios en razón de la distancia. La Suprema Corte, ante el conocimiento del recurso interpuesto, resolvía dentro de los siguientes 5 días ya sea confirmando, revocando o reformando el auto que el juez había dictado.

En el caso de que el amparo fuera solicitado porque al quejoso se le había violentado la garantía de libertad personal, la suspensión versaba únicamente sobre si éste quedaba a disposición del juez de distrito respectivo, a su vez, el juez dictaba las medidas necesarias para el aseguramiento del quejoso con el propósito de que, una vez negado el amparo, pudiera ser devuelto a la autoridad que debía juzgarlo.

En los amparos que era promovidos por consignación al servicio militar y en los cuales era otorgada la suspensión, esta consistía en notificar al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto (asimismo a la Secretaria de Guerra), con la finalidad de que el quejoso permaneciera en el mismo lugar en que solicitó el amparo hasta que se pronunciara la sentencia respectiva, en estos casos el efecto de la suspensión se contrae a que el quejoso permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Es importante señalar que mientras no se pronunciaba el juez con la sentencia definitiva, podía ser revocado el auto de suspensión o incluso dictarse, siempre que se suscitara algún motivo que sirviera como fundamento para dicha revocación u otorgamiento. Por último, la suspensión no era posible ante actos negativos; es decir, aquellos en que la autoridad se negaba a hacer alguna conducta determinada.

1.2.5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Transcurridos 11 años posteriores, esto es, en el año de 1908, a la entrada en vigor el Código de Procedimientos Federales, el juicio de amparo fue regido por el “Código Federal de Procedimientos Civiles”, herramienta

jurídica que de la misma forma que las anteriores leyes que antecedente a ésta, ayudaría a establecer de manera más meticulosa y clara los pormenores a seguir en el juicio de garantías.

Cuando el Código de Procedimientos Federal comenzó a regular la materia de amparo, fue objeto de una pluralidad de críticas por parte de los doctrinarios de la época que argumentaban la incorrecta inclusión del amparo; juicio de naturaleza constitucional en un código de procedimientos civiles, donde el tópico entre lo civil y constitucional no es afín, *“probablemente el legislador quisiese englobar en un único texto las posibles maneras de desarrollar los procedimientos ante los jueces, con la sola excepción de los criminales, en un intento loable de racionalizar y unificar la dispersión existente”*³⁹.

Este código regulaba el juicio de amparo del artículo 166 al 796, así mismo la suspensión del acto reclamado la encontramos encuadrada del artículo 708 al 727, en donde percibimos que se incluyeron algunas novedades con respecto a su antecesor mismas que analizaremos a continuación.

Se hizo notoria la diferencia entre la suspensión que era solicitada de oficio y la que procedía a petición de la parte agraviada. Para que procediera la suspensión de oficio se debían presentar los supuestos siguientes: a) cuando se trate de pena de muerte o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal y b) cuando se trate de algún otro acto, que si llega a consumarse, hará físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada. La suspensión de oficio en los casos que hemos establecido, era decretada de plano al recibirse el escrito de demanda o la petición vía telegráfica que realizaba el quejoso.

Cuando los casos para solicitar la suspensión no correspondían a los que hemos mencionado en el párrafo que antecede, ésta podía ser solicitada a

³⁹ Ibídem, p. 362.

petición de parte, para ello, debía ser instada por el agraviado, cuidándose que: a) no se siguiese un daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero y b) que fueran de difícil reparación los daños que se le pudieran ocasionar al agraviado con la ejecución del acto. Si el otorgamiento de la suspensión producía algún perjuicio al tercero; el juez o la Suprema Corte de Justicia podían concederla, si el que solicitaba la suspensión exhibía fianza.

Cabe señalar que cuando el asunto no se trataba del orden penal, y el tercero a su vez exhibía fianza suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, además de la fianza se debía indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso.

La demanda debía ser acompañada con 2 copias simples, para que una de éstas fuera remitida a la autoridad responsable al pedirle el primer informe y con la otra copia se diera inicio al trámite del incidente de suspensión por cuerda separada.

Una vez que la suspensión era promovida, el juez le solicitaba un informe a la autoridad ejecutora que tenía que rendir dentro de las 24 horas siguientes, cuando la autoridad no rendía el informe se tenía por presuntamente cierto el acto violatorio de garantías, sólo para efectos de la suspensión, en el mismo lapso de tiempo el Ministerio Público también debía pronunciarse al respecto y en las 24 horas subsecuentes el juez resolvía sobre el particular.

Los efectos que producía la suspensión se contraían a mantener las cosas en el estado que guardaban, por el término de 72 horas, tomando el juez las providencias necesarias para que no se defraudaran derechos a terceros, cuando el término fenecía se procedía a la revocación de la suspensión.

Si el acto que se reclamaba era de aquéllos que afectan directamente la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producía el efecto de que el

quejoso estuviera a disposición del juez de distrito, mismo que debía dictar las medidas y providencias necesarias para el aseguramiento del quejoso, ya que de ocurrir la negación del amparo éste era puesto a disposición de la autoridad que debía juzgarlo, por otra parte, de resultar favorable el amparo y, de proceder legalmente, se le otorgaba la libertad previa caución.

Es preciso señalar, mientras no se dictaba la sentencia definitiva podía revocarse el auto donde se concedía la suspensión e incluso otorgarse siempre que ocurría alguna causa superveniente que sirviera como fundamento. El auto en que el juez concedía o negaba la suspensión era en algunas ocasiones revisado por la Suprema Corte.

El auto que determinaba el otorgamiento, negativa o revocación de la suspensión podía ser combatido a través del recurso de revisión, pudiendo interponerlo las partes en juicio, especialmente, el quejoso, el tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público, cuando la suspensión afectaba los intereses de la sociedad o del Fisco. El recurso de revisión se podía interponer a través de dos formas; verbalmente ante el juez de distrito en la misma diligencia donde se notificaba el auto o por escrito dentro de los tres días siguientes en caso de interponerse ante la Suprema Corte de Justicia.

Ante la tramitación del recurso de revisión, el juez de amparo remitía el incidente de suspensión a la Suprema Corte, ésta resolvía dentro de los 5 días siguientes contados desde que el incidente era turnado al Ministro revisor quien resolvía confirmando, revocando o reformando el auto del juez de amparo.

Es necesario precisar, cuando se trataba de asuntos tildados de graves, el recurso de revisión podía ser solicitado al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto violatorio de garantías, para ello se hacía uso de la vía telegráfica y, haciendo uso de este mismo medio, el superior jerárquico le ordenaba al juez que le hiciera llegar el incidente a la brevedad posible.

Como se puede apreciar no hay muchos cambios con la legislación

anterior, realmente la suspensión ha ido evolucionando paulatinamente.

1.2.6. Ley de Amparo de 1919.

Al terminar la Revolución Mexicana y una vez restaurado el orden constitucional, se procedió a la estructuración del orden nacional; el ámbito jurídico se vio beneficiado, especialmente el juicio de amparo, ya que se dio paso a la creación de la Ley de Amparo de 1919.

En esta ley podemos apreciar el ánimo del legislador de la época, hacer del juicio de amparo un procedimiento autónomo digno de un control jurisdiccional de la constitucionalidad *“La Ley se dividía en dos títulos: uno dedicado al amparo como protector de garantías individuales y otro relativo a la suplica”*⁴⁰. La Ley de Amparo contaba con un total de 165 artículos, así entonces podemos encontrar la figura de la suspensión del artículo 51 al 69, preceptos que desarrollaron los mecanismos y actos procesales a seguir para la correcta sustanciación de la suspensión.

La Ley de Amparo de 1919 es muy parecida a su antecesora de 1908, luego entonces, apreciamos ciertos artículos que desarrollan figuras de la misma forma que la ley anterior.

La suspensión del acto reclamado podía solicitarse de dos formas ya conocidas: de oficio y a petición de parte; de hecho, los supuestos ante los cuales procede la suspensión de oficio son los mismos que en la Ley de Amparo de 1908 revisada en el punto anterior.

Podemos rescatar que la suspensión que es dictada de oficio era decretada de plano al momento de la recepción de la demanda o petición telegráfica, una vez que se realizaba lo anterior se comunicaba telegráficamente la solicitud a la oficina telegráfica, sobre todo si se trataba de actos que afectaban la vida de una persona, la misma preferencia era observada para penas infamantes de

⁴⁰ *Ibíd*em, p. 375

mutilación, marcas, azotes, palos o tormentos.

A lo largo del desarrollo de la forma de sustanciar la suspensión del acto reclamado, se aprecia que la suspensión desde la perspectiva a petición de parte operaba solamente con la denuncia del quejoso por escrito en la calidad de bajo protesta de decir verdad, con la característica de que se debía exhibir con el escrito de demanda y tres copias más las cuales de conformidad a la Ley, eran distribuidas de la siguiente manera: una era para agregarse a los autos, otra para dar traslado y entregar al colitigante si el asunto emanaba del orden civil, o a la parte civil, cuando la hubiere si el asunto fuere en materia penal y la última se entregaba al Agente del Ministerio Público que haya ejercido la acción penal, en los asuntos relativos a dicha materia.

De igual forma que en los anteriores ordenamientos revisados, operaba la ya multicitada fianza, es decir, si el quejoso deseaba que se suspendiera el acto, este debía otorgar la mencionada medida, para que en caso de así suceder, pagar los daños y perjuicios que con la concesión de la suspensión se ocasionaren.

Por otra parte encontramos la contrafianza que operaba a favor del colitigante, el cual la ofrecía cubriendo con está los gastos para asegurar la reposición de las cosas al estado en que guardaban antes de la violación de garantías, en caso de concederse el amparo y por ende la sentencia le fuese adversa, dicho de otra forma, tenía la finalidad de que se ejecutara el acto, esto cuando la naturaleza del mismo lo permita.

En cuanto a la suspensión de oficio esta era procedente en casos similares a los de anteriores ordenamientos, así tenemos que cuando se tratase de pena a de muerte, destierro o de algún otro de los que señalaba el artículo 22 de la Constitución Federal o cuando se tratara de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada. Así es como en los casos antes mencionados operaba la suspensión de oficio.

La suspensión de oficio se decretaba de plano al recibirse el escrito de demanda o peticionarse vía telegráfica siempre que tuviera el objeto de solicitar el amparo en defensa de la vida de una persona respecto de la cual alguna autoridad trata de privarle o contra alguna pena infamante de mutilación, marcas, azotes, palos o tormentos; esto se transmitía por la oficina telegráfica respectiva, sin costo alguno, llegando incluso a determinarse responsabilidad penal por alguna demora injustificada de parte de las oficinas telegráficas. Es menester señalar que de igual forma la resolución que dictaba el juez acordando la suspensión era transmitida por vía telegráfica sin costo alguno para la parte afectada.

En los casos de urgencia y notorio perjuicio para el quejoso el juez, con la sola petición realizada en la demanda, decretaba de plano la suspensión y ordenaba bajo su más estricta responsabilidad que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban durante el término de 72 horas, tomando las providencias que estimaba convenientes; una vez concluido este término sin haberse dictado la suspensión en forma, se dejaba sin efecto la providencia tomada por el juez con la salvedad de que, si dicha medida le fuere negada o no se resolviese sobre ella en el término antes citado, la parte agraviada podía interponer el recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia.

Se regulaba también, la suspensión que es dictada a petición de parte, la cual debía concederse siempre que el quejoso cubriera los siguientes requisitos: que la solicitara; que con la solicitud de la suspensión no se siguiera un daño o perjuicio a la sociedad, al estado, a un tercero; que fueran de difícil reparación los daños que se le causaban al mismo agraviado con la ejecución del acto.

La fianza se establecía en el mismo sentido que en leyes anteriores; es decir, para que al quejoso se le otorgara la suspensión, éste debía exhibir fianza suficiente para cubrir los posibles perjuicios al tercero, pero en este caso, si el tercero exhibía a su vez fianza bastante se restituían las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías permitiendo ejecutar

el acto; además de la fianza, el tercero debía cubrir el costo del otorgamiento de la fianza que había exhibido el quejoso.

Cuando la suspensión era solicitada a petición de parte, la demanda se debía acompañar de dos copias simples, una de ellas era cotejada por la secretaría del juzgado y era remitida a la autoridad responsable para que rindiera su respectivo informe; con la otra copia se abría el incidente de suspensión, no impidiendo en ningún momento que el procedimiento continuara.

La autoridad ejecutora rendía su informe en un periodo máximo de 24 horas contados a partir de que recibía la copia de la demanda de amparo; si la autoridad no rendía el informe, se establecía la presunción de ser cierto el acto que se estimaba violatorio de garantías, únicamente para los fines de la suspensión; una vez que tenía en su poder el informe, el juez citaba a audiencia dentro de las 48 horas siguientes para que oyendo al quejoso, al agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado resolviera sobre la procedencia de la suspensión.

Si el amparo se solicitaba contra impuestos, multas u otros pagos fiscales, la suspensión se concedía previo depósito de la cantidad que se estaba requiriendo en la misma oficina recaudadora, entre tanto se resolvía el juicio en lo principal. En dado caso que la oficina recaudadora no quisiera recibir este depósito, el quejoso debía hacerlo ante la autoridad a la que se le estaba solicitando la suspensión o en la oficina que se le indicaba si éste residía en otro lugar.

Si el acto reclamado consistía en violaciones a la garantía de la libertad personal, una vez dictada la suspensión sólo producía el efecto que el quejoso quedara a disposición del juez de distrito, desde luego, estableciendo las providencias necesarias para el aseguramiento de éste, ya que si el amparo fuera adverso para el quejoso, era devuelto a la autoridad que debía juzgarlo o en caso de resultar favorable el amparo para el quejoso, se le ponía en

libertad bajo caución.

Como sucede en los ordenamientos anteriores, mientras no se pronunciaba la sentencia definitiva en el expediente principal, se podía revocar u otorgarse la suspensión, sobre todo cuando ocurría algún motivo superveniente que sirviera de fundamento para dicha revocación u otorgamiento.

El recurso de revisión se interponía contra el auto que dictaba el juez negando, concediendo o revocando la suspensión; el recurso podía ser interpuesto por las partes, el tercero interesado y el agente del Ministerio Público cuando el auto respectivo perjudicaba los intereses de la sociedad o del fisco.

Dicho recurso debía interponerse ante el juez de distrito respectivo en la diligencia en la cual se estuviera notificando el auto, o por escrito dentro de los tres días siguientes a dicha notificación. Una vez que el recurso era interpuesto, el juez remitía el incidente a la Suprema Corte de Justicia la cual, una vez que tenía en su poder dicho recurso, debía resolverlo oyendo el punto de vista del Procurador General de la Nación o agente que al efecto se designaba dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le hubieren turnado los autos ya sea confirmando, revocando o reformando el auto del juez, sin perjuicio que las otras partes interesadas en el juicio expusieran ante la Suprema Corte de Justicia lo que a su derecho conviniera sobre la suspensión, desde luego antes de que se resolviera sobre ésta.

En esta ley de amparo se puede observar que la estructura de la suspensión se torna más completa, pues la Corte conocía del incidente de suspensión, que era recurrido.

1.2.7. Ley de Amparo de 1936.

La Ley de Amparo de 1936, fue promulgada por el entonces Presidente de la República Mexicana, Lázaro Cárdenas del Río. Ésta Ley de Amparo ha

sido objeto de una pluralidad de reformas con el pasar de los años, mismas que han contribuido a formar y fortalecer la ley que hoy en día se toma como marco para la regulación del juicio de amparo.

Continuando con la suspensión del acto reclamado, la reforma del 19 de febrero de 1951 que modificó el artículo 123 último párrafo y la cual es relativa al tema de la suspensión que es otorgada de oficio y los efectos de ésta.

La reforma que data del 14 de marzo de 1951, donde podemos observar los cambios realizados al artículo 124 en su fracción III y la cual marca la pauta para establecer entre los requisitos para la procedencia de la suspensión a petición de parte, el hecho que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Así como de forma breve se han señalado algunas reformas de cierta trascendencia para la institución de la suspensión, podríamos continuar citando muchas más; sin embargo, dado el vasto número de reformas que ha sufrido la Ley de Amparo de 1936, en los años anteriores, no se considera necesario entrar al estudio de cada una de éstas, sobre todo, si algunas de estas reformas nada tienen que ver con la suspensión en el juicio de amparo.

Finalmente, es importante señalar que esta Ley de Amparo marcó las pautas a seguir, para lograr que el juicio de amparo siga estando posicionado en los estándares más altos dentro del ámbito internacional.

1.2.8. Ley de Amparo 2013.

El seis de junio del año dos mil once, se realiza una reforma trascendente a la Constitución Mexicana, con la finalidad de garantizar la defensa de los derechos humanos a través del juicio de amparo; Por medio de ésta reforma se introducen diversos cambios y entre ellos el de la procedencia del juicio de amparo por violaciones a los derechos humanos consagrados en la Constitución así como en los Tratados Internacionales en los cuales el

Estado Mexicano sea parte.

Con respecto al tema en estudio, se reformó la fracción X del artículo 107 Constitucional en el cual se estableció lo siguiente:

Fracción X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderando de la apariencia del buen derecho y del interés social...

Como se puede observar del texto del artículo, el legislador introduce el concepto de apariencia del buen derecho como elemento nuevo a considerar en la suspensión del acto reclamado mediante su ponderación con el interés social.

A partir de la reforma Constitucional, se decide, abrogar la ley de amparo 1936 y crear la ley de amparo que sale a la luz el 2 de abril del año dos mil trece, la cual es la vigente en nuestros días, en esta ley de amparo se establece la apariencia del buen derecho en el artículo 138, tema de estudio que analizaremos más adelante.

Como se puede observar se ha realizado un breve repaso de la evolución de la suspensión en los diversos textos legislativos que han quedado señalados en este capítulo, y de los cuales encontramos que a pesar de haber evolucionado la suspensión aún se debe trabajar más para que el amparo mexicano siga fortaleciéndose y se otorgue a los quejosos una verdadera protección a los derechos humanos los cuales son violentados por parte de las autoridades.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1. Concepto del Juicio de Amparo

Para iniciar el segundo capítulo de este trabajo, se establecerán los conceptos de las diversas figuras jurídicas que están presentes en el desarrollo del tema principal, es así como se recurrirán a una pluralidad de elementos para que el lector tenga apreciación, conocimiento y panorama al respecto.

Primeramente analizaremos algunos conceptos de la forma más breve posible, sobre el juicio de amparo, una vez realizado lo anterior, estableceremos otro elemento de estudio como lo es la suspensión en el juicio de amparo, y siguiendo con la línea expuesta, se da paso a un estudio breve sobre la forma de sustanciarse la suspensión del acto reclamado y de la apariencia del buen derecho.

Una vez que se hayan establecido las anteriores premisas, analizaremos qué es lo que nos dicta la teoría general de las medidas cautelares, de aquí se desprenderán elementos importantes a los cuales se les dará mayor énfasis en capítulos posteriores, eje primordial de esta investigación, ya que al estudiar las medidas cautelares desentrañaremos el principio de la apariencia del buen derecho, y casi para finalizar este capítulo, realizaremos un estudio entre las medidas cautelares y la suspensión en el juicio de amparo, terminando con el análisis respectivo de la apariencia del buen derecho.

En ese orden de ideas, pasamos a revisar la pluralidad de conceptos que existen en la literatura jurídica, destacando de forma especial autores e importantes juristas que nos han ilustrado al respecto, como Ignacio Luis Vallarta, Ignacio Burgoa Orihuela, Alberto del Castillo del Valle, Carlos Arellano García, entre otros.

El jurista Ignacio Luis Vallarta en el año de 1896, nos aporta una definición que si bien se aprecia austera, es sumamente importante, al ser este autor pionero en ofrecernos algún concepto del entonces naciente juicio de amparo, mismo que a continuación transcribimos:

“El amparo es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”⁴¹

Del anterior concepto, podemos observar importantes elementos que es menester comentar. El jurista resalta la importancia del juicio de amparo cuando menciona que su función es para recuperar de forma sumaria cualquiera de los derechos del hombre que se consagran en la Constitución, ocasionado por un menoscabo en su esfera jurídica, dicha afectación debe ser causada por alguna autoridad, sin importar la categoría de ésta, o bien para eximirse de acatar determinada ley o mandato que ha invadido la esfera de competencia federal o local respectivamente.

Siguiendo con esta línea de autores que han aportado al Derecho los diversos conceptos del juicio de amparo, tenemos a continuación el punto de vista de Ignacio Burgoa Orihuela, quien al respecto nos indica:

“Las notas esenciales de nuestro juicio constitucional pueden conjugarse en la siguiente descripción: el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar

⁴¹ Vallarta, Luis Ignacio, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, citado por Burgoa Orihuela Ignacio, “*El Juicio de Amparo*”, cit.p.170.

*dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine*⁴².

De este concepto, se puede resaltar la insistencia en el hecho de que el determinado acto que menoscabe los derechos del gobernado, deberá ser ocasionado por alguna autoridad, y en efecto, la acción que ejercite el gobernado deberá realizarla ante los tribunales de carácter federal.

Con la finalidad de aclarar algunos conceptos para mejor comprensión del tema, realizamos un transitorio paréntesis donde hablaremos de forma muy breve sobre la acción en el amparo y su objeto.

La acción en el juicio de amparo, se puede traducir en el derecho que tiene el gobernado para activar los órganos judiciales, con la finalidad de disipar la causa generadora.

Por otra parte Alberto del Castillo de Valle nos comenta: *“El juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo*⁴³, y sigue diciendo:

*“El amparo es un proceso a través del cual se pretende anular actos de autoridad contraventores del orden constitucional (art 103, Const.), por lo que adquiere cabalmente la condición de medio de defensa constitucional. Este juicio no impera frente a actos de particulares, lo cual se encuentra inscrito en diversas tesis jurisprudencial, por lo que se trata de un auténtico medio de control constitucional, ya que estos se erigen exclusivamente frente a las autoridades”*⁴⁴.

De lo que establece el autor podemos resaltar importantes elementos; el juicio de amparo es en definitiva un medio de defensa de la Constitución, encontrándose éste, dentro de la clasificación por órgano jurisdiccional, por ende la misma naturaleza de este juicio nos indica que no va a prosperar en contra de actos de particulares y sí en contra de actos de autoridad que vulneren la esfera

⁴² Burgoa Orihuela, Ignacio, *“El Juicio de...”*, cit., p.173. Nota 11.

⁴³ Del Castillo Del Valle, Alberto, *“Primer Curso...”*, cit., p. 47. Nota 6.

⁴⁴ Ídem.

jurídica de los gobernados, siendo estrictamente necesario para iniciar la acción de amparo que ésta se realice a instancia de parte agraviada. Este concepto se ha modificado ya que la ley de amparo vigente (2013) ya permite que se promueva el amparo en contra de particulares, esto es, el particular que realice u omita actos equivalentes a los de una autoridad que afecte derechos y que sus funciones se encuentren determinadas en una norma.

El doctrinario Luis Bazdresch, al respecto comenta lo siguiente:

“El juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, la autolimitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía, que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos del hombre, pues dicho juicio tiende a lograr que esos preceptos de la Constitución predominen en la actuación de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas. Tan sólo la Suprema Corte de Justicia, por circunstancias ineludibles, queda fuera de su acción”⁴⁵.

En el mismo sentido el autor nos indica el siguiente concepto del juicio de amparo, que es al tenor literal siguiente:

“El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución; el agraviado asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales; y la decisión corresponde, en única o en última instancia, a los tribunales judiciales federales”⁴⁶.

De lo aportado por el autor cabe señalar elementos comunes con los cuales ya nos hemos familiarizado, derivado precisamente del hecho que en los anteriores conceptos sobre el juicio de amparo aquí vertidos, se aprecian de manera constante; es decir, los autores hasta aquí revisados están de acuerdo en que el juicio de amparo se estima como un medio de control de la constitucionalidad, se tramita a solicitud de parte agraviada, se encauza contra actos de autoridad y no así contra actos de particulares y es un medio de defensa

⁴⁵ Bazdresh, Luis, *El Juicio de Amparo Curso General*, 7a. ed., México, Trillas, 2005, p.17.

⁴⁶ *Ibíd.* p.18

de la Constitución por órgano jurisdiccional. Empero, Luis Bazdresch, a nuestra consideración, realiza diversos aportes que son importantes resaltar.

Cuando el referido autor habla sobre la naturaleza y el contenido intrínseco, nos da la impresión que analiza el juicio de amparo no desde el punto de vista del derecho constitucional, sino desde la óptica del derecho procesal, en el entendido que llegado el momento, cuando el gobernado entabla un juicio de amparo a través de la el papel de actor de la controversia, convirtiéndose así la autoridad responsable en parte demandada, por ende se estará hablando que llegado el momento procesal oportuno y cuando la autoridad responsable rinda el informe con justificación respectivo, estaremos ante la presencia (desde el punto de vista procesal) de una contestación de demanda.

La anterior apreciación resulta importante para efectos de nuestra investigación, ya que en páginas subsecuentes estudiaremos la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, no desde la óptica del derecho constitucional, sino desde ciencia del derecho procesal.

Otro autor y jurista, Carlos Arellano García, del cual se plasmar su punto de vista en relación al tema:

“El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal, respectivamente, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”⁴⁷.

De este concepto cabe destacar elementos que ya hemos comentado con anterioridad; sin embargo, no podemos dejar de mencionar que dentro de su apreciación anexa y resalta características importantes, tales como que el juicio de amparo puede ser solicitado ya sea por una persona física o moral (quejoso) ante un órgano jurisdiccional federal o local, por un menoscabo sufrido en sus derechos, o en el régimen de distribución de competencias entre la Federación,

⁴⁷ Arellano García, Carlos, “El Juicio de ...”, cit., p. 337. Nota 5.

los Estados y el Distrito Federal una vez que ya se hayan agotado los medios de impugnación ordinarios; esto es, estamos ante la presencia del principio rector del juicio de amparo llamado principio de definitividad.

No se puede pasar por alto la apreciación del jurista Juventino Castro y Castro quien al respecto comenta:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatal, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”⁴⁸.

De éste concepto se puede hacer hincapié en la naturaleza constitucional del juicio de amparo, el cual se tramita en vía de acción por el quejoso, que es quien sufre determinada trasgresión de derechos subjetivos públicos ocasionada por actos de autoridad violatorios de garantías, así como por leyes heteroaplicativas o autoaplicativas. También se podrá interponer en contra de las invasiones recíprocas de la soberanía federal y estatal, que agravien directamente a los quejosos.

Este juicio será resuelto a través de la sentencia de amparo respectiva, como lo comenta el jurista Juventino Castro y Castro, debe tener determinados efectos, esto es, con el otorgamiento de la protección de la justicia federal se deberá restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la violación de garantías, desde luego, cuando el acto tenga el carácter de ser positivo.

No obstante, si el acto fuera de carácter negativo, donde la autoridad se rehúsa a realizar conductas de hacer o dar lo que el gobernado está solicitando,

⁴⁸ Castro y Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*, 14a. ed., México, Porrúa, 2006. p.27.

los efectos consistirán en la obligación impuesta a las autoridades responsables para respetar la garantía de que se trate y desde luego cumplirla cabalmente.

Tratándose de actos de carácter omisivo, o lo que es lo mismo, actos que legal y constitucionalmente la autoridad responsable está obligada a realizar y no obstante, se abstiene de hacer, cayendo en una conducta evidentemente omisa, la sentencia de amparo obligará a realizar la conducta que le sea requerida.

El libro Manual del Juicio de Amparo, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación expone una definición del juicio de amparo, aportándonos un panorama general sobre la naturaleza de éste, señala de forma breve que este juicio encuentra su génesis y meta en la misma Constitución; al respecto, transcribimos lo siguiente:

“El juicio de amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con el se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales”⁴⁹.

De lo transcrito con antelación, se puede rescatar el carácter que se le otorga como medio de defensa del gobernado frente a los actos tildados de inconstitucionales, dicho juicio tendrá su origen y objeto de existir en la misma Constitución; es decir, la fuente del juicio de amparo se encuentra dentro de ésta, (artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y es a su vez su meta, ya que el juicio de amparo así como otros medios de control constitucional existentes, serán los encargados de salvaguardar el imperio y supremacía de la Constitución.

En consecuencia, atendiendo a todos los conceptos vertidos y revisados que nos han aportado los juristas mencionados, así como el criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos decir que el juicio de

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 3a. ed. Ed. Themis, México 1989, p.8.

amparo es un medio de control de la constitucionalidad de leyes y actos, así como de las invasiones recíprocas de la soberanía en los ámbitos federal y estatal, que agraven directamente a los gobernados, dicho medio de control será desahogado por órgano jurisdiccional y será planteado a instancia de parte agraviada; es decir, por el gobernado que está viendo menoscabadas sus garantías individuales y que a través de la acción de amparo busca la protección de la justicia federal.

2.1.1 Concepto de Suspensión en el Juicio de Amparo.

Para establecer un concepto de suspensión en el amparo, debemos revisar la extensa literatura jurídica al respecto, así es como encontramos una diversidad de criterios, que si bien es cierto, abordan el tema de la suspensión, éstos lo hacen desde el punto de vista del derecho constitucional; es decir, carecen de un verdadero ejercicio de orden procesal, ya que sólo pocas concepciones que encontramos hacen mención a la naturaleza cautelar de esta figura.

Para hablar sobre la naturaleza cautelar que permea a esta figura, como lo consideramos, es indudable que se debe hacer hincapié en la disertación que realiza al respecto Piero Calamandrei, es por ello que, para atreverse a realizar un concepto sobre la suspensión en el juicio de amparo, se deberá atender al sentido teleológico de ésta.

La teleología estudia las causas finales de las cosas, el fin último, la finalidad que se persigue; ahora bien, aterrizando la idea plasmada, podríamos realizar la siguiente pregunta: ¿Cuál es la finalidad que se persigue con la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo? Consideramos que la propia respuesta se encuentra en la misma Ley de Amparo, precisamente en el artículo 127 fracción II, que a continuación transcribimos:

Artículo 127.- El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos.

...

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría

físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

La respuesta a la pregunta antes formulada, es sin duda, la de conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pero, desde la óptica de las medidas cautelares, equivale a asegurar la eficacia de la sentencia que resolverá el fondo del juicio, aunque también en los anteriores artículos se puede encontrar un propósito más, nos referimos a evitar que se produzcan daños de imposible o difícil reparación para el quejoso.

Lo que se ha señalado brevemente será vertido de manera específica en el apartado relativo al tema de las medidas.

Para ingresar al fondo en este apartado, es menester plasmar algunos de los principales conceptos de suspensión en el juicio de amparo que nos servirán de referencia para entrar al estudio de forma cabal, de esta institución.

La palabra suspensión *“proviene del latín suspentio, suspendere que significa acción o efecto de suspender, detener o diferir por algún motivo o acción”*⁵⁰; pero, desde el punto de vista jurídico procesal vamos a encontrar que las cosas no son tan fáciles como sólo detener, frenar o paralizar; es decir, se encontrará un significado aún más amplio que el señalado en su forma etimológica o estrictamente gramatical.

Iniciamos citando a Burgoa Orihuela, quien al momento de hacer referencia sobre la suspensión destaca lo siguiente:

*“La suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitada del algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de este “algo” a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado”*⁵¹.

⁵⁰ Contreras Castellanos, Julio César. *El Juicio de Amparo, Principios Fundamentales y Figuras Procesales*, Mc Graw Hill Editores, México, 2009, p.405.

⁵¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *“El Juicio de...”*, cit, p. 710. Nota 11.

De este concepto se rescata un criterio claro y preciso; no obstante, se puede apreciar lo que con anterioridad ya habíamos comentado en relación a ese enfoque estrictamente gramatical o etimológico que se le da a la palabra suspensión, ya que el mencionado autor pone de relieve elementos de “paralización” o “cesación” para efectos de impedir un acto que tenga repercusión directa en el futuro en la esfera jurídica del gobernado; por lo que, estimamos que la postura del jurista se apega al punto de vista formalista, gramatical y/o etimológico de apreciar la suspensión; es decir, el autor le da un carácter netamente “conservativo” desde el punto de vista procesal.

Continuando con él mismo jurista, consideraremos otro concepto que es importante rescatar y que se estima aún más robustecido que el anterior:

“La suspensión en el juicio de amparo es aquél proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiese provocado”⁵².

De igual forma se puede volver a identificar el énfasis que realiza el maestro en relación al carácter meramente conservativo de la medida, agregando elementos importantes, como el hecho que la suspensión pueda otorgarse a petición de parte o de oficio (según las características del acto reclamado) así como el hecho que la suspensión solamente va a operar frente a actos tildados de positivos y no así negativos, o en su caso, actos negativos pero con efectos positivos, donde desde luego también va a operar la suspensión.

Continuando con este estudio sobre los diversos conceptos de suspensión del acto reclamado, pasaremos a examinar aquél que comenta Alberto del Castillo del Valle, que a continuación transcribimos:

“La suspensión del acto reclamado es la institución jurídica que obliga a las

⁵² Ibídem. p.711.

*autoridades estatales señaladas como responsables en una demanda de amparo, a detener su actuar, durante el tiempo en que está en trámite el juicio de garantías, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia*⁵³.

En el mismo tenor que Ignacio Burgoa, el autor hace énfasis en la palabra “*detener su actuar...*” evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables ya que de suceder éstos, el juicio de amparo quedaría sin materia, lo que se traduciría en una causal de improcedencia.

A continuación, citamos otro criterio del mismo autor en cuanto a los efectos de la suspensión, mismo que consideramos importante plasmar: “*La suspensión surte efectos exclusivamente para el futuro, sin que pueda tener efectos retroactivos o invalidatorios del acto de autoridad, pues estos son propios de la sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia federal*”⁵⁴.

En relación al extracto antes citado, no compartimos la forma de pensar de Alberto del Castillo del Valle, considerándola formalista, ya que es evidente que el doctor niega que la suspensión pueda tener efectos retroactivos (entendemos la palabra retroactivo en el sentido de que no puede obrar o tener efectos sobre el pasado) o invalidatorios, ya que éstos sólo son propios de la sentencia de fondo del amparo.

Si consideráramos tal cual la postura del maestro, no tendrían cabida los efectos *innovativos* que postulan las medidas cautelares, efectos que no pueden pasarse por alto en el análisis de la suspensión desde la óptica de dichas medidas, en secuela creemos que la postura de este jurista es demasiado severa al respecto.

Ahora bien, revisando la obra de otro autor, en este caso, la que escribe Carlos Arellano García, encontramos lo siguiente: “*En el ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener*

⁵³ Del Castillo Del Valle, Alberto, *Segundo Curso de Amparo*, 7a. ed., Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V, México, 2007, p. 112.

⁵⁴ *Ibíd*em, p. 113.

*la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada*⁵⁵.

Al igual que Ignacio Burgoa Orihuela, Carlos Arellano García explica el efecto tradicional; el efecto de la suspensión en el que solamente consiste en ordenar detener la realización del acto reclamado; es decir, mantener las cosas en el estado que guardan. En ese tenor podemos apreciar lo siguiente:

“La suspensión no produce efectos restitutorios, esto significa que detiene, paraliza, el acto reclamado pero no destruye los efectos ya producidos, si un acto reclamado es de tracto sucesivo, se suspenden los efectos aun no realizados. Los ya realizados no se suspenden. Lo mismo ocurre respecto de los actos reclamados que se hayan realizado totalmente y que así permanecerán hasta que se dicte la sentencia de amparo. Esta última si será restitutoria ⁵⁶.

El razonamiento del autor, nos parece interesante, ya que plasma los efectos de la suspensión en relación a los actos reclamados de tracto sucesivo, aunado a la determinante postura en la que insiste que la suspensión no produce efectos restitutorios, cuestión que sólo será originada por la sentencia de amparo, tal como Ignacio Burgoa también lo hiciera patente en la siguiente aseveración: *“además, la suspensión del acto reclamado, por lo general, nunca tiene efectos restitutorios del goce y disfrute de los derechos violados, pues tales efectos serán privativos de la sentencia constitucional”*.⁵⁷

Desde luego, así como sucedió con la postura de Ignacio Burgoa y Alberto del Castillo, no estamos del todo de acuerdo con el autor en comento, ya que sostiene la postura clásica y formalista, misma que advertimos en nuestras anteriores intervenciones.

Siguiendo con el análisis de los diversos conceptos sobre la suspensión del acto reclamado, citaremos al jurista Héctor González Chévez, quien al respecto nos indica lo siguiente:

⁵⁵ Arellano García, Carlos, *“El Juicio de ...”*, cit., p.891. nota 5.

⁵⁶ *Ibíd*em, p.893.

⁵⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. *“El Juicio de...”*, cit, p. 711. Nota 11.

“Decimos que la suspensión del acto reclamado en amparo es una medida cautelar prevista por la Constitución, que tiene como finalidad asegurar la efectividad de una eventual sentencia estimatoria que se pronuncia en el juicio de amparo, así como la de evitar que durante la pendency del proceso se puedan producir daños y perjuicios de imposible o difícil reparación para el agraviado, durante la pendency del proceso, con la ejecución del acto reclamado o sus efectos”⁵⁸.

Cabe destacar, que el autor de referencia estructuró el concepto de suspensión del acto reclamado tomando elementos y características de las medidas cautelares, partiendo de la premisa que ya establecíamos; es decir, que la suspensión en el juicio de amparo es una medida cautelar. Tal como lo manifiesta el autor en cita, este carácter de medida cautelar se encuentra perfectamente fundamentado en la Constitución.

Para finalizar este apartado, sugerimos el siguiente concepto: La suspensión en el juicio de amparo es una medida cautelar contemplada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 107 fracción X, cuyo objeto será el de salvaguardar la materia del juicio en lo principal así como para evitar daños o perjuicios de difícil reparación al quejoso, por ende los efectos de la suspensión deberán ser conservativos con un trámite incidental.

2.2 Incidentes y Accidentes en el Juicio de Amparo.

Una vez que ya hemos establecido nuestro concepto de la suspensión en el juicio de amparo, ahora analizaremos la forma a través de la cual se sustancia, por ende, es menester realizar un estudio profundo sobre su tramitación, en este sentido la Ley de Amparo reviste a la suspensión con la calidad de incidente.

Para tener completa comprensión sobre el tema, es preciso que establezcamos que se entiende por “incidente”, una vez realizado ello, pasaremos a estudiar de forma muy breve la calidad que le otorga Humberto

⁵⁸ González Chévez, Héctor, *La Suspensión del Acto Reclamado en Amparo, Desde la Perspectiva de los Principios de las Medidas Cautelares*, México, Porrúa, 2006, p. 160.

Briseño Sierra a la suspensión en el amparo, manifestando que no es un incidente sino un procedimiento accidental, es decir, un accidente procesal.

Es preciso señalar, la tendencia procesal que establece que la suspensión del acto reclamado es un accidente procesal, es un criterio que sólo Humberto Briseño Sierra ha adoptado, visión que ha sido desechada y por lo cual es solamente para fines didácticos que consideramos mencionarla en el presente apartado.

La propia ley de la materia reconoce a la suspensión con la calidad de incidente (artículo 127 de la Ley de Amparo) pero también la doctrina ha aportado lo propio. A continuación se transcribe la disertación al respecto de Efraín Polo Bernal:

“Son incidentes las cuestiones adjetivas que estando previstas, o aún insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, y durante el curso de la acción constitucional, alterando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario; unos se resuelven de plano con substanciación en forma previa para que se pueda pasar adelante en el juicio; otros, en la sentencia definitiva, junto con las demás cuestiones planteadas en la demanda; y otros más se resuelven posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo”⁵⁹.

El autor menciona que serán incidentes aquellas cuestiones de orden adjetivo, previstas o no lo suficiente por la Ley de Amparo, que van a acontecer en un orden de relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, con la consecuencia inmediata de interrumpir o suspender el trámite en lo principal; empero, lo anterior solamente es una apreciación de forma general sobre los incidentes, pues no sólo omite referirse a la suspensión, sino a toda la gama de incidentes que existen dentro del juicio de amparo.

Siguiendo al mismo autor, complementa con lo siguiente:

“Por tanto, toda cuestión procesal derivada, vinculada o en estrecha relación con el juicio de amparo en trámite o en sus diversas y múltiples etapas, originadas con respecto al juez, a las partes, al objeto procesal, a la adecuación del

⁵⁹ Polo Bernal, Efraín. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 2a. ed., México, Ed. Noriega Editores, 2002, p.18.

*procedimiento o a la validez y nulidad de algunos actos o a su cumplimiento importa un incidente*⁶⁰.

En el mismo tenor, el autor de referencia sigue exponiendo su postura en relación a la naturaleza del incidente. Al respecto, realiza énfasis manifestando que en un incidente se deberán abordar cuestiones adjetivas con relación directa e inmediata en el juicio de garantías en lo principal.

Por otra parte el concepto general que el maestro Jean Claude Tron Petit nos aporta, es el siguiente: *“Los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares (en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura)”*⁶¹.

De lo anterior se desprende el criterio que nos refiere que los incidentes son eventuales subprocedimientos que tienen lugar dentro del juicio principal; sin embargo, este concepto se aprecia austero, ya que solamente aborda características generales, debido a que omite establecer los motivos, el origen o cómo es que cobran vida estos “eventuales subprocedimientos” que se pueden conformar como un todo al proceso judicial.

Sin embargo, algo que no podemos dejar pasar inadvertido es que en este eventual sub-procedimiento que nace durante la sustanciación del juicio en lo principal, se deben satisfacer todas las formalidades esenciales del procedimiento; es decir, se debe dar cabal cumplimiento a un emplazamiento, ofrecimiento de pruebas, alegatos, y desde luego la respectiva resolución o sentencia interlocutoria que debe ser dictada.

De igual manera Cipriano Gómez Lara hace referencia a las eventualidades procesales antes referidas, y al respecto comenta: *“bajo el rubro de eventualidades procesales...queremos comprender los accidentes de*

⁶⁰ Ibídem, p.26.

⁶¹ Tron Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 3a. ed., México, Themis, 2000, p.13.

*realización incierta o conjetural que puede sufrir el proceso en su desenvolvimiento o desarrollo*⁶².

El autor nos aporta elementos comunes en relación con el concepto del maestro Jean Claude Tron Petit, al hacer énfasis en la “eventualidad” procesal que presentan éstos, y que aparecen dentro del desarrollo del proceso principal.

Al respecto, Carlos Arellano García nos da un panorama aún más amplio: *“En nuestra opinión, incidente es toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal”*⁶³. Y sigue diciendo:

“El incidente es una cuestión porque es un problema, es una materia que motiva discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas entre los sujetos que pueden intervenir en un proceso.

La cuestión materia del incidente es controvertida, por lo menos en potencia, pues se quiere conocer el punto de vista de otra de las personas que intervienen en el proceso la que puede oponerse o aceptar total o parcialmente la pretensión hecha valer en el incidente.

Para que surja el incidente es necesario que éste surja dentro de un proceso pues, si no fuera así, tendría el carácter de una controversia independiente y no le correspondería la calidad de incidente. En el proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión principal que se debate.

*El incidente no implica el planteamiento de la cuestión principal que se dirime en el proceso. Solo gira alrededor de ella pues está relacionado el incidente con la cuestión principal pero no es ella misma*⁶⁴.

Es indudable que los incidentes aparecen dentro del juicio de garantías, ya que en ocasiones durante la sustanciación del fondo del juicio de amparo pueden surgir eventuales percances, que será menester zanjar para que se siga con la secuela procesal; es decir, hay una pugna de pretensiones diversas entre las partes que forman parte del juicio de amparo, por ende este incidente deberá ser accesorio al proceso principal, ya que si no hubiera cobrado vida en el juicio principal, sería materia de un juicio totalmente distinto.

⁶² Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9a. ed., México, Oxford, 2001, p. 263.

⁶³ Arellano García, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 14a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 193.

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 194.

Ignacio Burgoa Orihuela⁶⁵ refiere que cuando la suspensión en el juicio de amparo proceda a petición de parte será de naturaleza incidental, y no así tratándose de la suspensión que es decretada de oficio, ya que no se forma incidente, por el hecho de ser decretada en el mismo auto en que es admitida la demanda de garantías.

De igual forma establece que la naturaleza incidental de la suspensión partirá de su carácter accesorio o anexo al juicio principal; es decir, al momento que el gobernado promueve su demanda de amparo, utilizará una cuestión principal u objeto primordial y la otra de naturaleza accesorio o anexa a la primera: la suspensión del acto reclamado, esto es, la cuestión que atañe a la suspensión del acto reclamado será anexa o accesorio, porque sin la tramitación del juicio de garantías no se podría acceder a la figura de la suspensión, por ende se debe tramitar vía juicio la cuestión de fondo, para que tenga lugar la cuestión sobre la suspensión y por otra parte la resolución dictada tratándose de ésta, estará subordinada en relación a su eficacia, continuidad y finalización a la sentencia de fondo.

Así mismo Manuel Bernardo Espinoza⁶⁶ se refiere a la suspensión como un incidente pero sólo cuando sea solicitada estrictamente a petición de parte, ya que si se tratara de la suspensión de oficio no tendría esta calidad y sería un mandato judicial.

Consideramos que las posturas anteriores son equívocas, ya que en el caso de la suspensión de oficio, desde luego también le atañe cuestiones incidentales; la crítica va en el siguiente sentido: cuando se tramita la suspensión de oficio no se forma cuaderno incidental, de ahí que los autores no le den la calidad propia de un incidente pero esto, a nuestra consideración, es sólo cuestión de forma.

⁶⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de...", cit, pp.780-781.Nota 11.

⁶⁶ Espinoza Barragán, Bernardo Manuel, *Juicio de Amparo*, México, Oxford, 2000, citado por Contreras Castellanos, Julio César, *El Juicio de Amparo, Principios Fundamentales y Figuras Procesales*, México, Mc Graw Hill Editores, 2009,p.407.

Otra postura, que es conveniente analizar es la de Alberto del Castillo del Valle, quien al hablar de incidentes en el juicio de amparo nos dice lo siguiente:

“Antes de entrar al estudio de los incidentes en el juicio constitucional, es menester tener una idea sobre el concepto incidente. Esta figura denota la existencia de una controversia accesorio, adjunta o secundaria a otra principal o primaria. Tratándose del juicio de amparo, los incidentes surgen anexos a la controversia constitucional”⁶⁷.

De lo anterior, podemos observar elementos comunes que ya revisten anteriores conceptos, refiriéndose al tipo de controversia de carácter accesorio, adjunta o secundaria a la pendencia principal, que surgirá durante la tramitación de ésta.

Esta controversia de orden incidental podrá presentarse entre las partes del juicio dando lugar a una pluralidad de incidentes que se pueden tramitar dentro del juicio principal o cuaderno de suspensión, por ejemplo: incidente de suspensión, de objeción de documentos, de reposición de autos, acumulación, aclaración de sentencia, cumplimiento de sentencia, violación a la suspensión, objeción de informes previos, suspensión sin materia, daños o perjuicios, revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente.

La doctrina es clara al realizar la clasificación de los incidentes, estableciendo que se pueden encontrar incidentes de previo y especial pronunciamiento así como incidentes de especial pronunciamiento.

La diferencia entre cada uno de estos incidentes es notoria. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que una vez iniciados los trámites incidentales, suspenderán el proceso en lo principal, ya que, para que éste pueda seguir su cauce normal se deberá finiquitar primeramente la pendencia incidental y una vez que sea resuelta a través de la sentencia interlocutoria respectiva, el proceso principal seguirá desarrollándose con toda normalidad.

⁶⁷ Del Castillo Del Valle, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, 10a. ed., México, Ed. Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V, 2009, p. 219.

Los incidentes de especial pronunciamiento se contraen a aquellas eventualidades que se desarrollan vía incidental, pero con la característica que éstos no suspenderán el proceso principal, un claro ejemplo de esta clase de incidentes son la suspensión del acto reclamado.

Una vez que ha quedado precisada la forma incidental de tramitar la suspensión del acto reclamado, así como el aspecto general sobre lo que es un incidente, pasemos a analizar de forma breve la tendencia procesal que ha adoptado Humberto Briseño Sierra, misma que no compartimos. Empero, consideramos que aunque su postura no sea aceptada por la mayoría de los doctrinarios, es necesario abordarla de forma breve.

El jurista afirma que la suspensión del acto reclamado no tiene un trámite incidental, por ende carece de la naturaleza incidental, y aún más, comenta que es un accidente procesal. En aras de lo anterior, se analizará el panorama con fines informativos.

Comienza explicando el autor de esta postura que tanto la jurisprudencia y aún más la doctrina se han mantenido omisas al respecto; sin embargo, se debe conocer la peculiar distinción entre un incidente y un accidente, misma que propone el autor de referencia.

Dicha distinción parte de la idea que durante el desahogo de cualquier procedimiento en el proceso, el fondo del asunto será la materia del juicio, lo cual significa que toda cuestión ajena al proceso en sí, será de orden incidental o accidental.

Para apreciar mejor la diferencia existente entre incidente y accidente, el autor recomienda realizarla a través de los principios de eficacia y eficiencia, explicándonos lo que a continuación se transcribe:

“Por eficacia ha de entenderse la segura producción de efectos de la instancia. Por eficiencia la probable consecución del fin atribuido al acto, la eficacia de la demanda está en la certeza de su proveído, lo que no llega hasta prejuzgar sobre el contenido de la providencia...la eficiencia de la demanda está en razón directa de su pretensión y tiende a propiciar la obtención de su finalidad: el pronunciamiento de fondo favorable. En este sentido la demanda puede ser de

*pretensión deficiente, insuficiente o suficiente... en cualquier procedimiento es factible separar la eficacia de la eficiencia, de modo que cabe predecir que, siendo suficiente lo pedido, no será concedido si la instancia es ineficaz, como puede afirmarse que siendo eficaz la instancia, no será útil porque su pretensión es insuficiente o deficiente*⁶⁸.

Según explica el autor en comentario, una vez que se identifica la diferencia entre eficiencia y eficacia, será posible señalar a cuál de ellas le corresponde la característica de ser un incidente o un accidente, y en el mismo tenor sigue comentando:

*“En una secuencia procedimental, puede anteceder o sobrevenir una cuestión ligada con el instar mismo y sus condiciones, esto provoca un incidente... entonces cuando el problema no es atinente a la pretensión, sino a la condicionalidad del instar, se abre forzosamente un paréntesis en el procedimiento para dar paso al incidente...La eficiencia del pretender puede estar ligada a circunstancias extra procedimentales, como el peligro del retardo en el pronunciamiento, la posibilidad que desaparezca o se modifique el objeto o materia de la pretensión...estas cuestiones conexas a la principal, en definitiva no afectan al debate, al procedimiento fundamental. Se trata, por ende, de accidentes”*⁶⁹.

De las citas de Briseño Sierra, inferimos que parte de la premisa de diferenciar entre eficacia y eficiencia, dándole la categoría de eficacia a cuestiones propias del instar, es decir, el que determinado acto procesal produzca efectos en la instancia, como ocurre en cuestiones siguientes: la competencia o la personalidad, ya que podemos tramitar nuestra demanda de amparo indirecto, pero probablemente según la naturaleza de lo que se ésta combatiendo, sea materia de un juicio de amparo directo, entonces aunque en nuestra demanda exista eficiencia, es decir una pretensión fundada, no será estudiado y mucho menos concedido, ya que la instancia será ineficaz.

En cuanto a la eficiencia, el autor en comentario, refiere que tiene íntima relación con el objeto del proceso, con la pretensión misma y obtener su finalidad:

⁶⁸ Briseño Sierra, Humberto, *El Amparo Mexicano: Teoría Técnica y Jurisprudencia*, México, Ed. Cárdenas, 1972, p.13.

⁶⁹ *Ibíd*em, p.14.

el pronunciamiento favorable en cuanto al fondo del asunto, de tal suerte que teniendo determinada pretensión, su eficiencia puede estar sujeta a cuestiones extra procedimentales como: –nos dice al autor- peligro del retardo en el pronunciamiento, peligro de desaparecer o que se modifique el objeto o materia de la pretensión. Este tipo de situaciones a criterio del autor, no afectan al debate, al procedimiento fundamental, nombrándolos accidentes, de ahí que el autor comente que la suspensión del acto reclamado no sea un incidente y a su forma de pensar sea un accidente.

Refiriéndose al criterio del autor en estudio, José Ovalle Favela⁷⁰ comenta que las medidas cautelares pueden ser decretadas antes o durante el proceso principal, pero en ninguno de los dos casos la tramitación de la medida cautelar tiene incidencia sobre el proceso principal o afecta su desarrollo, esto es, lo que Humberto Briseño Sierra denomina el carácter accidental de las medidas cautelares.

Si bien es admirable ésta postura, como ya se ha establecido, ningún otro doctrinario comparte su forma de pensar, y nosotros la agregamos al desarrollo de este trabajo con la única finalidad de estudio y no de crítica.

Las consideraciones de este apartado son determinantes, apegándonos a la postura de que la suspensión en el juicio de amparo se tramita vía incidental dentro de la clasificación de especial pronunciamiento ya que en ningún momento, la tramitación de ésta será obstáculo para el desarrollo de la pendencia principal.

2.3 Teoría General de las Medidas Cautelares.

Dentro de este trabajo nuestra intención es fundamentar de manera teórica o doctrinal el porqué la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo

⁷⁰ Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 9a. ed., México, Oxford, 2003, p.34.

comparte las características y presupuestos de las medidas cautelares, por ello es menester que desarrollemos de forma sencilla, pero a la vez concreta, lo que expone la teoría general de las medidas cautelares.

El tema de las medidas cautelares se encuentra inmerso en el derecho procesal, ya que es por todos conocido que en algunas ocasiones, es necesario establecer alguna “medida” que salvaguarde la materia del juicio, para que ésta se mantenga durante la sustanciación del mismo y la sentencia que resuelva el fondo no se vuelva ilusoria por no haberse adoptado medidas provisionales (cautelares) que permitan hacer efectiva la sentencia.

Las medidas cautelares tiene su naturaleza jurídica en la tutela judicial efectiva; esto es, la tutela judicial efectiva y las medidas cautelares tienen una sola finalidad: salvaguardar la materia del juicio, por ende la efectividad de la sentencia que se dicte en carácter de definitiva.

Partiremos de la premisa que la tutela judicial, se encuentra dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 17 de nuestra Constitución. Pero antes, aclaremos que significa la tutela judicial para efectos de tener cabal comprensión sobre el tema.

La tutela judicial se puede entender como una garantía constitucional de los gobernados establecida en el artículo 17 constitucional; ahora bien, esta garantía tiene su repercusión dentro de las defensas procesales de los derechos e intereses del gobernado, quien debe acudir a un juicio para obtener la razón o en su defecto para sostener ésta.

Sin embargo, en ocasiones los procesos tienden a extenderse demasiado en el tiempo, entonces es cuando la tutela judicial debe de proporcionar al gobernado algún medio de salvaguarda a sus derechos o intereses en lo que se espera conocer una sentencia definitiva que resuelva el fondo del litigio, ya que durante la sustanciación de la pendencia es posible que la situación de hecho se vea alterada y por ende la sentencia que resuelva el fondo será ilusoria.

Por ello derivado de la tutela judicial, se desprenden los mecanismos de defensa que van a salvaguardar aquellos derechos o intereses del gobernado, el cual debe acudir a juicio para obtener la razón o mantener ésta; y en consecuencia, la forma de mantener vivos esos derechos o intereses será a través de la tutela cautelar.

Importantes juristas han estudiado el citado fenómeno jurídico, uno de los más emblemáticos es la catedrática Chinchilla Marín Carmen, la cual al hablar sobre la tutela judicial refiere lo siguiente:

“Si las medidas cautelares sirven para garantizar provisionalmente la integridad del bien jurídico para el que se ha solicitado la justicia, mientras, y hasta que esta justicia lenta llegue a otorgarse (con todas las garantías) en una sentencia, es evidente que esa protección provisional denominada tutela cautelar forma parte del contenido esencial de la tutela judicial efectiva”⁷¹.

De la anterior se puede advertir que la tutela cautelar emana de la tutela judicial efectiva, la cual es entendida como la *“máxima garantía de control frente a la inobservancia de las normas jurídicas, implica que el Estado establezca los medios prácticos idóneos para respetar el derecho”⁷².*

De esta manera, la tutela cautelar juega un papel importante dentro del proceso, ya que será gracias a ésta, que se podrá asegurar el cabal cumplimiento de la sentencia definitiva que resuelva el fondo y no sea ficticia.

Lo que nos queda claro es que la suspensión del acto reclamado es una “medida cautelar”, en virtud de encargarse de proteger y salvaguardar la materia en el juicio de garantías; sin embargo, aún falta desentrañar la cuestión medular de la teoría de las medidas cautelares y sus respectivos principios, que se encuentran inmersos dentro de ésta.

La doctrina ha tenido a bien llamar a las medidas cautelares de diferentes formas, refiriéndose a éstas como: providencias cautelares, medidas

⁷¹ Chinchilla Marín, Carmen, *La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa*, citado por González Chévez, Héctor, cit., p 78

⁷² González Chévez, Héctor, *“La Suspensión del...”*cit., p.77. Nota 58.

precautorias, medidas de seguridad, medidas urgentes, medidas provisionales, medidas de cautela, providencias conservatorias o interinas; por el contrario, las diferentes formas de llamarles, no afectan de ninguna manera su funcionamiento o naturaleza, ya que en diversas legislaciones internacionales se les toma como sinónimos y desde luego para efectos de la realización de este trabajo, nos adherimos al mismo criterio.

Establecer algún concepto sobre estas medidas cautelares es realizar un ejercicio muy parecido al realizado en la suspensión del acto reclamado, para poder entender y estructurar una noción, se debe desentrañar el sentido teleológico, es decir, el fin que persiguen los efectos de estas medidas.

Aunque el objeto primordial de las medidas cautelares sea el de mantener vivo el objeto del proceso y de esta forma asegurar los efectos de la futura sentencia que sea dictada, no es el único; consideramos que también será de cabal importancia el evitar que durante el desarrollo del proceso, se puedan producir daños o perjuicios de difícil o imposible reparación; es decir, las medidas cautelares aparte de salvaguardar la materia del juicio, para que la sentencia no pierda sus efectos al momento de ser dictada, también velará por evitar el daño que se pudiera sufrir durante el desarrollo del proceso.

Una vez plasmado el panorama general sobre las medidas cautelares, es preciso estudiar las características de éstas; sin embargo, hay una diversidad de criterios doctrinales en relación a las particularidades que presentan, no obstante abordaremos el tema a la luz de las obras de los tratadistas Piero Calamandrei y de Héctor Fix-Zamudio.

Las características que presentan las medidas cautelares, se puede resaltar las siguientes: la instrumentalidad, la revocabilidad, la provisionalidad y la anticipación provisional de algunos efectos de la sentencia.

En el anterior orden de ideas, pasaremos a analizar cada una de éstas, así entonces comenzaremos con la característica de instrumentalidad.

En las medidas cautelares, la instrumentalidad es una característica típica y será una particularidad invariable para identificarlas. ésta se contrae a que las medidas cautelares nunca van a constituir un fin en sí mismas; esto es, se encuentran vinculadas al dictado de una ulterior sentencia definitiva.

Piero Calamandrei, manifiesta que la nota verdaderamente típica de las medidas cautelares será su orden de instrumentalidad; por lo que a continuación transcribimos su criterio: *“La nota verdaderamente típica de las providencias cautelares las cuales nunca constituyen un fin por sí mismas, sino, que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva”*⁷³.

De lo anterior el autor nos explica que las medidas cautelares ostentaran la característica de instrumentalidad, por lo que dichas medidas se van a encontrar sujetas a cobrar vida previa tramitación de alguna demanda, dando lugar a que se lleve a cabo un determinado proceso, con el objetivo de mantener el hecho inicial y a la espera de la sentencia de fondo.

Diremos entonces que las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, sino que constituirán un elemento accesorio del proceso principal, del cual van a depender y aseguraran el cumplimiento de la pronunciación de fondo.

Continuando con el análisis, estudiaremos una característica más de las medidas cautelares, nos referimos a la revocabilidad. Ha quedado establecido que las medidas cautelares tienen su principal característica en la instrumentalidad; pero, como se verá más adelante, también tienen la característica de ser provisionales, en ese orden de ideas y derivado de la característica ya comentada de instrumentalidad así como de la característica denominada provisionalidad, se permitirá la modificación posterior del hecho existente como consecuencia de las posibles causas supervenientes, con la

⁷³ Calamandrei, Piero, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencia Cautelares*, traducido por Santiago Sentis Melendo, Argentina, Ed. Bibliográfica, 1945, p. 44.

salvedad que sea hasta antes de pronunciarse la sentencia de fondo.

Lo anterior se contrae a la característica denominada revocabilidad; derivado de ésta particularidad que poseen las medidas cautelares, podrán ser retraídas o modificadas en atención a una variación del posible hecho o hechos que cobraron vida en primer momento. En ese tenor el procesalista italiano Piero Calamandrei señala lo siguiente:

“Las medidas cautelares...pueden estar sujetas, aún antes de que se dicte la providencia principal, a modificaciones correspondientes a una posterior variación de las circunstancias concretas, todas las veces que el juez, a través de una nueva providencia, considere que la medida cautelar inicialmente ordenada no está ya adecuada a la nueva situación de hecho creada durante el tiempo”⁷⁴.

En relación con lo establecido por el citado autor, podemos apreciar con toda claridad a qué se refiere la característica de revocabilidad, la cual es inherente a las medidas cautelares. Podemos encontrar algunos ejemplos donde la revocabilidad la podemos ver reflejada, ya que esta característica que presentan las medidas cautelares no es un fenómeno exclusivo de éstas.

La doctrina nos señala una variedad de actos que contienen la cláusula *“rebús sic stantibus”* (como es el caso de los contratos civiles), en estos actos jurídicos se permiten modificaciones en determinado tiempo y así emanar una nueva situación jurídica dependiendo del número de ocasiones que se aprecie la mutación de condiciones. Al respecto, el autor de referencia señala:

“También las providencias cautelares se pueden considerar como emanadas con la clausula rebús sic stantibus, puesto que las mismas no contienen la declaración de certeza de una relación extinguida en el pasado y destinada por esto, a permanecer a través de la cosa juzgada, estáticamente fija para siempre; sino, que constituyen para proyectarla en el porvenir, una relación jurídica nueva (relación cautelar), destinada a vivir y por tanto a transformarse si la dinámica de la vida lo exige”⁷⁵.

De todo manifestado, podemos inferir que las medidas cautelares al ser revocables, no contienen una declaración de certeza en sí mismas, ya que se estará en presunción, por ende no puede estar fija para siempre, ya que de presentarse un cambio en la situación de hecho respecto de la cual se está

⁷⁴ Ibídem, p. 89.

⁷⁵ Ibídem, p. 90.

otorgando la medida, ésta misma puede cambiar; aquí es donde encontramos patente el elemento denominado revocabilidad.

Una tercera característica de las medidas cautelares, es la provisionalidad, de la cual se hace mención párrafos arriba. La provisionalidad se refiere a que la medida cautelar no comparte la calidad de cosa juzgada, es decir, se está en el entendido que será provisional, así pues, llegado el momento procesal oportuno en que sea dictada la sentencia que resuelva el fondo del asunto, la medida cautelar desaparecerá y estarán cesando los efectos de dicha medida.

En relación a los efectos de la sentencia definitiva, una vez que es dictada, hay que entender que la medida cautelar fenecerá, en consecuencia dejará de tener efectos; empero, sin importar en qué sentido pueda ser dictada la sentencia de fondo, nunca hay que malinterpretar el sentido de ésta, si la sentencia es favorable para aquél que está protegido por la medida, de ninguna manera será una convalidación de aquella que protegió la medida cautelar. Al respecto Héctor González Chévez realiza la siguiente disertación:

“Hay que tomar en cuenta que aún cuando la sentencia definitiva le sea favorable al actor, en ningún momento esta se pronuncia en el sentido de convalidar la medida cautelar, sino que la relación jurídica que se establezca en este caso funciona como una nueva relación; determinada por la sentencia definitiva, aún cuando reproduzca las disposiciones de la medida cautelar”⁷⁶.

Ahora bien, las características de provisionalidad y revocabilidad pueden prestarse a confusión, sin embargo, en este momento delimitaremos la diferencia; en la revocabilidad estaremos hablando sobre posibles cambios en la medida, derivados de una mutación en el estado de hecho original a uno nuevo y en consecuencia la medida podrá ser revocada y tratándose de la provisionalidad, significa que los efectos de la medida cautelar, no van más allá de la duración del proceso, tal como lo explica Piero Calamandrei:

“La cualidad de provisoria dada a las providencias cautelares quiere significar...que los efectos jurídicos de las mismas no solo tienen duración temporal, sino que tiene duración limitada a aquel periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de otra

⁷⁶ González Chévez, Héctor, “La Suspensión del...”, cit., p.89. Nota 58

*providencia jurisdiccional...con la calificación de definitiva...el inicio de la cual señalaría la cesación de los efectos de la primera*⁷⁷.

La tutela cautelar ha sufrido una pluralidad de avances, derivado precisamente de los múltiples estudios realizados, es por ello que, un sector de la doctrina (Europea) ha optado por estimar conveniente que dentro de las características de las medidas cautelares se contemple la anticipación provisional de algunos efectos de la sentencia, por lo que llegamos a la cuarta característica. De la siguiente forma Piero Calamandrei expone el punto: *“Después de haber aislado así la sustancia de la providencia cautelar como anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma”*⁷⁸.

Cabe decir que la parte sustancial de las medidas cautelares será entonces, esa anticipación provisoria de algunos efectos de la sentencia de fondo, tal como ya lo establece el autor en cita. Al tener esta relación de instrumentalidad con el proceso principal, es que se dice, que puede tener cierta articulación entre los efectos de una eventual sentencia estimatoria y el contenido de las medidas cautelares. En atención a lo anterior, Héctor González Chévez comenta:

*“El destacar como característica de las medidas cautelares que éstas anticipan provisionalmente algunos efectos de la sentencia no es únicamente una cuestión teórica, pues éste concepto permite incluir en ellas a las medidas innovativas o positivas, lo que la doctrina ha denominado concepción amplia de las medidas cautelares”*⁷⁹.

Dicha aseveración es importante ya que el autor nos aporta uno de los efectos más importantes que pueden tener las medidas cautelares, nos referimos a los efectos *innovativos* o positivos, los cuales nos darán la pauta para poder arribar al entendido que en algunos casos se podrá anticipar provisionalmente algunos efectos de la sentencia.

Con esto damos por terminado nuestro análisis de las características que

⁷⁷ Calamandrei, Piero, *“Introducción al Estudio Sistemático de las...”*, cit., pp.36-37. Nota. 73.

⁷⁸ *Ibíd*em, p.45.

⁷⁹ González Chévez, Héctor, *“La Suspensión del...”*, cit., p.91. Nota 58.

revisten las medidas cautelares, ahora pasaremos a establecer los principales efectos jurídicos de éstas.

Discutir sobre los efectos jurídicos de las medidas cautelares es complejo pero, apoyándonos en la doctrina civilista podemos afirmar que nos encontraremos con dos efectos a saber, aquellos denominados conservativos y por otro lado, los nombrados *innovativos*.

Los efectos conservativos son aquellos que se caracterizan por mantener o conservar la situación de hecho existente. Al tramitarse la demanda respectiva (o incluso antes) se deriva el *periculum in mora*, al ser posible que durante el desarrollo del proceso la materia del juicio pueda desaparecer o ser dilapidada de alguna forma o se modifique el estado de hecho existente, por eso la medida cautelar de efectos conservativos se encargará de conservar aquel estado de hecho, para que, cuando jurídicamente se puedan desplegar los efectos de la sentencia de fondo, ésta pueda llevar a cabo su cometido al estar la materia del juicio intacta.

A diferencia de los efectos conservativos que se encargan de conservar o mantener la situación de hecho, los efectos *innovativos* que pueden tener las medidas cautelares, se contraen a que la medida modifique el estado de hecho existe para evitar que se produzca un daño jurídico de difícil o imposible reparación por el largo periodo en el cual se puede sustanciar el proceso principal. *“Estas medidas innovan la relación existente, es decir, modifican anticipada y provisionalmente una situación jurídica, de ahí se dice que los efectos que dichas medidas cautelares producen son innovativos”*⁸⁰.

Cabe resaltar que existen medidas que trascienden los efectos meramente conservativos, al innovar cierta situación o hecho, provocando anticipar provisionalmente los efectos de la ejecución de la sentencia de fondo.

Una vez que se ha narrado de forma breve cuáles son los efectos que producen las medidas cautelares, es menester comentar que estas medidas para

⁸⁰ *Ibidem*, p.98.

ser adoptadas por el órgano jurisdiccional deben cumplir determinados requisitos o presupuestos; la doctrina de manera general establece que se deberán cubrir los siguientes: apariencia del buen derecho, peligro en la demora, que no se cause perjuicio grave al interés público o al derecho a terceros y exhibir cierta garantía, no es necesario ampliar en este apartado cada uno de éstos, los cuales serán revisados a cabalidad en el siguiente punto a desarrollar, por tener íntima relación con la suspensión en el juicio de amparo.

2.4 La Suspensión en el Juicio de Amparo y su Relación con las Medidas Cautelares.

La doctrina mexicana se ha encargado de establecer la naturaleza atribuida a la suspensión, y si bien, en un principio la doctrina era escasa, con el paso del tiempo, los juristas mexicanos poco a poco han ido estableciendo diversos criterios en cuanto a la naturaleza cautelar que tiene la suspensión en el amparo, ya en años muy recientes la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la naturaleza cautelar de la suspensión.

A inicios del siglo pasado el jurista Ricardo Couto, escribió al respecto en sus obras “La suspensión del Acto Reclamado, con un Juicio Critico por el Licenciado Jorge Vera Estañol” y “Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, con un Estudio Sobre la Suspensión con Efectos de Amparo Provisional”. La primera obra data del año de 1929, la cual desde aquel año, ya se proponía un amparo provisional.

Es de reconocer que Ricardo Couto rompiera el esquema tradicionalista de percibir la suspensión, especialmente en aquella época, aunque en un principio no fue tomado en cuenta; sin embargo, con el pasar de los años poco a poco los juristas empezaron a estudiar la doctrina que el autor postulaba, y se fueron percatando los seguidores de esta postura que en realidad las cosas no eran tan simples como sólo “suspender,” atendiendo al estricto sentido gramatical de la palabra “suspensión.”

Ricardo Couto aprecia que se debe profundizar en el hecho de formarse un

juicio previo y provisional sobre el fondo del asunto; es decir, sobre la inconstitucionalidad de la violación para concederse la suspensión, fundamentándolo en el artículo 107 fracción X de la Constitución, cuando hace referencia a la naturaleza de la violación alegada. (Cabe destacar que esta postura es anterior a la reforma a la Constitución de 2011).

Al respecto, el autor establece: *“cuando la Constitución se refiere a la naturaleza de la violación alegada implica que para decretar la suspensión, se deberá de estudiar su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad y su trascendencia social”*⁸¹.

El argumento anterior ha provocado diversos debates en relación a la naturaleza de la violación alegada, este precepto concatenado con el artículo 17 constitucional, dan pauta al estudio de la apariencia del buen derecho, como examinaremos más adelante.

Aunque a lo largo de su obra el jurista Ricardo Couto nunca comenta desde qué óptica está desarrollando su postura, no cabe duda que la realiza a la luz de la teoría general de las medidas cautelares; lo afirmamos en razón de lo siguiente:

*“La suspensión tiene por objeto primordialmente mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución”*⁸².

Como se puede apreciar, el autor hace hincapié en determinar que el objeto de la suspensión es mantener viva la materia del juicio, evitando que el acto se pueda consumir de manera irreparable; recordemos que éste es el mismo objeto que persiguen las medidas cautelares, ya revisadas en este trabajo.

⁸¹ Couto, Ricardo, *Tratado Teórico Practico de la Suspensión en el Amparo*, México, Porrúa, 1973, p.43.

⁸² *Ibíd*em, p.41.

El doctrinario refiere que por lo general se establece que la suspensión nunca puede producir efectos del amparo, cuestión que en efecto es cierta, ya que es por todos sabido que la suspensión de ninguna manera puede eliminar o nulificar el acto de autoridad, dado que esto es propio de la sentencia de amparo; no obstante, cuando el autor subraya la idea de un adelanto provisional, no se refería a nulificar el acto reclamado, sino al hecho práctico, es decir, impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del quejoso, por eso insistía en que la suspensión efectivamente produce los efectos del amparo, con la diferencia que mientras la sentencia de fondo lo hace de forma definitiva, la suspensión lo hace de forma provisional.

Se puede observar que la tesis del autor entraña el hecho de formarse un juicio previo y provisional, sobre el fondo del asunto, en este caso se infiere que las palabras vertidas por Ricardo Couto, coinciden con el principio de la apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris*.

Un autor más, que también escribió sobre el tema, pero, unos cuantos años después, en el sentido de desentrañar la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado haciendo alusión directa a la teoría general de las medidas cautelares, es Héctor Fix-Zamudio, quien en el año de 1964 publicó su obra "El Juicio de Amparo", y gracias a esta aportación fue que por primera vez en la doctrina mexicana se logró dilucidar la naturaleza cautelar de la suspensión del acto reclamado.

Analizando la obra de Héctor Fix-Zamudio, se observa que, parte de la idea general de que no existe un criterio definido en cuanto a la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado, en cuanto a sus funciones y efectos.

El autor explica que para poder desentrañar la naturaleza de la suspensión en el juicio de amparo, se debe de realizar a la luz de la ciencia del derecho procesal y sus notables adelantos en el terreno de las medidas cautelares. En atención a lo anterior, se desprende que la suspensión en el juicio de amparo es

una medida cautelar. De esta forma lo declara Héctor Fix- Zamudio: *“Es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva”*⁸³.

El comentario anterior -sigue explicando el autor- se encuentra fundamentado en el libro “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencia Cautelares”, de Piero Calamandrei.

Por ende, la suspensión del acto reclamado a la luz de la teoría general de las medidas cautelares, no puede tener solamente efectos conservativos, ya que también estará asumiendo el carácter de una providencia parcial y provisionalmente restitutoria, cuando dichos efectos deban tener aplicación al caso en concreto.

Héctor Fix-Zamudio en su obra aborda los efectos que puede y debe tener la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en determinados casos y refiere lo siguiente:

*“Esta providencia no sólo puede tener efectos conservativos, puesto que al hacerse el estudio sobre los daños y perjuicios que pueden resentir el presunto agravado, los terceros interesados, así como el interés y orden públicos, el Juez de Distrito, y en segunda instancia el Tribunal Colegiado de Circuito, deben fijar la situación en la que quedaran las cosas para la mayor eficacia del fallo en cuanto al fondo, lo que significa que en ocasiones es preciso anticipar provisionalmente algunos de los efectos de la protección, o bien, cuando lo exija el interés de los terceros, o el orden público, permitir la ejecución parcial de los actos, procurando siempre que se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio”*⁸⁴.

Como se puede observar, el autor es determinante al establecer que el criterio tradicionalista debe de ser superado, en consecuencia, debemos abrirnos a nuevas posibilidades, aceptando que en algunos casos se puede dar un adelanto provisional de algunos de los beneficios de la protección.

Un jurista más que trata el tema de la suspensión en el juicio de amparo

⁸³ Fix-Zamudio, Héctor, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1964, p. 277.

⁸⁴ *Ibíd.*, pp. 281-282.

en relación directa con el juicio de amparo es el ex -ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel, quien se encargó de impulsar la proyección de los principios de las medidas cautelares en la suspensión del juicio de amparo.

No solamente en la teoría ha llevado a cabo sus razonamientos en relación a la suspensión. En el momento histórico en que se ostentaba como Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, realizó una ponencia relativa al tema en comento que a la postre pasaría a formar parte de la jurisprudencia 15/96.

En la jurisprudencia de referencia, Genaro Góngora Pimentel expone la naturaleza de la medida cautelar inmersa en la suspensión, haciendo hincapié en los presupuestos que se deben apreciar; es decir, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el primero de ellos lo fundamenta en el artículo 107 fracción X, precisamente en la naturaleza de la violación alegada.

En tal virtud, precisa que el examen sobre la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso, ya que también implica el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia.

Refiriéndose a la apariencia del buen derecho establece que, tomándola en cuenta, puede anticipar el fondo del juicio principal; pero, –hace énfasis- sólo lo hace de manera provisional, sin prejuzgar el fondo del asunto y además no lo adelanta, más que en la propia concesión de la suspensión, que siempre tendrá un carácter temporal, sin olvidar que dicha concesión puede cambiar, ya que tenemos el hecho superveniente.

De esta manera nos permitiremos transcribir íntegramente la pronunciación del ex ministro Genaro Góngora Pimentel, en relación a la forma tradicionalista de percibir la suspensión del acto reclamado; comenta lo siguiente:

“Pensamos, con una convicción arraigada, que es necesario cambiar el sistema de la suspensión del acto reclamado. Como lo hemos dicho muchas veces, es el

momento de buscar solución a problemas antiguos. En muchas ocasiones los jueces de amparo negamos la suspensión porque son aplicables criterios jurisprudenciales, a pesar de que sabemos que el amparo habrá de ser concedido... busquemos entonces un nuevo enfoque, cambiemos la jurisprudencia congelada que pertenece a épocas en que México era diferente, demos una verdadera justicia provisional a los gobernados”⁸⁵.

En este comentario el ex ministro manifiesta que es menester cambiar los criterios tradicionalistas, que no hacen más que mantener antiguos criterios, que hoy en día deben de ser superados, para el beneficio de todos los gobernados y para contar con una verdadera tutela judicial efectiva.

Sin embargo, en contra del criterio de Héctor Fix-Zamudio y del jurista Ricardo Couto, se encuentran distinguidos doctrinarios que no comparten el punto de vista antes vertido, entre los más emblemáticos se encuentra: Romeo León Orantes, Mariano Azuela Güitron.

Se puede inferir de manera clara una tajante división en las posturas al tema en comento, hay quienes no están de acuerdo en que a la suspensión en el amparo le sean aplicables los principios de las medidas cautelares, y por otro lado, aquellos que relacionan algunos aspectos de la suspensión en el juicio de amparo con la teoría general de las medidas cautelares.

En aras de lo anterior, Romeo León Orantes, en su obra “El Juicio de Amparo”, asume la postura respecto a la suspensión y lo hace desde su concepción meramente gramatical.

Refiere que la palabra suspensión significa detener o paralizar, para después indicar que la Ley de Amparo desarrolla la palabra suspensión en su fiel acepción gramatical; es decir, paralización o detención, en el caso de los actos reclamados.

En el mismo tenor, y siguiendo con doctrinarios que comulgan con la óptica tradicionalista sobre la suspensión, tenemos al también ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mariano Azuela Güitron, el cual crítica la obra de Ricardo Couto, “Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en Amparo”.

⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Apariencia del Buen Derecho*, Serie de debates, Pleno, México, 1996, p. 96.

La crítica que realiza versa sobre la postura que establece Ricardo Couto en relación a que los tribunales federales deben realizar un juicio provisional sobre la constitucionalidad del acto reclamado para poder dictar la suspensión, situación que no tiene un firme fundamento dentro de alguna norma o ley.

Haciendo un breve paréntesis, es necesario precisar que la reforma constitucional donde se estableció que para otorgarse la suspensión en el juicio de amparo, además de los requisitos por todos conocidos y marcados por la Ley de Amparo, se debe atender a la naturaleza de la violación alegada, fue el día 19 de febrero de 1951; lo que significa que desde entonces no se había realizado estudio alguno del elemento “naturaleza de la violación alegada o apariencia del buen derecho”.

Continuando al juicio crítico de Mariano Azuela, establece que no es admisible o notorio que al elemento “naturaleza de la violación alegada” se le pretenda dar la trascendencia que Ricardo Couto propone, ya que si esa hubiera sido la intención original del legislador, se hubiera manifestado de antemano en la exposición de motivos.

En relación a lo anterior, Genaro Góngora Pimentel difiere de la postura que toma Mariano Azuela Güitron, al decir:

“Ahora bien, el esperar que la exposición de motivos de la adición constitucional relativa a “la naturaleza de la violación alegada” se hubiera hecho cargo de explicar la razón de ser de esa adición es, por decir lo menos ingenuo. Las exposiciones de motivos no en una, sino en muchas ocasiones no explican la finalidad de adiciones o de supresiones a los textos no ya constitucionales, sino ni siquiera de las leyes. Y que, por faltar explicación en la exposición de motivos, no se le quiera dar a la adición una finalidad constructiva como la que propone Ricardo Couto”⁸⁶.

En lo que pareciera ser una réplica a la postura de Mariano Azuela; Genaro Góngora Pimentel comenta que es hasta cierto punto ingenuo pensar que en la exposición de motivos se deba explicar la razón de esa reforma, ya que en una pluralidad de ocasiones esto no es así; por el contrario, no por ello no se le va a poder dar una interpretación constructiva para beneficio de los

⁸⁶ Cfr. En el juicio crítico de Mariano Azuela, en la Introducción del libro de Ricardo Couto, titulado *tratado Teórico Practico de la Suspensión en el Amparo*, 4a. ed., 1993.

governados.

Mariano Azuela Güitrón comenta, el artículo 107 fracción X de la Constitución, cuando señala que se deberá estudiar la naturaleza de la violación alegada, no significa que este estudio lleve implícito la idea de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, por el contrario, se utiliza la expresión “naturaleza de la violación alegada”, sólo como sinónimo de acto reclamado.

Sin embargo, no será hasta años después (durante los cuales estuvo vigente el pensamiento de Mariano Azuela dentro de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y gracias a Genaro Góngora Pimentel que exista jurisprudencia en el sentido de que el juicio previo en relación a la constitucionalidad de la violación alegada para conceder la suspensión; en efecto, encuentra su fundamento en el artículo 107 fracción X, y que posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hiciera patente con el carácter de obligatorio.

Otro distinguido jurista, que tratándose del tema en comento, estuvo en total desacuerdo y por ende criticó la doctrina de Héctor Fix-Zamudio, fue Ignacio Burgoa Orihuela. Su visión se puede apreciar directamente en su obra “El Juicio de Amparo”.

Ignacio Burgoa Orihuela, hace patente el pensamiento disímil con aquellos doctrinarios encabezados por Ricardo Couto y Héctor Fix-Zamudio, realizando severas críticas en relación a la doctrina de los autores nombrados con antelación, en atención a lo anterior se analizará la disertación de Burgoa.

Recordemos un poco de la doctrina de Héctor Fix-Zamudio. Él sostiene que el objeto de la suspensión será, el de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, por ende sus efectos no sólo pueden ser conservativos, sino constituirse en una providencia constitutiva y provisionalmente restitutoria cuando sea necesario mantener viva la materia del juicio; en contraposición a lo anterior Ignacio Burgoa Orihuela realiza el siguiente

comentario: *“Esta concepción de nuestro distinguido tratadista es inadmisibles y solo puede explicarse por su afán de aplicar a las instituciones procesales del juicio de amparo las opiniones de doctrinas extranjeras que lo desconocen, no lo comprenden o no se refieren a él”*⁸⁷.

A continuación se cita el criterio de Ignacio Burgoa Orihuela, donde establece su forma de apreciar a la suspensión en relación a la teoría general de las medidas cautelares, que es del tenor literal siguiente:

*“Se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de providencia o medida cautelar. Esta consideración es correcta si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo...Sin embargo, estimar a la suspensión como medida o providencia cautelar con las modalidades que a estas instituciones atribuye la doctrina del Derecho Procesal, se antoja un despropósito que atenta contra su naturaleza jurídica...no es verdad que la suspensión anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, pues si por protección definitiva entiende Fix-Zamudio el otorgamiento del amparo al quejoso contra los actos reclamados dicha anticipación provisional equivaldría a su pre-estimación como inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión ya que en ésta jamás se aborda la cuestión de que si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema”*⁸⁸.

En el mismo tenor y haciendo énfasis a la cuestión conservativa de la suspensión, el mismo autor establece:

*“La suspensión no es una providencia constitutiva sino mantenedora o conservadora de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos o consecuencias...la suspensión no opera frente a actos consumados; estos permanecen intocados por ella de lo que se colige que no puede invalidarlos, o sea, restituir por modo alguno al agraviado en la situación en que se encontraba antes de su realización”*⁸⁹.

Como podemos apreciar, el autor de referencia realiza comentarios tajantes respecto a la postura que adopta Héctor Fix- Zamudio y, aunque nosotros no compartimos el sentir de Ignacio Burgoa Orihuela, creemos de trascendencia para este estudio profundizar en la visión del maestro.

Es claro, que Ignacio Burgoa Orihuela sigue la concepción de Romeo León

⁸⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. *“El Juicio de...”*, cit., pp.711-712. Nota 11.

⁸⁸ Ídem.

⁸⁹ Ídem.

Orantes, sobre todo cuando menciona que, para obtener un concepto sobre la suspensión en el juicio de amparo, se deberá atender únicamente a su forma gramatical, postura que no se comparte.

Haciendo un otro paréntesis, esta forma tan peculiar de desentrañar los significados jurídicos de las palabras por parte de Burgoa, también es criticado por el ahora Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien escribe lo siguiente:

“Ignorando la teoría general del proceso, la práctica judicial en el derecho comparado y la rica doctrina sobre la apariencia del buen derecho, el maestro Burgoa en el apéndice de su opúsculo en contra del proyecto de la nueva Ley de Amparo, comenta, que éste tiene cuatro paralógicas expresiones que por sí mismas le restan todo valor intelectual y en relación a la apariencia del buen derecho en lugar de acudir a los instrumentos jurídicos para desentrañar el significado, recurre a la conocida Enciclopedia del Idioma de Martín Alonso; de lo anterior se puede inferir, que reiteró la conducta de buscar los significados meramente gramaticales, esto es inadmisibles dentro del Derecho, ya que si se parte de esa idea, encontraremos cosas incoherentes; es decir, los conceptos e instituciones jurídicas ¿pueden acaso desentrañarse solamente desde su concepción gramatical?”⁹⁰.

Como respuesta a la pregunta que deja abierta el ministro Zaldívar, consideramos que no es así, ya que si bien es importante conocer el significado de las palabras a través de prestigiosos diccionarios, es conocido que al hacerlo, y trasladar tal significado al campo jurídico, éste cambia totalmente de aquel “significado gramatical”.

Es decir, en muchas ocasiones hay palabras, que tienen un significado no jurídico en un sentido específico, mientras que su sentido jurídico será totalmente distinto de aquél, y desde luego habrá palabras que tanto dentro y fuera del mundo jurídico tengan el mismo significado, pero en relación al tema en comento, definitivamente no es el caso.

A manera de ejemplo, Héctor González Chévez, nos refiere lo siguiente:

“Tan reprochable resulta buscar la naturaleza y finalidad de la suspensión en amparo en función del significado gramatical de la palabra empleada para su identificación; como absurdo sería por ejemplo, el entender que la suspensión definitiva jamás podrá ser revocada o modificada aun en presencia de hechos

⁹⁰ Lelo De Larrea, Zaldívar Arturo, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, 2002.p. 93.

supervenientes, basándose en que la expresión gramatical del término “definitiva” significa que es irreversible, pues como es bien sabido, dicha suspensión podrá ser revocada o modificada según lo establece el art. 140 LA”⁹¹.

Consideramos que el ejemplo que narra el autor es por demás ilustrativo para el propósito que pretendemos dar a entender; es decir, tal como se ha citado, tratándose de la suspensión no se puede atender a cuestiones meramente gramaticales, ya que los significados desde esta óptica pueden llegar a ser erróneos, como el caso que se cita con antelación. Si se considera a la suspensión definitiva tal cual, es decir, su significado gramatical, se puede entender que será una suspensión que jamás podrá ser revocada, cuando es por todos sabido, que las cosas no funcionan de esa manera.

Ahora bien, cuando Ignacio Burgoa establece que apreciar la suspensión a la luz de las medidas cautelares, con las modalidades que revisten éstas, se antoja un despropósito que atenta a su naturaleza jurídica, el autor de referencia omite hacer hincapié a dicha naturaleza, consideramos que hace alusión a la naturaleza conservativa que esgrime a lo largo toda su obra; pero, insistimos, no señala a qué tipo de naturaleza jurídica de la suspensión se está refiriendo.

Tampoco establece un panorama al respecto sobre las modalidades que revisten las medidas cautelares; ya que de haberlo realizado, hubiera sido sumamente ilustrativo para poder conocer su visión sobre las modalidades que consideraba para las medidas cautelares y que dadas sus características atentan en contra de la “naturaleza de la suspensión.”

Como se comentó con antelación, podemos advertir que Burgoa posiblemente no comprendió del todo las modalidades a través de las cuales se rigen las medidas cautelares. Para robustecer más nuestra crítica, es importante señalar que cuando el jurista señala que si bien es verdad, suele adscribirse a la suspensión del acto reclamado el carácter de providencia o medida cautelar, a continuación finaliza diciendo: esta consideración es correcta si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia.

⁹¹ González Chévez, Héctor, “*La Suspensión del...*”, cit., p.150. Nota 58.

En la parte conducente de este trabajo ya se analizó la teoría general de las medidas cautelares, y ha quedado precisado que en efecto dichas medidas, no sólo tienen efectos conservativos sino también *innovativos*, es por ello que consideramos que la óptica con la cual aprecia Ignacio Burgoa las medidas cautelares es sesgada.

Para terminar, afirma Burgoa que no es cierto que la suspensión anticipe provisionalmente algunos efectos de la sentencia de fondo, ya que dicha anticipación provisional equivaldría a su pre-estimación; es decir, a prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Para dilucidar esta situación es menester que se observe lo que sucede en el proceso civil, del cual se pueden atisbar una pluralidad de medidas cautelares que en efecto en algunos casos se anticipa provisionalmente los efectos de la sentencia de fondo.

Como ejemplo se puede observar las clausuras, ya que en estos casos será imperativo que se levante dicho estado para que el juicio no se quede sin materia y en su momento, cuando sea dictada la sentencia de fondo, en la cual ordene que se levante la clausura ya no de hecho, pero sí de derecho, es decir durante todo ese tiempo el estado de clausura estará amenazando de manera directa al gobernado.

De igual forma es importante mencionar que las medidas cautelares no deben limitarse a la suspensión tal y como lo refiere Fernando Silva García, "... Los derechos fundamentales implican deberes negativos ("de no hacer") para la autoridad) y deberes positivos (lo que la autoridad "debe hacer"). De tal manera de que si la medida cautelar se limita sólo a la suspensión del acto reclamado no estaría garantizándose la tutela efectiva de una dimensión de los derechos fundamentales que implicarían estos deberes positivos."⁹²

Del texto que antecede es importante destacar que el juez puede solicitar

⁹² "¿Quién teme a la nueva Ley de Amparo?, *El mundo del Abogado*, México, año 17, núm.193, Mayo 2015, p. 9

a la autoridad responsable que tome todas las medidas que sean necesarias para que el quejoso pueda continuar con el desempeño de sus actividades, esto se traduciría en un acto positivo por parte de la autoridad señalada como responsable, de esto, se puede apreciar que la suspensión debe garantizar la preservación de los derechos fundamentales de las personas que acuden al juicio constitucional.

Con la reforma a la Ley de amparo en el año 2013, la suspensión ha cambiado, ya que se integra la apariencia del buen derecho como requisito para su otorgamiento, por tanto, cambia la percepción de dicha figura jurídica, Raúl Pérez Johnston comenta "...Creo que el concepto de apariencia del buen derecho -que cambia la forma de ver la suspensión, pasando de un mecanismo netamente conservatorio de *statu quo* a una medida cautelar que puede llegar a poner de alguna manera en restitución temporal de ciertos derechos"⁹³.

En conclusión la evolución de la suspensión se ha dado al incorporar la apariencia del buen derecho, el cual se debe ponderar con el orden público y el interés social, para dar una protección a un derecho que puede verse afectado por el acto de autoridad que se reclama, a comparación de los efectos que se tenían anteriores a la reforma que era preservar la materia de amparo; por tanto, iniciaremos con el estudio de la apariencia del buen derecho.

2.5 NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

El acto reclamado necesariamente proviene de alguna autoridad, sin embargo y como lo refiere el Jurista Carlos Arellano García⁹⁴ *la denominación acto de autoridad no es muy afortunada* pues, como bien lo señala, gramaticalmente la palabra acto se refiere a un hacer, a una actividad positiva, los actos de autoridad no pueden ser sólo actos positivos, sino que caben otros tipos de conductas de la

⁹³ *Ibíd.*

⁹⁴ Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2000. p. 547.

autoridad que pueden ser inclusive actos negativos o de otro tipo. El estudio de los diferentes actos de autoridad es de importancia trascendental para el caso de la suspensión en el Juicio de amparo, pues dependiendo de la naturaleza del acto éste va a ser o no susceptible de suspenderse.

Respecto de la importancia que reviste el estudio de la naturaleza del acto reclamado el ex -ministro Genaro David Góngora Pimentel comenta: “No basta que el acto sea cierto, que lo haya reconocido la responsable [...] sino que además es preciso que ese acto sea susceptible de paralización. Para saber cuando procede o no la suspensión de los actos reclamados en la demanda de amparo, es necesario hacer un estudio de las diversas clases de actos, según los ha estudiado la doctrina de los tribunales de amparo. El examen de los actos reclamados es de la mayor importancia práctica, tanto para el fondo del amparo como para decidir sobre la suspensión.”⁹⁵

El tratadista Eduardo Pallares quien es citado por Ricardo Ojeda Bohórquez, al referirse a la naturaleza de los actos de autoridad y clasificarlos nos dice que “...desde el punto de vista del tiempo en que se ejecutan, existen los pasados, los presentes, los de inminente ejecución, los futuros, los probables y los de tracto sucesivo [...] actos dentro de juicio y fuera de juicio[...] actos consentidos, no consentidos y actos derivados de actos consentidos y en cuanto a la reparación del daño causado mencionaba los actos reparables y los no reparables”.⁹⁶

Así mismo Alfonso Noriega al referirse a los diversos tipos de actos de autoridad los clasifica en actos futuros inciertos, inminentes y probables; actos derivados de actos consentidos, actos de tracto sucesivo, actos negativos, actos

⁹⁵ Góngora Pimentel, Genaro David, *La Suspensión en Materia Administrativa*, 6a. ed., México, Porrúa, 2001. p. 32.

⁹⁶ Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El Amparo Penal Indirecto (Suspensión)*, México, Porrúa, 1999. pp. 395, 396.

declarativos.⁹⁷ Como se puede observar los actos de autoridad, se pueden clasificar en diversos tipos, los cuales se analizarán más adelante.

De igual forma Ignacio Burgoa, respecto de los actos de autoridad los clasifica en actos positivos, actos negativos, actos prohibitivos, actos negativos con efectos positivos, actos consumados, actos declarativos, actos de tracto sucesivo, actos futuros inminentes y probables.⁹⁸ El autor nos refiere que aparte existen otros tipos de actos de autoridad como lo son los consumados, actos negativos con efectos positivos.

Genaro David Góngora Pimentel clasifica los actos de autoridad en actos consumados, actos declarativos, actos consentidos, actos derivados de actos consentidos, actos continuados o de tracto sucesivo, actos positivos, actos negativos, actos negativos con efectos positivos, actos prohibitivos, actos futuros.⁹⁹ El autor en esta clasificación que realiza se asemeja a la realizada por el maestro Ignacio Burgoa, pues incluye en ella los actos negativos con efectos positivos.

Por su parte Carlos Arellano García los clasifica en actos pasados, actos presentes, actos futuros, actos negativos, actos positivos, actos prohibitivos, actos declarativos, actos expresamente consentidos, actos tácitamente consentidos, actos derivados de actos consentidos, actos no consentidos.¹⁰⁰ De esta clasificación podemos observar que el autor agrega los actos tácitamente consentidos.

Respecto a las clasificaciones que hemos vertido de los juristas mencionados, cada uno ha agregado actos de las autoridades que aparecen conforme se presentan los casos a resolver, por tanto, se está de acuerdo con las

⁹⁷ Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Tomo I. pp. 161-175.

⁹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. “*El Juicio de...*” cit. pp. 713-716. Nota 11.

⁹⁹ Góngora Pimentel, Genaro David, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 4ª. México, Porrúa, 1992. pp. 114-145.

¹⁰⁰ Arellano García, Carlos, “*El Juicio de...*” cit., pp. 558-565. Nota. 94.

clasificaciones vertidas, ya que no siempre es el mismo acto que se genera por parte de la autoridad responsable, éstos tipos de actos se determinan al momento de que se ejecuta o se trata de ejecutar el acto que con posterioridad se reclamará en el juicio de amparo.

2.5.1 ACTOS POSITIVOS

Para entender que son los actos positivos, se puede decir que son aquellos que corresponden de manera directa al significado literal de la palabra acto, entendido como un hacer positivo, contrario a la abstención o negativa. Los actos positivos requieren de una autoridad para efectos de poder ser realizados o bien del cumplimiento voluntario del obligado y no basta con que estos actos sean ordenados por la autoridad responsable, la orden en sí misma es un acto meramente declarativo, y la ejecución de dicha orden sería el acto positivo y mientras no se ejecute, será inminente.

Genaro David Góngora Pimentel al referirse a estos actos nos manifiesta:

“Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades. Es decir se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia [...] en términos generales el juicio de amparo es procedente contra estos actos y asimismo, la suspensión en los supuestos señalados en la ley de amparo”.¹⁰¹

Del concepto vertido de los actos positivos no estamos completamente de acuerdo con el ex -ministro Genaro Góngora Pimentel cuando refiere que puede traducirse en la imposición de la autoridad hacia el individuo en la obligación de un no hacer, ya que es inadmisibles tal teoría, debido a que en este supuesto estaría en presencia de otro tipo de acto y que concretamente nos referiríamos al acto prohibitivo que en determinados casos puede tener efectos positivos, sin embargo en este caso sólo los efectos serían positivos, mientras el acto en sí mismo continuaría siendo prohibitivo.

¹⁰¹ Góngora Pimentel, Genaro David, “*La Suspensión en...*”, cit., pp.146-47. Nota 95.

Con respecto a este mismo tipo de acto el jurista Carlos Arellano García nos refiere que *“Los actos positivos consisten en un hacer de la autoridad responsable que se traducen en actos que, en opinión del quejoso, vulneran sus garantías individuales [...] respecto de los actos positivos procede la suspensión para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran y no se produzcan nuevas consecuencias jurídicas del acto reclamado positivo”*.¹⁰²

Ricardo Ojeda Bohórquez tiene una opinión semejante a las anteriores respecto a los actos positivos y los conceptúa en los siguientes términos:

“Estos [los actos positivos] consisten en la actividad autoritaria que se traduce en la decisión de un hacer o en la ejecución de esa determinación, y que el quejoso considera violatoria de sus garantías individuales ya que a través de él [del acto] se le haya impuesto una obligación de hacer o de no hacer, se le haya privado de un derecho o se le haya causado una molestia. La suspensión sólo opera contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, y se concede para el efecto de que no se realicen, que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran o para que no se produzcan nuevas consecuencias jurídicas”.

Esta definición merece las mismas observaciones que se realizó con la definición de Góngora Pimentel, ya que también nos comenta, que el acto positivo puede consistir en la imposición al gobernado de una obligación de no hacer, y en este sentido si la obligación del gobernado consiste en no hacer este acto, se trataría entonces de un acto prohibitivo con efectos positivos, pero reiteramos que únicamente los efectos son positivos, pero no el acto el cual es prohibitivo.

Con respecto a estos actos de autoridad sí procede la suspensión inclusive si sólo los efectos son los que tienen carácter positivo. Ésta misma opinión tiene el Jurista Ignacio Burgoa Orihuela quien nos dice que *“...la suspensión sólo opera contra los actos de autoridad que sean de carácter*

¹⁰² Arellano García, Carlos, *“El Juicio de...”*, cit., pp. 562. Nota 94.

*positivo, o sea, contra la actividad arbitraria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer”.*¹⁰³

Respecto de este tipo de actos la jurisprudencia ha manejado también una clasificación de los mismos en actos positivos de ejecución instantánea, de tracto sucesivo y de ejecución continua e inacabada, de acuerdo a la siguiente tesis jurisprudencial:

“SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. TRATÁNDOSE DE ACTOS POSITIVOS Y DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA.”

El contenido del capítulo III, título segundo, de la Ley de Amparo, induce a consignar que en el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama, para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se sub clasifican en: a) actos de ejecución instantánea; b) de ejecución continuada o inacabada; y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado; entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones; b) negativas simples; y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular y, dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de

¹⁰³ Burgoa Orihuela, Ignacio. “*El Juicio de...*”, cit. pp 713. Nota 11.

derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. Por lo cual, si el acto reclamado es de naturaleza positiva y de ejecución instantánea (debido a que se traduce en una conducta de hacer de la autoridad responsable), es inconcuso que la medida cautelar es improcedente por carecer de materia sobre la cual recaer”¹⁰⁴

2.5.2 ACTOS NEGATIVOS.

Al parecer los actos negativos son los opuestos a los positivos, ya que si éstos suponen un hacer positivo de la autoridad, en el negativo la autoridad niega lo que el peticionario le solicitó. Existe una negativa de la autoridad, a hacer positivamente “algo” que el gobernado le ha solicitado. Sirviendo para ilustrar tal concepto el siguiente criterio jurisprudencial:

“ACTOS PROHIBITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS, CONCEPTO DE. Actos prohibitivos son aquellos que fijan una limitación que tienen efectos positivos, y los actos negativos, son aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo”.¹⁰⁵

Sin embargo no puede decirse válidamente que los actos negativos son exactamente los contrarios a los positivos, ya que son antagónicos en el sentido de que en el caso de los positivos implican un actuar de la autoridad para efectos de cumplir su propia determinación y en el caso de los negativos hay una inaceptación de la autoridad a actuar de la manera que le ha solicitado el peticionario. Pero en el caso de los actos positivos también puede darse el supuesto de que la autoridad ordene un actuar positivo por parte del gobernado y

¹⁰⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII Página 1239 Agosto de 2000, Tesis Aislada, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Común. Registro No. 191476. Tesis: II.3o.C.2 K.

¹⁰⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII Septiembre de 1991, página 91 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Época, Tesis Aislada. Materia(s): Común

en este caso el acto puede cumplirse tanto por parte de la autoridad como por parte del gobernado; esto no sucede en el caso de los actos negativos ya que en este supuesto el acto puede realizarse sólo por la autoridad y no por el gobernado al que se le niega una solicitud.

Con respecto a estos actos existen diversas opiniones como la de Ricardo Ojeda Bohórquez quien al respecto nos dice:

“Son aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa expresamente a conceder al gobernado su petición. También se consideran actos negativos aquellos en los que la autoridad responsable no resuelve, es decir, adopta una conducta de omisión o abstención. Respecto de los actos negativos no precede la suspensión, porque no es susceptible de detener o frenar lo que no tiene un principio de ejecución. La omisión, la abstención o la negación, aunque sean conductas que se actualizan en la realidad jurídica, se traducen en un no hacer o en uno aceptar, esto es, en reusarse a hacer algo, de tal suerte que la suspensión de esa omisión sólo podrá traducirse, jurídicamente, en ordenar que se acepte o que se deje de hacer algo en relación a la petición del particular; sin embargo con tal proceder se estaría restituyendo al quejoso en el goce de la garantía violada, lo que es propio de la sentencia que resuelva el fondo del asunto”.¹⁰⁶

Consideramos indebido que este autor incluya en su definición de los actos negativos, a los actos omisivos, ya que como él mismo lo expresa, los actos negativos son aquellos en los cuales la autoridad expresamente se niega a actuar de acuerdo a lo peticionado por el solicitante; y en el caso de los actos omisivos no existe una negativa expresa, sino una omisión a responder en un sentido o en el otro a la solicitud que se le hizo.

En este caso la negativa de la autoridad a cumplir con lo solicitado siempre debe ser expresa. Sin embargo es necesario considerar que en ocasiones la ley suple la omisión de la autoridad y crea la figura de la negativa ficta para el efecto de que no existan actos omisivos. Sin embargo insistimos que los actos negativos no implican una omisión, sino una negativa de la autoridad a actuar de conformidad a lo peticionado por el solicitante, tal y como se desprende del siguiente criterio:

¹⁰⁶ Ojeda Bohórquez, Ricardo, “*El Amparo Penal...*”, *cit.*, pp. 398. Nota 96.

“ACTOS NEGATIVOS.

Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo”.¹⁰⁷

El Jurista Genaro David Góngora Pimentel nos dice respecto a los actos negativos, al mismo tiempo que hace una distinción entre éstos y los omisivos, que “...son aquellos en los que las autoridades se rehúsan a acceder a las pretensiones de los individuos. Dentro de ellos se manifiesta una conducta positiva de las autoridades, que se traduce en un no querer o en un no aceptar lo solicitado por el gobernado, lo que los diferencia de los actos prohibitivos (donde la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos) y de los omisivos (dónde la autoridad se abstiene de actuar)”.¹⁰⁸

Respecto de estos actos omisivos Manuel Bernardo Espinoza Barragán nos comenta lo siguiente:

“En los albores del juicio de Amparo se sostenía que éste no procedía por simples “omisiones” de la Autoridad. Por ejemplo en un amparo interpuesto en contra de las autoridades de la ciudad de México el Juez de Distrito que lo conoció en primera instancia dijo que era absurdo e inadmisibile que la “actitud omisa” de una autoridad diese lugar al amparo, porque éste se preveía, únicamente, en contra de leyes y “actos” de las autoridades y, por consiguiente, concluía este juzgador, no cabe ni puede haber por las “omisiones”, que constituyen o implican una idea contraria al vocablo *actos*.

Al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de esa decisión del Juez de Distrito, La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la opinión contraria, es decir, que el amparo sí era procedente en contra de omisiones de las autoridades; este criterio desde entonces quedó firme para los efectos del juicio de garantías”.¹⁰⁹

Ahora bien y regresando a nuestro tema que son los actos negativos, en nuestra opinión consideramos que en el caso de este tipo de actos la conducta de

¹⁰⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCVII Página: 83 Instancia: Primera Sala. 5ª. Época. Tesis Aislada. Materia(s): Común.

¹⁰⁸ Góngora Pimentel, Genaro David, “*La Suspensión en...*” cit., pp.135. Nota. Nota 95.

¹⁰⁹ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, 1a. ed. Oxford University Press, México, 2000, p. 27.

la autoridad es una simple manifestación unilateral de la voluntad en la que se niega a satisfacer las peticiones del solicitante.

Carlos Arellano García respecto a estos actos nos dice que:

“Son [...] aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa expresamente a conceder al quejoso lo que a éste le corresponde presuntamente. La autoridad ha hecho manifestación de voluntad para no conceder al quejoso lo que presuntamente le corresponde [...] también se han considerado actos negativos aquellos en los que la autoridad no resuelve en contra de lo que le corresponde presuntamente al quejoso, sino que la autoridad se abstiene de resolver y adopta una conducta de omisión, de abstención pero, el resultado es que la autoridad no respeta, presuntamente garantías individuales”.

Se puede comentar con respecto a la anterior definición que el autor confunde los actos negativos con los omisivos, ya que el hecho de que la autoridad se abstenga de dar contestación a la petición de un solicitante, implica incertidumbre con respecto al sentido en que habrá de resolver la autoridad, pero hasta en tanto no se tenga una respuesta expresa de ésta no se podrá hablar de actos negativos, porque el resultado de dicha solicitud seguirá en suspenso hasta en tanto se emita un acuerdo de la autoridad con lo que no se puede decir que es negativo o afirmativa dicha solicitud.

Sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado Civil del Tercer Circuito:

“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.

En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que

es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia”.¹¹⁰

2.5.3 ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.

Existen actos de autoridad negativos por su propia naturaleza, pues implican un actuar de la autoridad de manera contraria a lo solicitado por el peticionario. Sin embargo este tipo de actos si bien son negativos por su naturaleza, sus consecuencias o efectos pueden ser de carácter positivos, lo que implica que en consideración a sus efectos sean idénticos a los actos positivos. Es decir que en este tipo de actos hay que estarse a sus efectos:

“ACTOS NEGATIVOS.

La sentencia que deniega el levantamiento de un embargo trabado en un juicio ejecutivo mercantil, aunque aparentemente es acto negativo, tiene efectos positivos, consistentes en que el Juez pueda continuar su procedimiento hasta llegar al remate de los bienes embargados y ese hecho positivo es susceptible de suspensión previa fianza, en los términos de los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo”.¹¹¹

En este caso la negativa lleva implícita la facultad de la autoridad para llevar o continuar llevando a cabo una conducta positiva de esa misma autoridad en contra de los intereses del solicitante.

Ricardo Ojeda Bohórquez nos dice que “...*existen actos negativos, pero con efectos positivos, es decir, son aparentemente negativos porque sus efectos sí imponen obligaciones o privan de derechos al particular, no se trata sólo de un rehúsamiento, sino que trae aparejado un efecto positivo*”.¹¹²

“ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.

¹¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Página: 1451, Mayo de 2005.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. 9ª época, Tesis Aislada Tesis: III.5o.C.21 K.

¹¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXXIX Página: 3294 Tesis Aislada. Materia(s): Civil Instancia: Primera Sala. 5ª Época. Registro No. 350432.

¹¹² Ojeda Bohórquez, Ricardo, “*El Amparo Penal...*”, *cit.*, p. 399. Nota. 96.

Si la quejosa señala en su demanda las consecuencias del acto que se reclama, no puede considerarse el acto como consumado, puesto que precisamente es la ejecución de ésta la que reclama, y si se aceptara que aquél se consumó sería inútil conceder la suspensión, por cuanto a que el acto reclamado es negativo. Aunque el acto reclamado sea negativo, por lo que se refiere a la revocación del auto que concedió a la quejosa el derecho de ver a sus hijos, dicha revocación tiene efectos positivos puesto que le impide lo que constituye precisamente un efecto del acto reclamado, que es positivo, por lo que procede conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados, previa fianza”.¹¹³

De manera semejante opina el Maestro Espinoza Barragán respecto de este tipo de actos al manifestar que *“...existen algunos actos con apariencia negativa, pero con efectos positivos, pues no obstante que implican un no hacer por parte de la autoridad responsable, tienen como consecuencia inmediata una modificación de los derechos u obligaciones del quejoso, como sucede por ejemplo cuando se le niega la revalidación de una sentencia o la confirmación de una concesión”*.¹¹⁴

Como se puede observar de lo vertido los actos negativos, pueden tener efectos positivos, lo que los hacen procedentes para el otorgamiento de la suspensión del juicio de amparo.

2.5.4 ACTOS PROHIBITIVOS.

A primera vista los actos prohibitivos son muy parecidos a los negativos, sin embargo mientras en los actos negativos la autoridad se niega a acordar de conformidad a lo peticionado por el solicitante, lo que implica una conducta de la propia autoridad contraria a lo solicitado por el interesado. En la conducta prohibitiva la autoridad impone unilateralmente al particular la obligación de abstenerse o de no actuar de determinada manera.

¹¹³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCIX Página: 610. Tesis Aislada. Materia(s): Civil Instancia: Tercera Sala, 5ª Época, Registro No. 344965.

¹¹⁴ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *“Juicio de...”*, cit., p.224. Nota 109.

En este caso sí procede la suspensión del acto de autoridad ya que se trata de un acto prohibitivo que tiene efectos positivos en la esfera jurídica del gobernado, ya que el acto de autoridad que restringe el actuar del particular vulnera su actuar precisamente en lo que prohíbe. Un ejemplo de acto de autoridad prohibitivo sería la orden de la autoridad municipal de que en un restaurante no se vendieran bebidas alcohólicas por el gobernado dueño del establecimiento. En este caso la suspensión consistiría en que pudiera vender estos productos.

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS.

Desde un punto de vista general, los actos emanados de las autoridades pueden ser positivos o negativos; los primeros entrañan una acción, orden, prohibición, privación, molestia y su ejecución puede ser instantánea, continuada o inacabada o de tracto sucesivo; en cambio, los segundos implican que las autoridades se rehúsan a realizar algo u omiten hacer lo que la ley les impone a favor de lo solicitado por los gobernados, es decir, constituyen abstenciones. Así, debe entenderse que dentro de los actos positivos se encuentran los "prohibitivos", que son aquellos que fijan una limitación, que tienen efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quienes los reclaman en el juicio de amparo. En esos términos, los actos prohibitivos imponen al particular una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación de su conducta; la imposición del acto constituye el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos negativos, en los que prevalece una actitud de abstención y rehusamiento de actuar de las autoridades. Es importante significar que con la emisión de los actos prohibitivos la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos, a diferencia de los negativos en donde aquélla se abstiene de actuar o se rehúsa a conducirse de la forma solicitada por el particular. En otras palabras, los actos prohibitivos entrañan una orden positiva de la autoridad encaminada a impedir el ejercicio de un derecho o vedar una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el Estado. Desde esa óptica destaca el principio legal de que la suspensión sólo opera cuando se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad estatal que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer, a menos que su ejecución sea instantánea, como sucede con los actos meramente declarativos que se consuman con su dictado, en cuyo caso carece de materia la suspensión, ya que de concederse se le darían efectos restitutorios, propios de

la sentencia de fondo. Sobre esas premisas jurídicas, es patente que resulta procedente la suspensión contra los actos prohibitivos, porque implican un actuar de la autoridad en caminado a impedir o restringir el ejercicio de un derecho de los particulares, dado que aquéllos no se traducen en una abstención o la negativa de una solicitud, sino que equivalen a un verdadero hacer positivo de las autoridades, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados. Se expone tal aserto, en virtud de que si se entiende que prohibir entraña un impedimento o restricción, es válido señalar que los actos prohibitivos imponen al individuo una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación a su conducta y derechos. Portales motivos, los actos prohibitivos son susceptibles de paralizarse, porque si un acto impide el ejercicio de derechos jurídicamente reconocidos y vigentes o coarta la libertad de acción de los particulares, la medida cautelar procede para mantener la situación que existía antes de que se dictara o ejecutara el acto que se reclama como violatorio de garantías, sin que esto implique dar a la suspensión efectos restitutorios, sino sólo impedir que surta efectos la orden prohibitiva”.¹¹⁵

El tratadista Carlos Arellano García al referirse a este tipo de actos nos señala que “...*el acto prohibitivo de la autoridad es aquél que ordena al gobernado un no hacer, una abstención*”.¹¹⁶

De otra manera Ignacio Burgoa Orihuela previene acerca de no confundir los actos prohibitivos con los negativos: “*no hay que confundir los actos negativos con los prohibitivos para los efectos de la suspensión. Los primeros implican una abstención, un no hacer, una negativa de la autoridad recaída a la petición o solicitud de una persona. Los segundos por el contrario no solo no se traducen en una abstención, sino que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades*”.¹¹⁷

¹¹⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Junio de 2011. Página: 1599. Tesis Aislada Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. 9ª época. Tesis: I.15o.A.43 K.

¹¹⁶ Arellano García, Carlos, “*El Juicio de...*” cit., p.562. Nota 94.

¹¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. “*El Juicio de...*” cit. pp. 713- 714. Nota 11.

La misma prevención nos hace Ricardo Ojeda Bohórquez en el sentido de no confundirlos con los negativos y nos explica sus diferencias:

“Se entiende por actos prohibitivos aquellos que establecen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducta. Sin embargo no se deben confundir a los actos negativos con los prohibitivos, pues los primeros implican una abstención, un no hacer, una negativa de la autoridad recaída a la solicitud de una persona. Los segundos son un hacer positivo consistente en oponer obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades. Es procedente la suspensión de actos de autoridad responsable que tienen carácter prohibitivo y la suspensión consiste en que el gobernado pueda realizar la conducta prohibida”¹¹⁸.

En este sentido es muy conveniente hacer cita del siguiente criterio jurisprudencial a efecto de no confundir los unos con los otros:

“ACTOS NEGATIVOS. NO LO SON LOS PROHIBITIVOS.

Por actos negativos debe entenderse aquellos por los cuales las autoridades responsables se rehúsan a hacer algo, sin que puedan considerarse así los actos prohibitivos, esto es, los que fijan una limitación que tiene efectos prohibitivos”.¹¹⁹

Genaro David Góngora Pimentel a efecto de ayudar a la comprensión cabal de este tipo de actos hace referencia a dos ejecutorias en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió los actos prohibitivos. En la primera se combatía en amparo la orden que mandaba suspender la raspa de magueyes; mientras que en la segunda se reclamaba la resolución de un delegado forestal y de caza y pesca, en el sentido de suspender al quejoso un permiso de explotación de bosques y el uso de guías forestales.

En tales asuntos la Corte decidió de la siguiente manera:

¹¹⁸ Ojeda Bohórquez, Ricardo, “*El Amparo Penal...*” *cit.*, pp. 401. Nota 96.

¹¹⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación 169-174 Sexta Parte Página: 15a. Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Materia(s): Común Registro No. 249674.

“En el asunto de los magueyes el máximo tribunal explicó que por actos negativos debe entenderse aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo, y no pueden considerarse así los actos prohibitivos, que son los que fijan una limitación, que tiene efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo, como por ejemplo, la orden que manda suspender la raspa de magueyes.

En el caso de bosques y el uso de guías forestales, la Corte resolvió que si se reclamaba en amparo la resolución de un delegado forestal y de caza y pesca, en el sentido de suspender al quejoso el uso de guías forestales, hasta que las autoridades correspondientes resuelvan en definitiva el litigio que existe entre el permisionario y otra persona, respecto a los terrenos en los que se hace la explotación, no se trata de actos negativos, sino de actos prohibitivos, puesto que los primeros consisten en rehusarse a hacer algo o a otorgar un permiso, una concesión o un derecho a que se cree a creedor el demandante; y los actos prohibitivos se caracterizan, en términos generales, por el hecho de que la autoridad impide al demandante, el ejercicio de un derecho o la continuación de una actividad a que está dedicado, siendo susceptible de suspenderse, en virtud de que tiene efectos de carácter positivo sobre las personas y el patrimonio del quejoso, como sucede en el caso, puesto que el delegado forestal y de caza y pesca, por medio de la suspensión de las guías y licencias forestales, impide al quejoso la continuación de sus trabajos; y la suspensión debe concederse, mediante fianza para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercer perjudicado”.¹²⁰

2.5.5 ACTOS DECLARATIVOS.

Los actos declarativos son aquellos en los que la autoridad se limita a reconocer un derecho o una obligación preexistentes, sin que los constituya o los extinga. Es decir, el derecho o la obligación ya existen al momento de que la autoridad los declara, por lo que ésta no puede crear lo ya existente; también es posible que el derecho o la obligación del cual se pide se declare su existencia, una vez que la autoridad lo analiza, llegue a la conclusión de que en realidad no existía, y esto es lo que declara. La autoridad se limita a una tarea parecida a la de los testigos.

La Extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia se ocupó de este tipo de actos y sustentó el siguiente concepto:

¹²⁰ Góngora Pimentel, Genaro David, “*Introducción al Estudio del...*”*cit.*, p.139.Nota 99.

“ACTOS DECLARATIVOS.

Por actos declarativos debe entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implica modificación alguna de derechos o de situaciones existentes”.¹²¹

Al respecto dice el jurista Arellano García que *“en los actos declarativos la autoridad responsable ha constatado la existencia de un derecho y de un deber y así lo manifiesta, sin crear derechos y obligaciones, sin extinguirlos, sin modificarlos y sin transmitirlos. Se concreta a manifestar la existencia de derechos y obligaciones, lo que le da fijeza y seguridad jurídica a esos derechos y obligaciones declarados”*.¹²²

Genaro David Góngora Pimentel nos dice que *“...por actos declarativos deben entenderse aquéllos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero no implica modificación alguna de derechos o de situaciones existentes”*.¹²³

Ricardo Ojeda Bohórquez manifiesta que *“...son aquellos actos de autoridad que sólo se concreta a reconocer una situación preexistente, sin introducir ninguna modificación; en ellos la autoridad se concreta a manifestar la existencia de derechos u obligaciones, sin extinguirlos, sin modificarlos y sin transmitirlos”*.¹²⁴

Con respecto a la suspensión de este tipo de actos debemos decir que la regla general es que no son susceptibles de suspenderse, ya que este tipo de actos no imponen obligaciones, no constituyen derechos ni los modifican. No imponen obligaciones de hacer a ninguna persona, ni le infringen restricciones a sus derechos adquiridos.

¹²¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXXXV Página: 606. Tesis Aislada Materia(s): Común. Instancia: Cuarta Sala. 5a Época, Registro No. 372500.

¹²² Arellano García, Carlos, “*El Juicio de...*”, cit., p.563. Nota 94.

¹²³ Góngora Pimentel, Genaro David, “*Introducción al Estudio del...*”cit., p.118. Nota 99.

¹²⁴ Ojeda Bohórquez, Ricardo, “*El Amparo Penal...*”, cit., p.404. Nota 96.

Sin embargo hay ocasiones en que este tipo de actos pueden tener efectos positivos por lo que sí podrían ser susceptibles de suspenderse en cuanto a sus efectos positivos.

“ACTOS DECLARATIVOS.

Contra los actos meramente declarativos, es improcedente conceder la suspensión”.¹²⁵

Con respecto a lo declarado en los dos párrafos inmediatos anteriores Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que “... por lo concerniente a los actos de autoridad que se han denominado declarativos, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que cuando en sí mismos llevan un principio de ejecución, es procedente contra ellos la suspensión. A la inversa, cuando se trata de un acto de autoridad en el que simplemente ésta se concreta a reconocer una situación preexistente, sin introducir a ella ninguna modificación o alteración, la suspensión no procede”.¹²⁶

Siendo muy ilustrativa la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ACTOS DECLARATIVOS.

Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de la ley”.

El propio Ricardo Ojeda Bohórquez respecto de la suspensión de este tipo de actos manifiesta que “...contra ellos la suspensión no procede. En cambio, cuando el acto trae aparejada una consecuencia jurídica positiva sí opera la suspensión”.¹²⁷

¹²⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXXV Página: 1842 Materia(s): Común. Instancia Primera Sala.

¹²⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. “El Juicio de...”, cit., p.715. Nota 11.

¹²⁷ Ojeda Bohórquez, Ricardo, “El Amparo Penal...”, cit., p. 404. Nota 96.

2.5.6 ACTOS FUTUROS INCIERTOS.

En el sentido literal lo futuro es lo que está por venir o lo que aún no ha sucedido. Para el caso que nos ocupa no lo tomaremos con relación al acto sino en atención a la ejecución o efectos del mismo.

Esto se debe a que la doctrina ha dividido a los actos futuros en dos grupos: los futuros inciertos y los inminentes. En el caso de los inciertos el acto aún no se ha dictado pero existe temor de que se dicte, en este caso sí puede hablarse de un acto futuro incierto, debido a que no existe seguridad absoluta de que el acto ha de dictarse, pero es una simple presunción, un supuesto y contra ese tipo de actos no procede amparo y por supuesto tampoco la suspensión:

“ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.

De acuerdo con la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no procede conceder el amparo cuando se reclaman actos futuros e inciertos, situación que se contempla cuando el quejoso aduce como motivo de su demanda de amparo la factibilidad de que su contraparte pueda promover un embargo precautorio para garantizar las prestaciones reclamadas, caso en el cual estima que se afectaría el inmueble de su propiedad, circunstancia que no puede considerarse ni como probable ni como inminente, por lo que será sólo cuando se presente esa situación, el momento idóneo para impugnarla y no a través de este amparo”.¹²⁸

En el caso de los inminentes el acto ya se ha dictado por lo que en este sentido ya es un acto presente, no futuro. Entonces la futuridad estriba exclusivamente en la ejecución la cual sí es futura e inminente. Por esta razón decimos que no podemos atenernos al significado gramatical de la palabra y que la futuridad estará con relación a la ejecución del acto y no al acto mismo. A este respecto el tratadista Carlos Arellano García nos refiere:

¹²⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación 181-186 Sexta Parte Página: 16 Tesis Aislada Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 7a. Época Materia(s): Común.

“Un acto reclamado es futuro [*incierto*] cuando no se tienen elementos para asegurar que el acto reclamado realmente se realizará. El quejoso se basa en simples sospechas o conjeturas de las que no puede desprenderse la inminencia de la realización del acto reclamado. En este caso no es operante que se conceda la suspensión, ni que se pueda otorgar el amparo. No hay datos para presumir que el acto reclamado habrá de producirse en un futuro próximo. No hay certeza alguna de que la autoridad presuntamente responsable actuará en la forma en que lo determina el quejoso”.¹²⁹

Lógicamente contra este tipo de actos no puede concederse el amparo y por lo tanto tampoco es procedente la suspensión de tal acto, porque el acto no existe.

Ricardo Ojeda Bohórquez respecto de este tipo de actos nos dice que “...*también existen actos futuros inciertos o probables. Son aquellos que pueden o no suceder, es decir, son de remota realización, pues no se tiene la certeza fundada y clara de su acontecimiento, verbigracia, ‘la posibilidad de que la autoridad administrativa me expropie un inmueble’, sin tener prueba alguna de que la autoridad vaya a realizar tal acto, por lo que no procede amparo en contra de actos futuros inciertos y en consecuencia tampoco es procedente la suspensión de ese tipo de actos*”.¹³⁰

Raúl Chávez Castillo los define como aquellos que “...*sea remota su ejecución por parte de la autoridad del Estado; aquellos que son inciertos en contra de los cuales no procede amparo*”.¹³¹

Podemos precisar que si no procede el juicio de amparo en contra de este tipo de actos, con mayor razón se puede decir lo mismo respecto a su suspensión.

¹²⁹ Arellano García, Carlos, “*El Juicio de...*”, cit., p. 561. Nota 94.

¹³⁰ Ojeda Bohórquez, Ricardo, “*El Amparo Penal...*” cit., p.406 y 408. Nota 96.

¹³¹ Chávez Castillo, Raúl. *Diccionario Jurídico*. 1a. ed. Editorial Oxford University Press Harla. Tomo VII (relativo al Juicio de Amparo), México 1997. p. 2

En relación a la suspensión de los actos futuros inciertos, Ignacio Burgoa Orihuela está de acuerdo en su improcedencia, al respecto manifiesta que *“...los primeros [los futuros inciertos] son aquellos que puede no suceder [...] es decir, respecto de los cuales no se tiene certeza fundada y clara de que acontezcan [...] contra los actos futuros [inciertos] no procede amparo”*.¹³²

Estrictamente el acto futuro no puede producir ningún efecto de derecho, puesto que aún no tiene existencia material y por lo mismo al no producir agravio en la esfera jurídica del individuo, no se pueden reclamar ante autoridad jurisdiccional alguna, y por tanto tampoco puede reclamarse su suspensión.

2.5.7 ACTOS FUTUROS CIERTOS O INMINENTES.

A diferencia de los actos futuros inciertos, los inminentes ya han sido dictados y su ejecución puede ocurrir en corto tiempo. No se trata en estricto sentido de un acto futuro, puesto que este ya existe en la realidad, se ha materializado en el mundo fáctico, y sólo resta ejecutarlo.

Respecto a este tipo de actos puede decirse que *“...son aquellos cuyo mandamiento ya se ha dictado y su ejecución puede realizarse de un momento a otro, esto es, su comisión es segura”*.¹³³

Carlos Arellano García nos dice al respecto que *“...un acto reclamado futuro inminente o cierto [es] aquél en que ya existe un acto decisorio y sólo falta la ejecución del mismo que, inclusive es forzoso que la autoridad responsable lleve a cabo”*.¹³⁴

¹³² Burgoa Orihuela, Ignacio. “*El Juicio de...*”, cit., p.20. Nota 11.

¹³³ Ojeda Bohórquez, Ricardo, “*El Amparo Penal...*”, cit., p.404. Nota 96.

¹³⁴ Arellano García, Carlos, “*El Juicio de...*”, cit., p. 561. Nota 94.

Raúl Chávez Castillo a este tipo de actos los denomina simplemente como inminentes, con los que les quita el calificativo de futuros y de manera clara y concisa se refiere a ellos y nos dice que son “...*aquellos cuya existencia es indudable, y que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por así demostrarlos los actos previos, y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten*”.¹³⁵

Este tipo de actos se han actualizado en la realidad fáctica y por tanto tienen una existencia jurídica y por tal motivo su ejecución es inminente, es decir que puede ocurrir de un momento a otro.

En este supuesto el acto mismo ya ha sido dictado por lo que en su contra no existe la suspensión, puesto que se trata de un acto consumado, sin embargo con relación a sus efectos sí es procedente si éste todavía no se ha ejecutado.

“ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por actos futuros inminentes debe entenderse, los que comprenden no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse forzosamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquéllos que puedan estimarse como consecuencia lógica del ya existente, si esos actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación”.¹³⁶

Como estos actos tienen efectos de ejecución, se ha dicho que contra ellos “...*el amparo procede y la suspensión puede otorgarse respecto de los actos reclamados futuros inminentes o futuros ciertos*”.

Lo anterior también se puede sustentar de acuerdo a la siguiente jurisprudencia:

“ACTOS FUTUROS INMINENTES.

Habiendo sido considerada la tercera perjudicada como propietaria del inmueble de que se trata; y constando ya su derecho en instrumento público que se anotó en el Registro

¹³⁵ Chávez Castillo, Raúl *Diccionario Jurídico*, óp., cit., p.2. Nota 131.

¹³⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Marzo de 1993 Página: 202 Tesis Aislada Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 8ª Época, Registro No. 216813.

Público de la Propiedad, seguramente que para completar el procedimiento seguido por el Juez responsable, en el juicio sucesorio, este funcionario tendrá que ordenar que sedé posesión del bien adjudicado a la adjudicataria; de lo que se deduce que al reclamarlos quejosos contra esta posesión, no reclaman contra un hecho futuro e incierto, sino de inminente realización, que es susceptible de ser suspendido, porque afectando intereses particulares se encuentran reunidos los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo”.¹³⁷

2.5.6 ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Los actos de tracto sucesivo son los que se consuman momento a momento y no se agotan en un solo acto, como es el caso de los instantáneos. Este tipo de actos requieren de actos sucesivos por parte de la autoridad, porque el fin que persiguen no se logra con una sola conducta.

Por eso tales actos se conceptúan como “...*aquellos cuya realización no se agota con la determinación al respecto, sino que continúa momento a momento. Este tipo de actos consta de una serie de actos o hechos afectos a un solo fin. También se les llama continuados, pues se prolongan en el tiempo y por razón de su naturaleza, se oponen a los instantáneos o momentáneos*”.¹³⁸

Las autoridades al dictar sus actos y ejecutarlos persiguen ciertos fines por lo cual éstos deben reunir las características adecuadas para que se logren los objetivos para los cuales fueron dictados. Hay objetivos que la autoridad alcanzará con la realización de una sola conducta, agotada ésta se habrá logrado el objetivo; sin embargo existen otros tipos de objetivos para cuya realización se requiere de una serie continua de actos de naturaleza idéntica y con miras a conseguir un fin idéntico.

Burgoa Orihuela respecto a este tipo de actos expresa que “*por actos de tracto sucesivo se entienden aquellos cuya realización no tiene unidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su*

¹³⁷ Arellano García, Carlos, “*El Juicio de...*”, cit., p. 561. Nota 94.

¹³⁸ Chávez Castillo, Raúl *Diccionario Jurídico*, op. cit., p.2. Nota 131.

*objetivo se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado”.*¹³⁹

Con respecto a la suspensión de tales actos podemos decir que sí son susceptibles de suspenderse siempre y cuando no se hayan llevado a cabo todos los actos que componen el acto de autoridad de tracto sucesivo de que se trate. Si ya se iniciaron y consumaron algunos de los actos constitutivos del principal, estos ya no se pueden suspender, por tratarse de actos consumados, pero sí pueden suspenderse los actos constitutivos que aún no se realizan. En este caso la suspensión tendría el efecto de que el acto principal ya no siga su curso mediante la consumación, momento a momento, de sus actos constitutivos:

“SUSPENSION. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Aunque estén consumadas las resoluciones que constituyan los actos reclamados, si las consecuencias de esos actos se traducen en autorizar u ordenar una conducta que debe traducirse en actos de tracto sucesivo, es decir, si esas consecuencias no se consuman también de manera instantánea ni se traducen en una conducta que puede o debe reiterarse o repetirse en el tiempo, es claro que la suspensión procede, sin que por ello se le den efectos restitutorios, respecto de los actos subsecuentes a la resolución que la decrete”.¹⁴⁰

Ricardo Ojeda Bohórquez reflexionando acerca de la naturaleza de este tipo de actos nos dice:

“Si la suspensión se solicita después de que se han ejecutado alguno de esos actos unitarios, la suspensión es improcedente, por estar en presencia de actos consumados. En cambio, si la suspensión se pide antes de que se ejecuten ciertos actos o hechos, que deben realizarse para obtener el fin común, no obstante que ya hayan tenido lugar otros

¹³⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. “*El Juicio de...*”, cit. p.715. Nota 11.

¹⁴⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación 55 Sexta Parte Página: 76 Tesis Aislada Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 7ª Época Registro No. 255052.

anteriores, la suspensión respecto de los que no se han ejecutado es procedente pues los efectos consisten en evitar o impedir la continuación de la serie o sucesión”.¹⁴¹

La opinión de Burgoa Orihuela es muy parecida a la anterior respecto de este tipo de actos:

“[...]si procede o no la suspensión respecto de ellos hay que tener un distingo: si la suspensión se solicita después de que se han ejecutado alguno de dichos actos teleológicamente unitarios, es a todas luces improcedente, por estar en presencia de actos consumados; por el contrario, si la suspensión se pide antes de que se ejecuten ciertos actos o hechos que deban realizarse para obtener el fin común, no obstante que ya hayan tenido lugar otros anteriores, la suspensión respecto de los primeros es perfectamente procedente, cuyos efectos consisten en evitar o impedir la continuación de la serie o sucesión”.¹⁴²

2.4.9. ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE.

Consumar significa acabar en su totalidad una cosa o acto, cumplir íntegramente lo que se ha comenzado. Es en este sentido que se entiende la palabra cuando nos referimos a actos consumados, es decir que son actos que se han cumplido íntegramente, que se han acabado de todo a todo. Es decir son aquellos emitidos por la autoridad del Estado en contra del gobernado y que ya han sido llevados a cabo en todos sus elementos constitutivos.

En atención a la posibilidad de reparación de este tipo de actos la jurisprudencia mexicana los ha dividido en dos tipos: a) los consumados de modo reparable y, b) los consumados de modo irreparable. Los primeros son aquellos susceptibles de volverse al estado que guardaban antes de que fueran consumados, es decir que pueden repararse física o jurídicamente. Los segundos son aquellos que no se pueden reparar, que no pueden volverse al estado que guardaban antes de que ocurriera la conducta dañosa.

¹⁴¹ Ojeda Bohórquez, Ricardo, “*El Amparo Penal...*”, *cit.*, p.405. Nota 96.

¹⁴² Burgoa Orihuela, Ignacio. “*El Juicio de...*”, *cit.*, p.716. Nota 11.

Respecto de los actos consumados de un modo irreparable, Chávez Castillo nos dice que son “...aquellos que ya han sido ejecutados en contra de un gobernado por parte de la autoridad del Estado respecto de los cuales resulta físicamente imposible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de su realización, por lo cual ya no pueden repararse mediante el juicio de amparo”.¹⁴³

Respecto de los actos consumados no procede la suspensión pues dicho acto ya se ha agotado en todos sus elementos constitutivos, ya se han llevado a cabo cada una de sus etapas y ha cumplido todos los fines para los cuales fue dictado. En este caso no se puede suspender lo que ya se ha cumplido a cabalidad, lo que ya ha alcanzado todos sus fines. No se puede suspender porque en este caso la suspensión tendría fines restitutorios, lo cual pugna con la propia naturaleza cautelar de la suspensión. Como ejemplo podríamos referirnos a la orden de arresto que ya fue cumplida en su totalidad, en este caso ya es imposible restituir al quejo en su garantía individual violada, por ser actos consumados de un modo irreparable:

“ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.

De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo

¹⁴³ Chávez Castillo, Raúl. *Diccionario Jurídico*, op. cit., p.1. Nota 131.

ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar”.¹⁴⁴

No obstante si todos los efectos del acto no se han consumado por encontrarse algo pendiente de realizarse, “...*la suspensión procede si no afecta el interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público*”.¹⁴⁵

En este sentido la reparación de los perjuicios ocasionados por los actos consumados de modo reparable será materia de la sentencia de fondo, la que sí podrá tener efectos restitutorios. Ahora bien y volviendo al caso de los actos consumados de un modo irreparable, es evidente que en contra de tales actos no procede la suspensión y ni siquiera el amparo, por carecer de materia. Porque en este caso no se podría dar cumplimiento a una posible sentencia que concediera el amparo, puesto que tal cumplimiento sería físicamente imposible.

A este respecto nos sirve de ilustración la opinión Genaro David Góngora Pimentel quien nos hace el siguiente comentario:

“Los actos consumados de un modo irreparable son aquellos actos que se encuentran consumados por haberse realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo; por lo tanto esos actos no pueden tener el carácter de actos reclamados ya que

¹⁴⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007 Página: 423. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Instancia: Segunda Sala, 9ª Época Tesis: 2a./J. 171/2007.

¹⁴⁵ Góngora Pimentel, Genaro David, “*La Suspensión en...*”, cit., pp. 37.

de concederse la protección de la justicia federal, la sentencia carecería de efectos por la imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada”.¹⁴⁶

En vista de que no es procedente el juicio de amparo en contra de un acto de autoridad consumado de un modo irreparable, se entiende que tampoco es procedente acordar la suspensión respecto al mismo, ya que la suspensión no tiene autonomía sino que está supeditada al juicio principal, debido a su naturaleza cautelar y de instrumento de un juicio principal del cual procura la conservación de la materia.

2.5. Apariencia del Buen Derecho (*Fumus Boni Iuris*).

La apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris* se contrae al hecho que el órgano jurisdiccional para conceder o negar la medida cautelar, debe formarse cierto criterio de probabilidad o verosimilitud del derecho invocado por el recurrente que le sirva de base para otorgar dicha medida cautelar.

En nuestro sistema jurídico mexicano no tenemos familiaridad con este presupuesto de las medidas cautelares, aunque a partir de las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 15/96 y 16/96, la doctrina mexicana ha comenzado a entrar al estudio de dicho presupuesto.

Renato Girón Loya menciona “el término latín *fumus bonis iuris*, traducido de manera literal, quiere decir “humo de buen Derecho”, o en inglés “smoke of a good right”. El *fumus bonis iuris*, o la *aparencia del buen Derecho*, consiste en la presunción de que existe suficiente base o fundamento legal para estimar procedente alguna medida decretada por los órganos jurisdiccionales que implementan principios o medidas como los *protective measures, injunctions* o *legal aids*, en el caso de los tribunales europeos, o como las decretadas por los órganos judiciales de México en referencia a la *suspensión del acto reclamado* en

¹⁴⁶ Góngora Pimentel, Genaro David, “Introducción al Estudio del...”, *cit.*, p.115. Nota

el juicio de amparo....”¹⁴⁷

La apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris* significa precisamente el “humo del derecho”, con esta descripción podemos decir que al ser “humo” el criterio del juzgador deberá realizarse indudablemente en presunción, mas no en certeza; es decir, será un análisis superficial para efectos de otorgar la suspensión dada la urgencia con la cual debe ser dictada.

En relación a lo anterior refiere Chiovenda que “...*la urgencia no permite sino un examen evidentemente superficial*”¹⁴⁸. Como podemos darnos cuenta en virtud de la urgencia del asunto, se deberá actuar con rapidez para obtener el pronto dictado de la medida, lo anterior nos indica que se realizará un estudio superficial al respecto, para dictar la medida.

En el mismo tenor, Calamandrei señala:

*“Por lo que se refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita en todos los casos, a un juicio de probabilidad y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal: en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil...basta que según un cálculo de probabilidades se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar”*¹⁴⁹.

De igual forma el autor refiere que los extremos que se deben acreditar para obtener la medida cautelar, son dos: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora

Nos percatamos entonces, que para, que las medidas cautelares sean otorgadas se deberá atender a los presupuestos o requisitos ya mencionados, siendo el que nos ocupa, la apariencia del buen derecho; es decir, ese juicio de probabilidad y verosimilitud que nos arroje, que el derecho “parece” o en presunción considera cierto.

¹⁴⁷ Renato Girón Loya, “En que consiste la apariencia del buen derecho”. <http://elmundodelabogado.com/en-que-consiste-la-apariencia-del-buen-derecho/> consultado el día 27 de noviembre de 2015. 2:10 pm.

¹⁴⁸ Chiovenda, Giuseppe, *Principios de derecho Procesal Civil*, Madrid, Ed. Reus, 1977, t. I, p. 284.

¹⁴⁹ González Chévez, Héctor, “La Suspensión del...”, cit., p. 77. Nota 58.

El resultado de esta cognición sumaria sobre la existencia del derecho tendrá el carácter de ser una hipótesis, y será hasta que se dicte la providencia principal (sentencia de fondo) cuando se determine si la hipótesis antes aludida era o no cierta.

En atención a lo anterior, Calamandrei señala lo siguiente:

“El carácter hipotético de este juicio está íntimamente identificado con la naturaleza misma de la providencia cautelar y es un aspecto necesario de su instrumentalidad. El día en que la existencia del derecho no sea ya una hipótesis, sino una certeza jurídica, la providencia cautelar habrá agotado su cometido”¹⁵⁰.

Ahora bien, el autor indica que cuando se otorgue la medida cautelar y a la postre, la providencia definitiva sea dictada en el sentido de que la hipótesis ya no sea más una presunción, sino una certeza, será erróneo pensar que se estará convalidando la medida cautelar, lo anterior lo explica de la siguiente manera:

“Sería, por tanto absolutamente erróneo considerar la providencia principal, por lo que se refiere a la declaración de certeza del derecho como una convalidación de la providencia cautelar; declarar de un modo definitivo la existencia del derecho quiere decir, más bien que convalidar la providencia principal, declarar cerrado su ciclo”¹⁵¹.

Lo anterior, lo identificamos y proyectamos a la suspensión del acto reclamado en el sentido siguiente: si se aprecia y otorga la suspensión a la luz del principio de la apariencia del buen derecho, atendiendo a ese análisis provisional de probabilidad y verosimilitud del derecho para otorgar la suspensión, aunado a lo que ya refiere Calamandrei, en consecuencia no se estaría prejuzgando o pre-estimando, como lo refiere Ignacio Burgoa Orihuela.

Si hacemos caso al principio de la apariencia del buen derecho, tenemos que los tribunales de amparo competentes, para efectos de resolver sobre la suspensión, deberán realizar ese cálculo de probabilidades y verosimilitud acerca de la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En palabras de Héctor González Chévez, *“es suficiente que según un cálculo de probabilidades se pueda prever que la sentencia de amparo será favorable a quien solicite la*

¹⁵⁰ Calamandrei, Piero, *“Introducción al Estudio Sistemático de las...”*, cit., p. 78. Nota 73.

¹⁵¹ ídem.

suspensión”¹⁵².

A partir de los criterios de jurisprudencia impulsados básicamente por Genaro Góngora Pimentel cuando era Magistrado, y derivado de las contradicciones de tesis 3/95 y 12/90, fue como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado que para conceder la suspensión se realice ese juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho en las jurisprudencias 15/96 y 16/96.

Lo anterior, lo fundamenta la Suprema Corte en el artículo 107 fracción X al decir que para otorgar la suspensión de los actos reclamados se deberá atender, entre otros elementos, a la naturaleza de la violación alegada. A continuación se transcriben las jurisprudencias relativas a lo anteriormente comentado.

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso,

¹⁵² González Chévez, Héctor, “La Suspensión del...”, cit., p.181. Nota 58.

deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión”¹⁵³.

“SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público

¹⁵³ Pleno, tesis P. /J. 15/96, Novena Época, SJF, t. III, abril de 1996, p.16

*y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado*¹⁵⁴.

Con los criterios jurisprudenciales citados, se cristaliza lo que ya proponía Ricardo Couto; es decir, “asomarse” al fondo del asunto para la concesión de la suspensión. En el siguiente capítulo de este trabajo, se realizarán los comentarios relativos concatenados con estas jurisprudencias, por ende, aquí solamente se colocan para dar énfasis a lo que estamos tratando en este punto.

Antes de las tesis de jurisprudencia ya descritas con anterioridad, existían otros criterios jurisprudenciales que establecían, que en contra de actos ejecutados no procede la suspensión, consecuencia de dichas tesis, es que el individuo a quien se le viola una garantía tiene que soportar durante el tiempo que dilata el juicio la conculcación de su derecho; a continuación colocamos una jurisprudencia, donde se puede apreciar literalmente lo que hemos escrito:

*“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo”*¹⁵⁵.

Asimismo, el anterior criterio jurisprudencial provoca que la autoridad responsable, sabiendo que la ejecución pondrá al acto reclamado al margen de la protección constitucional, se apresura a ejecutar su violatoria determinación antes de que el agraviado pueda acudir al amparo, esos actos se ejecutan al amparo del principio de que la suspensión no puede tener efectos restitutorios.

Por conductas como la anterior, es por lo cual el jurista Ricardo Couto, desde el año de 1929, pugnaba por una nueva forma de apreciar la suspensión en el juicio de amparo, todo ello para que en México impere una verdadera tutela judicial efectiva.

En relación al fundamento constitucional para que el juzgador de amparo tome en cuenta la apariencia del buen derecho para conceder la suspensión, éste

¹⁵⁴ Pleno, tesis P/J 16/96, Novena Época, SJF, t. III, abril de 1996, p. 36.

¹⁵⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis: II.3o. J/37, 8ª. Época, SFJ, t.60,1992, p.51.

nace en el año de 1951 con las reformas constitucionales de ese año, entre lo que más destaca es que el artículo 107 fracción X, sufre modificaciones de relevancia, siendo la más importante aquella que dicta que para otorgar la suspensión, se deberá atender a la naturaleza de la violación alegada.

Para Ricardo Couto, la naturaleza de la violación se refiere a su carácter, peculiaridad, importancia, gravedad o trascendencia social, por ende se debe atender al acto en sí mismo, así como a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar.

Por su parte, Genaro Góngora Pimentel nos explica lo qué se debe entender por naturaleza de la violación alegada, lo cual a la letra dice:

“Para tomar en cuenta la naturaleza de dicha violación en la suspensión, de acuerdo con el sentido gramatical de la palabra naturaleza, se deberá atenderse a su esencia y propiedades características, tanto del acto de autoridad materia de impugnación como del derecho subjetivo que se conculcó con dicho acto”¹⁵⁶.

De lo anterior podemos inferir la valiosa aportación que realiza el Ministro retirado de la Suprema Corte de Justicia, el cual ya nos da un amplio panorama sobre qué se debe entender por naturaleza de la violación alegada, desprendiéndose que se debe realizar un estudio armónico, tanto del acto de autoridad materia de la impugnación como del derecho subjetivo que se le ha conculcado al quejoso, en consecuencia entendemos que se debe hacer un estudio de manera completa en forma de ciclo; es decir:

“Cuando nos referimos a la naturaleza de la violación en el proceso de amparo, dicha expresión necesariamente debe comprender tanto a la parte procesal a quien se le imputa dicha violación, es decir autoridad responsable...y por otra a la parte en dicho proceso que resiente la violación alegada que se refiere al quejoso o Agravado”¹⁵⁷.

De lo anterior podemos inferir, cuando la Constitución hace referencia al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, y dice que se deberá atender a la naturaleza de la violación alegada, significa que se tendrá que estudiar no sólo el acto reclamado, sino también, se deberá analizar cómo repercute en la

¹⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Apariencia del...”, cit., p.90. Nota 95.

¹⁵⁷ González Chévez, Héctor, “La Suspensión del...”, cit., p.186. Nota 58.

esfera jurídica del gobernado, y esto sólo se logra entrando al estudio del origen y características del acto reclamado, así como al de la violación del derecho que pudiera asistirle al quejoso.

De Esta forma, ha quedado precisado que si se atiende a la apariencia del buen derecho para otorgar la suspensión, el juez de amparo deberá realizar ese análisis de la probabilidad y verosimilitud del derecho que está invocando el quejoso, para que de esta manera se pueda otorgar la medida.

Ricardo Couto y Héctor Fix-Zamudio hicieron demasiado al decir que tratándose de la suspensión no todo es tan fácil como sólo seguir su concepción gramatical, que había que desentrañar la verdadera naturaleza jurídica para beneficio de todos los gobernados y que llegue a todos su efecto protector de la materia del juicio.

CAPÍTULO III

PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1. Apariencia del Buen Derecho y su Relación con las Medias Cautelares.

En el capítulo que antecede se analizaron los elementos que están presentes en la teoría general de las medidas cautelares teniendo como pauta al procesalista italiano Piero Calamandrei. Una vez que se tiene un panorama general del tema, pasaremos a estudiar la relación existente entre las medidas cautelares y nuestro elemento de estudio: la apariencia del buen derecho.

Con antelación se han precisado cada una de las características de las medidas cautelares, así fue como examinamos de forma breve: la instrumentalidad, la revocabilidad, la provisionalidad y la anticipación provisional de algunos efectos de la sentencia.

Estos elementos, se encuentran establecidos dentro de las características que las revisten; sin embargo, las medidas cautelares no sólo presentan ciertas características, sino también, presupuestos.

Los presupuestos son determinados requisitos, sin los cuales el juez no puede o debe dictar cierta medida cautelar, para que de esta forma el órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución judicial encaminada a evitar el daño que pudiera presentarse por el retardo de la sentencia de fondo.

Estos presupuestos deben hacerse patentes en las medidas cautelares, no obstante, jurídicamente hablando los diversos ordenamientos legales prevén una pluralidad de requisitos que van a variar dependiendo de la medida cautelar de que se trate.

Así entonces, los presupuestos que deben de tomarse en cuenta para el otorgamiento de cierta medida cautelar, en este caso la suspensión en el juicio

de amparo son: la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, el otorgamiento de determinada caución y una situación jurídica cautelar.

Como se puede apreciar, entre los presupuestos de las medidas cautelares se encuentra la apariencia del buen derecho, este presupuesto no se encontraba establecido en la Ley de Amparo, se establece en el año 2013 cuando se abroga ley de amparo de 1936.

En concordancia con lo anterior, se puede decir que la relación existente entre las medidas cautelares y la apariencia del buen derecho versará en que, para poder otorgar las medidas cautelares, se deben cubrir determinados presupuestos de forma previa, y uno de ellos es el tema en estudio.

La apariencia del buen derecho no tenía familiaridad con el ordenamiento jurídico mexicano como se ha mencionado, de hecho fueron por las aportaciones de Héctor Fix- Zamudio y Genaro Góngora Pimentel, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterios jurisprudenciales los cuales son: 15/96 y 16/96.

fumus boni iuris o la apariencia del buen derecho se refiere a que el órgano jurisdiccional, para dictar o negar la medida cautelar, debe crearse cierto criterio que entrañe determinada probabilidad o verosimilitud acerca de la viabilidad de la pretensión de quien está solicitando la medida, desde luego, sin dejar de considerar los demás requisitos de procedibilidad encuadrados en la ley para tal efecto.

Es importante resaltar, que la apariencia del buen derecho se basa tal como la palabra lo dice, en una apariencia; es decir, se trata de cierta presunción del derecho y no así en la certeza de éste. Al respecto Piero Calamandrei apunta lo siguiente:

“Por lo que se refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal: en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, para decir con mayor claridad, basta que, según un cálculo

de probabilidades se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar”¹⁵⁸.

De lo señalado, se puede inferir que la apariencia del buen derecho es uno de los principios que rigen a las medidas cautelares, esto es, basta que el derecho sea verosímil para que la medida cautelar sea otorgada a quien solicita del amparo de ésta figura. Con este aparente derecho se puede detener la ilegalidad que se reclama y no cause mayor afectación al agraviado.

El principio de la apariencia del buen derecho es, hasta cierto punto, un elemento de estudio nuevo para el ordenamiento jurídico mexicano; de hecho mientras la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace 20 años establecía sus primeras consideraciones sobre el tema a través de la jurisprudencia, en otros ordenamientos jurídicos, como es el caso de Italia, esta figura ya tenía bastante tiempo de arraigo e impulso desde hace más de medio siglo, gracias a procesalistas como Chiovenda y Calamandrei.

En nuestro país, si buscamos el antecedente sobre la apariencia del buen derecho, encontraremos que el precedente más remoto son las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15/96 y 16/96.

De esta manera se puede establecer que la apariencia del buen derecho guarda una estrecha relación con la teoría general de las medidas cautelares en el entendido de que este principio así como el peligro en la demora, la exhibición de garantía y una situación susceptible de cautela, serán requisitos que se deberán satisfacer para el otorgamiento de toda medida cautelar.

En la práctica jurídica se estima que la mayoría de los jueces de amparo, no valoran los presupuestos de la suspensión del juicio de amparo, como es el caso de la apariencia del buen derecho. A pesar de que la ley de amparo establece que se deberá realizar un análisis ponderando la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social, pues en sus resoluciones

¹⁵⁸ Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio Sistemático de las...”cit., p. 77. Nota. 73.

de suspensión provisional o definitiva la mayoría de los juzgadores no se pronuncian sobre la existencia de un derecho aparente o no, solo determinan si conceden o niegan la medida cautelar.

3.2. Apariencia del Buen Derecho en Relación con la Suspensión en el Juicio de Amparo.

En el punto anterior se ha precisado la relación que existe entre la apariencia del buen derecho y las medidas cautelares, estableciéndose que dicho elemento será un presupuesto para que la medida cautelar proceda, por este motivo se realizara el estudio de la apariencia del buen derecho en la suspensión del juicio de amparo.

Tal y como se ha referido con antelación, para que el órgano jurisdiccional dicte alguna medida cautelar, deberá hacerlo previo cumplimiento de los presupuestos establecidos como requisitos para otorgar las medidas. Los presupuestos se pueden encontrar en la doctrina procesalista; aún así, los ordenamientos legales también establecen requisitos según la medida de que se trate.

Algunos de los presupuestos que la doctrina establece se encuentra la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; sin embargo, para efectos de otorgar la suspensión en el juicio de amparo, la Ley de Amparo establece también los siguientes requisitos: que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; éstos requisitos los encontramos en el artículo 128 fracciones I y II de la citada ley.

Como se puede apreciar, la apariencia del buen derecho es un elemento que se analiza para otorgar la suspensión en el juicio de amparo, esto a raíz de que se incorpora en la Constitución y con posterioridad en la ley de amparo vigente.

Entre de los presupuestos que recalca Piero Calamandrei para el otorgamiento de cualquier medida cautelar podemos apreciar el elemento de la apariencia del buen derecho; este criterio, como se explicó en el capítulo que antecede, se contrae a una investigación que debe llevar a cabo el juzgador acerca del derecho de quien está solicitando la medida para así realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud. Héctor González Chévez al respecto indica lo siguiente:

“La apariencia del buen derecho o fumes boni iuris; está referido a que la investigación que realiza el juzgador acerca del derecho de quien insta la medida, se limita en todo caso a un juicio de probabilidad y de verosimilitud; es decir, que en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que es suficiente que según un cálculo de probabilidades se pueda prever que la resolución principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida”¹⁵⁹.

Concibiendo el criterio anterior a nuestra suspensión, podemos entender que el juzgador de amparo competente para resolver sobre ésta, deberá realizar un cálculo de probabilidad acerca de la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; pero, hay que tener presente que, el declarar el acto de inconstitucional o tildarlo de ilegal, será materia únicamente de la sentencia de fondo; sin embargo, para efectos de otorgar la suspensión en virtud de la apariencia del buen derecho, bastará que la inconstitucionalidad o ilegalidad parezca probable, es decir, verosímil y de esta forma prever que la sentencia del fondo le puede ser favorable al quejoso.

Esta evaluación preliminar sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos, para efectos del otorgamiento de la suspensión, se encuentra en nuestro sistema jurídico y como bien dice el Héctor González Chévez:

“Tradicionalmente el juez de amparo no toma en cuenta para conceder la suspensión si la futura sentencia que se pronuncie en amparo podría resultar favorable al quejoso o agraviado; entre otras razones porque entre los requisitos que señala la Ley de Amparo vigente para conceder la suspensión no se encuentra previsto como presupuesto el considerar si la sentencia de amparo

¹⁵⁹ González Chévez, Héctor, “La Suspensión del...”, cit., p. 181. Nota 58.

*resultará favorable al peticionario de garantías*¹⁶⁰.

La postura del autor es anterior a la reforma a la ley de amparo vigente (2 de abril 2013), en donde no se establecía que para el otorgamiento de la suspensión se realizara una apreciación somera sobre el derecho invocado.

Desde 1929, Ricardo Couto ponía sobre la mesa, la propuesta “de asomarse al fondo del asunto para conceder la suspensión” así como el hecho de que con la suspensión se anticipan provisionalmente algunos efectos de la sentencia; todo ello, refería Couto, ha llevado al legislador a reglamentar la suspensión sujetando su procedencia y otorgamiento a reglas que no se ajustan a los fines del juicio de amparo, por ende no se le está otorgando al gobernado una verdadera tutela judicial efectiva.

En nuestro país, los principios que imperan en la actualidad, han evolucionado por las aportaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza a través de las Jurisprudencias que emite, estos criterios en algunos casos, han sido rebasados por la realidad social.

Creemos que en el caso de la suspensión del acto reclamado sucedió lo que narramos, ya que bajo el criterio jurisprudencial que nos indica: la suspensión no procede contra actos ejecutados, se han cometido una pluralidad de violaciones a la esfera jurídica del gobernado; tal como a continuación nos refiere Ricardo Couto:

*“Una jurisprudencia que se llama definida establece que contra los actos ejecutados no procede la suspensión; consecuencia de esta jurisprudencia es que el individuo a quien se le viola una garantía tiene que soportar durante el tiempo que dilata el juicio la conculcación de su derecho. Asimismo, el anterior criterio jurisprudencial provoca que la autoridad responsable, sabiendo que la ejecución pondrá al acto reclamado al margen de la protección constitucional, se apresura a ejecutar su violatoria determinación antes de que el agraviado pueda acudir al amparo; esos actos se ejecutan al amparo del principio de que la suspensión no puede tener efectos restitutorios”*¹⁶¹

¹⁶⁰ Ídem.

¹⁶¹ Couto, Ricardo, “*Tratado Teórico Práctico de la Suspensión...*”, cit., p. 34. Nota 81.

Lo anterior se considera cierto, pero además Genaro Góngora Pimentel también explica su criterio al respecto, mismo que a continuación se cita y que indudablemente tiene íntima relación con la visión de Couto:

“En muchas de las ocasiones los jueces de amparo negamos la suspensión porque son aplicables criterios jurisprudenciales, a pesar de que sabemos que el amparo habrá de ser concedido y sabemos también que la negativa de la suspensión pone en riesgo la protección efectiva de la justicia federal”¹⁶².

Se considera que ambos juristas, cuando refieren que derivado de ciertos “criterios jurisprudenciales” la suspensión no le otorga al gobernado una verdadera protección constitucional, hacen referencia a las tesis de jurisprudencia formalistas que ya no se ajustan a las necesidades y exigencias de la sociedad; especulamos se refieren, a aquéllas que establecen: la suspensión en el juicio de amparo no procederá contra actos consumados; así como las que dictan, que para otorgar la suspensión no está permitido realizar una apreciación somera sobre el fondo del asunto, ya que se estará atentando contra los principios doctrinales que rigen la suspensión. Estos principios son los siguientes tal como lo apunta Genaro Góngora Pimentel:

“PRIMERA.- La suspensión tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos y, lógicamente, puede evitarse lo que aún no sucede, de allí que sólo pueda obrar hacia el futuro y nunca sobre el pasado.

Esta se ha dicho, es la distinción fundamental entre la concesión de la suspensión, que previene daños impidiendo la realización de los actos que los causarían, y la concesión del amparo, que repara los daños ya sufridos invalidando los actos que los originaron.

SEGUNDA.- La institución suspensiva también garantiza la conservación de la materia del amparo, lo cual implica que al resolverse sobre ella no pueden abordarse cuestiones propias del fondo del asunto ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia, pues eso equivaldría a prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto y anticipar los efectos protectores de un fallo que quizá nunca sea favorable al quejoso”¹⁶³.

Estas dos reglas, se consideraban máximas dentro de la suspensión del

¹⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Apariencia del...”. cit., p. 80. Nota 95.

¹⁶³ *Ibidem*. p.99.

juicio de amparo, y son las que frenaban su evolución y por tanto una verdadera tutela judicial efectiva para el gobernado, esto es, en aras de mantener firmes estas dos reglas se sacrificaban fines primordiales de la suspensión y, propiamente dicho del juicio de amparo, ya que los anteriores criterios provocaban que los juzgadores realizaran verdaderos esfuerzos de interpretación especialmente tratándose de las clausuras.

En relación de lo señalado, al aplicar el principio de la apariencia del buen derecho a la suspensión, modifica totalmente la estructura jurídica de ésta; pero, es necesaria su aplicación para garantizar y otorgarle al gobernado una verdadera tutela judicial efectiva. Genaro Góngora Pimentel, hace un llamado a los juristas de México en el siguiente tenor: *“Busquemos entonces un nuevo enfoque, cambiemos la jurisprudencia congelada, que pertenece a épocas en que México era diferente, demos una verdadera justicia provisional a los gobernados”*¹⁶⁴.

Lo manifestado por Genaro Góngora Pimentel es significativo, sus palabras traen aparejada una visión, donde nos invita a adoptar, no sólo el razonamiento de la apariencia del buen derecho a la suspensión, sino también a ampliar nuestro razonamiento, respecto de cualquier otra figura jurídica que por razones derivadas de criterios jurisprudenciales, ya no se encuentre ajustada a nuestra realidad jurídico-social.

Por otra parte, la integración a nuestro sistema jurídico de la apariencia del buen derecho, partiendo de la premisa: la suspensión en el juicio de amparo es una medida cautelar, y como medida cautelar que es, debe operar este requisito de procedibilidad y de esta forma poder dotarla de efectos no sólo conservativos, sino también *innovativos*, no sería una posibilidad, si olvidáramos de donde emana todo ello; nos referimos a la tutela judicial efectiva, cuyo planteamiento se debe encontrar, sin vacilar, dentro de todo

¹⁶⁴ *Ibíd.* p. 96.

ordenamiento jurídico de cualquier Estado, ya que la tutela judicial es una garantía constitucional que todo gobernado tiene dentro de su esfera jurídica

En nuestra Constitución encontramos el artículo que nos da pauta a deducir la figura de la tutela cautelar; nos referimos al artículo 17 párrafo 5° constitucional, el cual establece: “*las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice... la plena ejecución de sus resoluciones...*”

Éste artículo, construye premisas como son: en primer lugar prohíbe la auto-tutela como forma de solución de conflictos entre los gobernados, para luego delegar dicha solución de conflictos a los Tribunales del Estado, quienes deberán hacerlo de forma pronta, completa e imparcial; pero, el punto que nos interesa es el que se desprende de la lectura del párrafo 5°, al establecer que: le corresponde al legislador crear los medios necesarios para garantizar la **plena** ejecución de las resoluciones; esto quiere decir, el Estado a través de las leyes, ya sean federales o locales, deberá velar y salvaguardar la integridad de las resoluciones o sentencias que resuelvan el fondo de los diversos asuntos, pero para lograr esto sólo será a través de la protección de la materia del juicio de que se trate.

Durante los procesos, las únicas herramientas para salvaguardar la materia del juicio y garantizar que la sentencia que resuelva el fondo del asunto no carezca de efectividad son las medidas cautelares las cuales, como lo hemos manifestado anteriormente, tienen como principal finalidad la de asegurar la efectividad de la eventual sentencia en el juicio principal. Y aunque el artículo en comento no define cuáles son esos “mecanismos” para garantizar la plena ejecución de las resoluciones judiciales, consideramos que el legislador nos abre la puerta al otorgarnos libertad para nuestras interpretaciones, partiendo de la premisa y doctrina procesal que nos indica: las medidas cautelares son un medio procesal que salvaguarda la efectividad de una eventual sentencia que resuelve el fondo del asunto.

Ahora bien, el fundamento para que el juez de amparo otorgue la suspensión basándose en el principio de la apariencia del buen derecho, se encuentra en la ley de amparo en el artículo 138, el cual establece:

*Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis **ponderando de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social** y, en su caso, acordará lo siguiente:...*

Con esta reforma se introduce a la apariencia del buen derecho en la ley de Amparo, y se convierte en requisito que los juzgadores deben observar para otorgar la suspensión en el juicio de amparo.

Anteriormente se establecía que debía atenderse a la suspensión conforme a la naturaleza de la violación alegada, de este tema Ricardo Couto destacaba que la naturaleza de la violación alegada se refiere a: *“La naturaleza de la violación, esto es, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social”*¹⁶⁵. Por otro lado Genaro Góngora Pimentel establece lo siguiente:

*“Para tomar en cuenta la naturaleza de dicha violación en la suspensión, de acuerdo con el sentido gramatical de la palabra naturaleza, deberá atenderse a la esencia y propiedades características, tanto del acto de autoridad materia de impugnación como del derecho subjetivo que se conculcó con dicho acto”*¹⁶⁶.

De éste texto se puede inferir que “la violación alegada” constituye dos aspectos: el estudio peculiar de gravedad de las características de la violación que está originando la autoridad responsable en perjuicio del quejoso, y por otra parte, cómo éste resiente dicha violación, menoscabándole algún derecho subjetivo público, por lo tanto, comprendemos que se debe hacer un estudio cíclico, tal y como lo propone Héctor González Chévez:

“Cuando nos referimos a la naturaleza de la violación en el proceso de amparo, dicha expresión necesariamente debe comprender tanto a la parte procesal a quien se le imputa dicha violación, es decir autoridad responsable...y por otra a la parte en dicho proceso que resiente la violación

¹⁶⁵ Couto, Ricardo, *“Tratado Teórico Práctico...”*. cit., p.49. Nota 81.

¹⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“La Apariencia del...”*, cit., p.90. Nota 95.

*alegada que se refiere al quejoso o agraviado*¹⁶⁷.

De esta forma, cuando la Constitución establecía que, para otorgar la suspensión del acto reclamado se deberá atender a la naturaleza de la violación alegada, podemos decir, se refiere a que el juez de amparo no sólo debe de atender a la naturaleza del acto reclamado, sino también a la naturaleza de la violación del derecho que pudiera asistirle al quejoso.

Pero, no solamente es Genaro Góngora Pimentel, quien propone una interpretación diferente, de igual manera Héctor González Chévez establece un criterio semejante, mismo que se cita:

*“El juzgador deberá valorar si a primera vista (prima facie) se ha vulnerado un derecho fundamental que permita presumir que la sentencia en amparo resultará favorable al agraviado, como también la posible inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado en sí. Si convenimos que una violación incluye a ambas partes en el proceso y que el estudio de la naturaleza de un acto jurídico se refiere, por un lado a la investigación tanto de las causas que lo originan o de la situación o hecho que lo motivaron o del cual proviene, y por otra, a sus características esenciales o rasgos particulares que lo distinguen, cuando nos referimos a la naturaleza de una violación en el proceso de amparo, dicha expresión necesariamente debe comprender tanto a la parte procesal a quien se le imputa dicha violación, es decir, la autoridad responsable que ordena, promulga, publica, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, y por la otra, a la parte en dicho proceso que resiente la violación alegada que se refiere al quejoso o agraviado, éste último atendiendo a sus derechos o garantías constitucionales en relación con la violación que se reclama*¹⁶⁸.

Contrario a los anteriores razonamientos, quien fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mariano Azuela Güitrón, no comparte esta visión, tal como lo hace patente en el juicio crítico que realizó a la obra de Ricardo Couto. Quien refiere lo siguiente:

“Un principio general autorizando a los tribunales federales para emitir un juicio provisional sobre la constitucionalidad del acto reclamado, no encuentra apoyo firme en la legislación. Si al reformarse la Constitución hubiera querido establecerse modificaciones de la trascendencia que Couto les atribuye, la Exposición de Motivos de la Reforma hubiera llamado especialmente la atención sobre el particular, lo que en el caso no ocurre; a nuestra modesta manera de apreciar las cosas, que puede derivar de un espíritu conservador o

¹⁶⁷ González Chévez, Héctor, “La Suspensión del...”, cit., p.186. Nota 58.

¹⁶⁸ *Ibidem.* p.186.

de miopía intelectual, si la fracción X del artículo 107 alude a la naturaleza de la violación alegada, no lleva implícita alguna idea sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, sino más bien utiliza la expresión “violación” como sinónima de “acto reclamado” y propende a poner de acuerdo la norma constitucional con muchos principios de la jurisprudencia que toman en cuenta la naturaleza del acto reclamado (ejecutado, de tracto sucesivo, positivo, negativo, prohibitivo, etc.), o su gravedad para normar la procedencia de la suspensión”¹⁶⁹.

De lo señalado con antelación, se puede deducir el pensamiento disímil al que proponen autores referidos, ya que para Mariano Azuela Güitrón, cuando la Constitución se refería a la violación alegada, no es más que un sinónimo de las palabras “acto reclamado”, pero, hay que tomar en consideración el criterio de Genaro Góngora Pimentel, el cual le atribuye una apreciación distinta, misma que consideramos, es de mayor utilidad para la institución de la suspensión.

En esta postura nos adherimos a los puntos de vista de Genaro Góngora Pimentel y Héctor González Chévez, por considerarlos certeros, ya que, como bien dicen, al tomar en cuenta como elemento de estudio a la naturaleza de la violación alegada, no significa que se estudie el acto reclamado en sí, sino que se deberá de realizar un ejercicio lógico jurídico, tanto de la violación alegada así como la forma en la cual resiente el gobernado dicho acto, el cual le ocasiona cierto menoscabo en alguno de sus derechos.

Para consumir este punto, mencionaremos el caso de la suspensión que es dictada de oficio, visto desde luego en relación con la apariencia del buen derecho. Así entonces, la suspensión que es otorgada de oficio se encuentra regulada en los artículos 126 y 127 de la Ley de Amparo, los cuales establecen los casos en que la suspensión procederá. Estos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 126.- La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación,

¹⁶⁹ Couto, Ricardo, “*Tratado Teórico Practico...*”, cit., pp.10-11. Nota 81.

deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzada al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. auto de admisión de la demanda...
...

Artículo 127.- El incidente de suspensión se concederá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto en la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos.

I.-...

II.- Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Del artículo señalado en primer lugar se desprende que la suspensión procederá cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, así como los encuadrados en el artículo 22 constitucional; el segundo artículo nos habla sobre actos que de llegar a consumarse, cobraría vida una imposibilidad física, que haría inadmisibles restituir al quejoso en el goce de su derecho violado.

En los supuestos anteriores, nos encontramos ante verdaderos casos de *periculum in mora*, Ricardo Couto al respecto refiere:

“Esta distinta naturaleza de unos y otros actos, nos lleva a pensar que el propósito del legislador, al ordenar la suspensión de oficio tratándose de ellos, no fue sólo el de impedir su consumación, por ser irreparable, sino también el de evitar que puedan tener lugar ni por un solo momento, por la gravedad que revisten”.

Tal como lo apunta el autor, estos actos están tildados de una gravedad tal, que de llegar a ejecutarse, sería imposible en la mayoría de éstos la reparación del daño ocasionado.

Pero, desde la perspectiva de las medidas cautelares, y adecuando el principio de la apariencia del buen derecho, donde hemos establecido que para conceder la suspensión el juez deberá de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho que está invocando el quejoso, y en presunción establecer si el acto del cual se duele tiene la apariencia de ser inconstitucional o ilegal; podemos inferir que la suspensión de oficio se rige precisamente bajo

¹⁷⁰ *Ibidem.* p.114

este principio, al respecto Genaro Góngora Pimentel establece lo siguiente:

“Con base en esto, podemos afirmar que cuando un acto reclamado es inconstitucional en sí mismo, como podría ser la orden para tortura al quejoso, la suspensión se otorgará de inmediato para que cese o se suspenda el acto inconstitucional reclamado, cuando el acto no sea inconstitucional en sí mismo, como la orden de aprehensión, se concederá la suspensión cuando apreciando el acto y teniéndolo por cierto o presuntivamente cierto, las características que lo rodean lo hacen inconstitucional, como sería que dicha orden hubiese sido emitida fuera del procedimiento judicial por autoridad que carece de facultades para emitirla”¹⁷¹.

Apoyándonos en lo establecido, encontraremos que los actos de los cuales habla el artículo 126 de la Ley de Amparo son a simple vista inconstitucionales en sí mismos, por ende, estaremos ante la presencia del principio de la apariencia del buen derecho ya que el juzgador, para otorgar este tipo de suspensión, deberá estudiar de forma somera que en efecto se trate de actos inconstitucionales de manera originaria.

Dentro del juicio crítico que realizó Mariano Azuela Güitrón, al libro de Ricardo Couto, encontramos la siguiente disertación:

“La suspensión de oficio responde precisamente a la aplicación de un principio que vincula íntimamente la procedencia de la suspensión con la cuestión de constitucionalidad, pues si ella es decretada, es porque se trata de actos que adolecen de inconstitucionalidad evidente, como son los prohibidos por el artículo 22 constitucional”¹⁷².

Se puede observar que el autor en cita nos muestra un vínculo íntimo existente entre la procedencia de la suspensión de oficio y las cuestiones de constitucionalidad de los actos que se reclaman; y aunque el autor no lo menciona, consideramos que, en efecto la suspensión que es dictada de oficio, responde perfectamente al principio de la apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris*, ya que el juez de amparo analizará que el acto reclamado esté encuadrado dentro de aquellos actos que son inconstitucionales en sí mismos,

¹⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Apariencia del...”, cit., p. 91. Nota 95.

¹⁷² Couto, Ricardo, “Tratado Teórico Práctico de la Suspensión...”, cit., p. 11. Nota 81.

es decir, que expresamente la Constitución los cataloga de esa manera y prohíbe en virtud del peligro que representan para el quejoso de llegar a ejecutarse.

Del texto de los dos artículos de la ley de amparo en cita con antelación, se puede vislumbrar que la apariencia del buen derecho se encuentra presente de manera fáctica en los textos de dichos artículos, ya que el juzgador analiza, el acto que el quejoso reclama y éste realiza un análisis de probabilidad para determinar si le asiste un derecho al quejoso para el otorgamiento de la suspensión.

3.3. Efectos de la Apariencia del Buen Derecho en la suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.

Determinar los posibles efectos o potenciales resultados que trae como consecuencia la injerencia del principio de la apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado en nuestro juicio de amparo, se abre a debate una pluralidad de posturas, partiendo del fenómeno ya comentado a lo largo del desarrollo de este trabajo; nos referimos, a la problemática de que algunos autores se apegan estrictamente al carácter conservativo de la suspensión del acto reclamado, mientras que otros van más allá, estableciendo la posibilidad de proyectar efectos *innovativos* en dicha medida.

Insistimos en subrayar la finalidad de las medidas cautelares: asegurar la efectividad de una eventual sentencia que será dictada en el juicio principal, así como la de evitar que durante la pendency del proceso se puedan producir daños de imposible reparación al gobernado que acude a la medida.

Para lograr la meta de mantener viva la materia del juicio durante el desarrollo del proceso y una vez que la medida cautelar es solicitada y otorgada, ésta jugará un papel determinante para salvaguardar la materia del juicio, ya que los efectos que desplegará serán los encargados de proteger a la misma, así encontramos que los efectos de estas medidas son dos: efectos de

aseguramiento y efectos *innovativos*, en este punto Héctor González Chévez refiere lo siguiente:

“En términos generales la doctrina civilista ha clasificado los efectos de las medidas cautelares en dos grupos, efectos de aseguramiento y efectos innovativos...no sin dejar de considerar, dentro de éstos últimos a las medidas cautelares positivas, así denominadas en el orden contencioso-administrativo, cuyos efectos son distintos que los de la mera suspensión del acto recurrido permitiendo que el juez contencioso imponga a la Administración, en sede cautelar, provisionalmente una conducta determinada”¹⁷³.

Una vez que hemos identificado cuales son los efectos que tiene la aplicación del principio de la apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar que es, comenzaremos por analizar los efectos de aseguramiento o conservativos, al respecto refiere el autor antes citado: *“se les puede llamar conservativas, básicamente en el interés en conservar el estado de hecho existente al interponerse la demanda o antes, derivado del temor de un daño jurídico que pueda producirse durante la pendencia del proceso”¹⁷⁴.*

Del texto se desprende que las medidas de orden de aseguramiento se caracterizan por mantener el estado de hecho existente, para que cuando sea jurídicamente posible se puedan desarrollar los efectos de la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Cada ordenamiento jurídico, dependiendo del tipo de pretensión que se trate, ha proveído medidas cautelares específicas, las cuales no sólo se van a encargar de salvaguardar la materia del juicio y asegurar la efectividad de la sentencia, sino también protegerá determinados bienes o situaciones jurídicas.

Es común apreciar que las medidas cautelares puedan ser de carácter personal como el arraigo y otras de carácter real tratándose del

¹⁷³ González Chévez, Héctor, *“La Suspensión del...”*, cit., p. 94. Nota 58.

¹⁷⁴ *Ibidem.* p. 96.

secuestro provisional de bienes. En éste tipo de medidas disciernen los efectos conservativos, pues se habla de conservar los bienes, las cosas, libros o documentos mientras se desarrolla la pendencia principal.

Los efectos *innovativos*, se contraen a modificar el estado de hecho existente por el temor de la desaparición de los medios necesarios para que sea posible la ejecución de la sentencia, o que mientras dure la pendencia principal se produzca un daño jurídico de difícil o imposible reparación por la tardanza de la sentencia, así en muchos casos la justicia pronta y expedita que establece el artículo 17 constitucional ha llegado demasiado tarde y la sentencia que es dictada pierde por completo su eficacia, al no poder cumplirse y ejecutarse como estaba previsto.

Es por ello que en algunos procesos, sobre todo del orden civil, podemos observar que es conveniente adelantar provisionalmente algunos efectos de la sentencia que resolverá el fondo, esto sucede en casos como la declaración de alimentos provisionales, separación de personas, y tratándose del divorcio en relación a la guarda y custodia de los menores.

En los anteriores casos el juez debe dictar medidas cautelares con el único objeto de proteger de forma provisional derechos en los que, si llegará a dilatarse la aplicación de dichas medidas, se produciría un daño de difícil o imposible reparación.

Estas medidas, como ya lo hemos mencionado, no sólo conservan la materia del juicio, sino que innovan la relación de hecho existente, modificando de forma anticipada y provisional determinada situación jurídica. Es indudable que este tipo de medidas, van más allá de aquéllas que sólo protegen “asegurando”, como se vio en la parte relativa.

Como se analizó en el capítulo segundo de este trabajo, la doctrina no es uniforme respecto a los efectos de la suspensión en el juicio de amparo, ya que existen juristas que afirman que los alcances de la suspensión son únicamente conservativos, y por otra parte, aquéllos que comulgan con la

postura de que dichos efectos son restringidos y no hacen más que limitar a la suspensión ocasionando en muchas de las ocasiones, que el gobernado no cuente con una verdadera tutela cautelar al momento de entablar el juicio de amparo.

Reflexionamos que los autores a favor de la postura conservativa de la medida, se han cimentado en gran parte, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establecieron los efectos de la suspensión, los cuales consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretar la medida.

A nuestra consideración, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es obstáculo para que la suspensión pueda tener también efectos *innovativos*; no debemos pasar por alto los principios por los cuales se rigen las medidas cautelares, especialmente el principio de provisionalidad concatenado con el hecho que la suspensión sólo opera sobre los efectos del acto reclamado, y no así en el acto reclamado como tal.

Del análisis realizado al principio de provisionalidad en el capítulo que nos antecede, debemos recordar que en sede cautelar se le puede dar efecto restitutorio a dicha medida, *pero*, siempre con el carácter provisional, así entonces, cuando la jurisprudencia cita, que los efectos de la suspensión consisten, entre otros, a no restituir las cosas al estado que tenían antes de existir el acto reclamado, se puede apreciar que hasta cierto punto es cierto; ya que indudablemente, con el dictado de la sentencia del fondo del asunto en sentido favorable para el quejoso, las cosas regresarán al estado anterior del dictado del acto reclamado, pero de forma definitiva; en cambio, en la suspensión la restitución es sólo provisional, y en sede cautelar, limitándose a fenecer en cuanto la providencia o sentencia principal cobre vida.

Por otra parte, cuando nos referimos a que la suspensión actúa únicamente en los efectos del acto reclamado y no sobre el acto propiamente, se debe a que los efectos de la sentencia que resuelve el fondo del asunto

destruyen por completo el acto reclamado, es decir, opera sobre el acto en sí mismo, mientras que la suspensión al momento del dictado de la sentencia interlocutoria correspondiente, solamente a suspender los efectos, pudiendo en algunos casos anticipar algunos efectos de la sentencia, restituyendo parcialmente pero con carácter de provisional únicamente.

Al incorporarse la apariencia del buen derecho a la suspensión, se deja abierto el camino para que el juez de amparo pueda restituir al quejoso en el goce del derecho violado, es más se puede decir, que el juzgador puede trasladarse al pasado para restituir el derecho al quejoso.

3.4. Análisis de las Jurisprudencias 15/96 y 16/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencias en donde se abre un panorama más amplio respecto de la suspensión del juicio de amparo. En estas jurisprudencias se puede apreciar que la figura de la suspensión era superada por el mundo fáctico y los hechos sociales que en ese momento histórico se encontraban más allá de los alcances y efectos de la suspensión.

De esta manera es como surgen a la vida jurídica las jurisprudencias 15/96 y 16/96 en las contradicciones de tesis 3/95 y 12/90 respectivamente, en donde el punto medular era determinar si para conceder la suspensión de los actos reclamados, el Juez de amparo debe considerar si los actos guardan alguna “apariencia” de inconstitucionalidad, además de los requisitos que se consagraban artículo 124 de la anterior Ley de Amparo, o sí por el contrario, no puede realizar este estudio sobre la inconstitucionalidad para efectos de otorgar la suspensión en la inteligencia de que estaría resolviendo el fondo del asunto.

De las contradicciones de tesis de referencia, fue como la Suprema Corte de Justicia de la Nación entró en estudio sobre la particularidad que se estaba presentando, derivado de esto, es como surgen las jurisprudencias

15/96 y 16/96; mismas que a continuación se transcriben:

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para

la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”¹⁷⁵

Comentario: De ésta tesis se puede observar un gran avance dentro de la suspensión del acto reclamado, ésta sería el primer criterio, en donde se

¹⁷⁵ Pleno, tesis P. /J. 15/96, 9a. época, SJF, t. III, abril de 1996, p.16.

acepta la naturaleza cautelar de la suspensión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en éste criterio se establece que para otorgar la suspensión se debe de atender a los presupuestos de las medidas cautelares, es decir, **la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**; la cual cita, para realizar este estudio apegado a la apariencia del buen derecho, se debe de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud, en aras, de encontrar alguna posibilidad que el derecho que aduce el quejoso en apariencia sea cierto, es decir, que dicho criterio de verosimilitud estará fundado en determinada presunción.

La apreciación superficial de la cual nos habla la jurisprudencia deberá realizarse sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, ya que esto sólo es materia de la sentencia principal donde el Juez de amparo, en aras de la cuerda principal donde se estará ventilando el fondo del asunto, tiene la forma de allegarse de más elementos de pruebas que puede tener a su disposición.

El estudio de este criterio se basó en la naturaleza de la violación alegada, la cual tenía su fundamento en el artículo 107 fracción X de Ley Suprema, estas tesis fueron anteriores a la reforma Constitucional del año 2011. Las consideraciones vertidas en este criterio se basaron en los estudios del ex ministro Genaro Góngora Pimentel.

En el criterio en cita, se hace referencia a que la determinación tomada con la suspensión no debe influir en la sentencia de amparo ya que ésta sólo tiene un carácter provisional y además fundando en hipótesis y no así en la certeza de las pretensiones. El anterior razonamiento lo consideramos un acierto ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación claramente funda su razonamiento en los principios de las medidas cautelares, con base en la provisionalidad y revocabilidad, principios que ya se han estudiado en el capítulo segundo de este estudio.

En la parte ultima del criterio en análisis, nos refiere que para poder llevar a cabo este estudio en aras de la apariencia del buen derecho que el

quejoso esté aduciendo, se deberá ponderar con los otros requisitos de procedibilidad que rigen la suspensión, esto es: que no contravenga disposiciones de orden público, ni se siga perjuicio al interés social con el dictado de la suspensión, ya que si ese fuera el caso, no obstante que la apariencia del buen derecho sea operante deberá ser negada dicha suspensión.

Continuando con el análisis, la segunda jurisprudencia que se estudia es la 16/96, la cual establece la siguiente:

“SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA

POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del

dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado”¹⁷⁶.

Comentario: Este criterio es más completo que la anterior, ya que, aquí se hace patente la libertad que tiene el juzgador para realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho aducido por el quejoso, pero hace énfasis en el hecho de que este criterio puede cambiar, ya que el adelanto provisional que se menciona, es solo en carácter de presunción más no en certeza; y ante todo no debemos olvidar que sólo es para efectos de la suspensión, por ende, el sentido del juicio racional que realizó el juzgador puede cambiar al momento de dictarse la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Éste adelanto provisional es posible, ya que la suspensión se asemeja a las medidas cautelares. En este razonamiento no estamos de acuerdo ya que como se ha establecido en el capítulo segundo, la suspensión no se asemeja a una medida cautelar, es una medida cautelar, y como medida cautelar que es, es susceptible y comparte todos los principios y presupuestos que rigen a éstas.

La apariencia del buen derecho la determina como una credibilidad objetiva y seria, suprimiendo pretensiones temerarias e infundadas con la única finalidad de obstaculizar la pendencia principal, en virtud de un conocimiento somero emanando un razonamiento de probabilidad respecto del derecho invocado por el quejoso.

El peligro en la demora se entiende como la posible frustración de los

¹⁷⁶ Pleno, tesis P/J 16/96, Novena Época, SJF, t. III, abril de 1996, p. 36.

derechos del quejoso derivado en la tardanza en el dictado de la sentencia que resuelva el fondo del asunto. Tal como establece Piero Calamandrei:

“El periculum in mora que constituye la base de las medidas cautelares no es, pues, el peligro genérico de daño jurídico...sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario”¹⁷⁷.

Se puede observar la importancia de ponderar el peligro en la demora, examen que se debe realizar con base en la valoración de la tardanza en dictado de una sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto, así como los ulteriores daños que puedan cobrar vida derivado de esa dilación, ya que si esto ocurriera, pensemos, la sentencia obtenida con tanta dificultad que esté resolviendo el fondo del asunto al momento de ser dictada no estaría en aptitud de solucionar el uso y goce del derecho violado al quejoso, derivando en una gran frustración.

Éste estudio aporta razonamientos interesantes y muestra los beneficios de optar por la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, ya que el juzgador de amparo gozará de una mayor discrecionalidad para optar por medidas que impliquen un adelanto provisional del derecho en pendencia hasta el punto de interrumpir un estado de clausura, mientras se resuelve el juicio en lo principal, todo ello con la única finalidad de evitar daños y perjuicios de difícil reparación y de esta forma mantener viva la materia del juicio lo cual, como ya hemos revisado, es el fin último de toda medida cautelar.

La jurisprudencia finaliza mencionando, por encima del estudio de la apariencia del buen derecho así como del peligro en la demora y por ende del otorgamiento de la suspensión, se encuentran el interés social y el orden público, mismos que, de ser lesionados y si son mayores los daños y perjuicios a dichos elementos, deberá ser negada la suspensión, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés

¹⁷⁷ Calamandrei, Piero, *“Introducción al Estudio Sistemático de las...”*. cit, p. 42.

particular.

El derecho procesal nos otorga elementos para poder hacer de la suspensión una institución digna de la tutela judicial efectiva y así otorgarle al gobernado verdaderos mecanismos para la protección de su esfera jurídica.

Como se ha mencionado con antelación, estos criterios son los que dan origen a la apariencia del buen derecho al mundo jurídico mexicano, ya que es en donde se plasma por primera vez, y es en donde la Suprema Corte Justicia determina si es posible otorgar la suspensión realizando un estudio de probabilidades para determinar si se viola un derecho, el cual reclama el quejoso al juez de amparo.

3.5. Certeza Jurídica en la Aplicación de la Apariencia del Buen Derecho.

Para determinar si hay certeza jurídica en la aplicación de la apariencia del buen derecho en la vida práctica, es importante analizar si con éste nuevo elemento que se agrega a la suspensión (aparencia del buen derecho) se obtiene mayor eficacia en los tribunales, ya que, lo que se busca al solicitar el amparo es que el acto reclamado deje de surtir sus efectos de manera inmediata.

La tarea de los Juzgadores de amparo no es nada fácil, ya que conlleva analizar de manera inmediata, si el acto reclamado es violatorio de derechos humanos, la certeza jurídica implica no tener ninguna duda sobre la aplicación de la norma, en este trabajo se analiza la apariencia del buen derecho, que como se ha mencionado es un juicio de probabilidad que el juez realiza para conceder o no la suspensión en el amparo, éste juicio de probabilidad se sustenta únicamente en la discrecionalidad del juez, pues son solo presunciones que lo llevan a determinar si existe un aparente derecho por parte del quejoso. Trasladándose esto a la vida práctica, todos los gobernados tenemos el derecho de contar con seguridad jurídica al momento de acudir ante el juez de amparo, ya que es el único medio de defensa que tenemos para hacer efectivo el derecho que se vulnera por parte de la autoridad.

De esta manera, podemos decir que el juicio de amparo es el instrumento cierto que tenemos como gobernados para preservar nuestros derechos fundamentales y los cuales están consagrados en nuestra Carta Fundamental; Héctor Fix Zamudio refiere *“es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio impedir perjuicios irreparables a los interesados.”*¹⁷⁸

Tal y como lo refiere el autor, el papel que tiene la suspensión en el juicio de amparo es de conservar la materia del mismo, pero ésta va más allá, tiene carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisionalmente restitutoria, estos efectos tienen la función de evitar que se le causen perjuicios al quejoso de manera irreparable.

De esta manera, la función de la suspensión en el amparo es buscar una tutela judicial efectiva, es el de tener una garantía de salvaguardar el derecho que se considera violado por parte de la autoridad responsable, pero todo esto ¿se lleva a la praxis jurídica?

En la práctica jurídica se puede observar que a partir de la reforma Constitucional del año 2011, se incorpora al artículo 107 fracción X, el concepto de apariencia del buen derecho; cabe mencionar que tal y como se ha venido manejando en los puntos anteriores y en el cuerpo de la presente investigación, ésta apariencia del buen derecho ya se manejaba por parte de los juzgadores de amparo, sólo que no se encontraba establecido en la ley.

¹⁷⁸ Fix Zamudio, Héctor. *El Juicio de Amparo*, 3a. ed. México, Porrúa. 1983. P.275.

Se considera que para justificar el análisis aparente de probabilidad que hacían los jueces y poder justificar el otorgamiento de la medida cautelar, se incorpora en la ley de amparo, la apariencia del buen derecho, como la mayor parte de las figuras jurídicas al momento de surgir a la vida jurídica tienen que buscar su justificación en la ley para estar en condiciones de cumplir con lo establecido por el artículo 16 Constitucional “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*” Este cumplimiento de fundar y motivar la causa, por tanto, para poder estar en aptitud de cumplir con este precepto es que se incorpora la apariencia del buen derecho en nuestra legislación.

Cabe mencionar que la suspensión en el juicio de amparo se tramita vía incidental y como se ha repetido en varias partes del cuerpo de este trabajo y siguiendo a los doctrinarios; La finalidad de la suspensión es mantener viva la materia del amparo; del trámite incidental de la suspensión se debe entender que en todo incidente se decreta una sentencia interlocutoria. Petit en su obra *Manual de los Incidentes de Amparo*, menciona que los elementos básicos del incidente son: a) *Un mini proceso en forma de Juicio;* b) *En el que se satisfagan los elementos las formalidades esenciales del procedimiento tales como: -emplazamiento y transparencia procesal, alegar, probar, y resolución legal del conflicto;* c) *Que se dan dentro de un proceso principal; Cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal o controversial;* e) *Excepcionalmente de fondo o sustantivo;* f) *Que impide o dificulta la tramitación o ejecución del juicio principal;* g) *que pueda provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia. (...);*¹⁷⁹ De igual forma el autor determina cual es la identidad de dichos procesos incidentales son: a) *Aventualidad.- En tanto que es factible que se den o no en la substanciación normal de cualquier proceso;* b) *Vinculatoriedad.- La materia de los incidentes*

¹⁷⁹ Tron Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 6a.ed., México, Themis, 2007, pp. 35 -36.

debe tener una inmediata y directa vinculación con el asunto principal y lo que en él se persiga, una relación de causa-efecto; c) Accesoriedad.- Deben de ser cuestiones accesorias al tema que se debate en lo principal, esto es, de carácter instrumental, subordinados y dependientes; d) Sencillez.- La tramitación debe estar exenta de formulismos, bastando con que el promoverle satisfaga los elementos básicos de una petición y asuma la carga de probar sus afirmaciones; e) Expeditez.- La tramitación debe ser sencilla y rápida para no entorpecer ni retardar la solución principal; su objetivo es evitar que la justicia se retarse o quede incumplida; f) Debe preservar la seguridad de los litigantes, a través de respetar las formalidades esenciales que sean racionales y congruentes con la problemática incidental; g) Provisionalidad.- las resoluciones que ponen fin a los incidentes son de carácter interlocutorio y tienen eficacia sólo sobre la cuestión procesal a que se refieren y en momento alguno tienen el carácter de cosa juzgada, y no pueden ser invocadas en otro juicio a menos que la resolución expresamente se refiera a diversos procesos. (...).¹⁸⁰

De lo que expone el autor de referencia podemos decir que los incidentes son pequeños procesos que son accesorios al juicio principal, estos pequeños procesos tienen una identidad procesal con los juicios, ya que en éstos también se fija la litis, se ofrecen pruebas, se alega y se dicta una sentencia. De igual forma el autor nos menciona que los incidentes deben ser sencillos, esto es, no debe haber formulismos que hagan que retrasen el procedimiento; deben ser expeditos, la tramitación debe ser sencilla y rápida para que exista realmente una impartición de justicia pronta y expedita como lo establece nuestra constitución. Brindando de esta manera mayor protección al quejoso.

Partiendo entonces de la premisa de que la suspensión es una medida cautelar la cual se tramita vía incidental y en la cual se emite un fallo (sentencia interlocutoria), por tanto, debe tener los elementos procesales

¹⁸⁰ Ídem. pp. 40-41.

descritos con antelación.

Atendiendo a lo anterior debemos analizar, a partir de cuándo debe surtir sus efectos la suspensión, esto con la finalidad de determinar la certeza del derecho de los gobernados, ya que en todo sistema jurídico debe ser lógico y razonado. Por tanto, consideramos que la suspensión en el juicio de amparo debe surtir sus efectos desde el momento en que se admite la demanda de amparo, sin mayor trámite, debe otorgarse de facto, esto aplicando la apariencia del buen derecho; pues toda persona que presenta una demanda de amparo es porque se le está violentando un derecho y acude a su defensa, y atendiendo a la apariencia, ésta se observa desde la presentación de la demanda, se solicite la suspensión o no, ya que es claro la vulneración del derecho reclamado.

Con el otorgamiento de la suspensión de manera directa, al admitir la demanda de amparo se otorga una mayor protección; no se perjudica a ninguna de las partes ya que el fondo del asunto se tramita en el juicio principal; y las autoridades responsables se someten a la medida suspensiva, creando con esto una verdadera certeza jurídica a los gobernados; ya que al tener efectos la suspensión desde el momento de que se presenta la demanda de amparo, se está otorgando seguridad jurídica, esto es, la suspensión cumple con la función para lo cual fue creada, suspender el acto reclamado hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo, logrando con esto una verdadera certeza jurídica que trae consigo seguridad en la práctica del derecho.

En la práctica jurídica no se puede determinar en qué momento entra en vigor los efectos de la suspensión, ya que como se establece en la ley de amparo, ésta se puede solicitar en la demanda de amparo o por un escrito posterior, en cualquiera de los casos, se tramita la suspensión por cuerda separada, porque es un incidente, por tanto, se concede la suspensión por un término de 5 días, tiempo que se le otorga al quejoso para que exhiba garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causaren por la

tramitación del juicio constitucional.

Con base a lo anterior, los tiempos que se manejan durante el procedimiento no son en la mayoría los más rápidos, pues se tiene que esperar a que surtan sus efectos las notificaciones, estos tiempos son los que hacen que se prolongue los efectos de la suspensión, en la espera de poder obtenerla, de esta forma la autoridad responsable puede ejecutar el acto y cambiar la situación jurídica del quejoso y por tanto, el resultado es que se ejecute el acto reclamado por la responsable, y al llegar a este resultado se sobreese el juicio de amparo. Estas dilaciones procesales hacen que la suspensión no surta sus efectos de manera inmediata.

Por este motivo de circunstancias, es que la propuesta de este trabajo se encamina a proponer que la suspensión (a petición de parte) surta sus efectos de manera inmediata al presentarse la demanda de amparo, esto atendiendo a la apariencia del buen derecho, ya que como se ha explicado con anterioridad, la apariencia del buen derecho es un juicio de probabilidad, es una hipótesis en donde el juzgador tiene que atenderlo como requisito de la suspensión. Por tanto los efectos de la suspensión deben aplicarse desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, para que se salvaguarde el derecho que se considera violado o transgredido, por parte de la autoridad responsable y no se deje un espacio temporal sin protección jurídica al quejoso.

Los artículos 139 y 153 de la Ley de Amparo vigente establecen lo siguiente:

Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

...

Artículo 153. La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se

interponga recurso de revisión; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

De la interpretación armónica de estos artículos se puede observar que con la sola presentación de la demanda se podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, esto es, al momento de la presentación de la demanda; de igual forma refieren que la suspensión que conceda el Tribunal Colegiado con motivo de la revisión interpuesta en contra de la negativa, tendrá efectos retroactivos a la fecha de la suspensión provisional, lo cual robustece nuestra tesis propuesta.

De esta manera en caso de que se conceda la suspensión, se debe dejar insubsistente el acto de autoridad que la responsable haya dictado posterior a la presentación de la demanda, siempre que no se haya ejecutado el acto reclamado de manera total o que éste se haya consumado de manera irreparable.

Para finalizar, al iniciar el juicio de amparo con la presentación de la demanda, el *statu quo* jurídico del quejoso debe mantenerse en aras de una debida administración de justicia dentro del marco del debido proceso como institución garantista de los derechos humanos del justiciable y del dictado de una resolución que atienda a la petición de amparo.

Por tanto consideramos, que para la existencia de certeza jurídica en la aplicación de la apariencia del buen derecho en la suspensión del juicio de amparo, el juzgador atendiendo a la apariencia del buen derecho debe conceder la suspensión del acto reclamado a partir de la presentación de la demanda de amparo, esto es, la suspensión debe tener efectos restitutorios para que pueda dar una tutela judicial efectiva a los gobernados.

CONCLUSIONES

PRMERA.- El amparo Mexicano tiene su génesis, en la necesidad de defender los derechos humanos que ya manejaba el derecho natural, a estos derechos se les denominó garantías individuales. El juicio de amparo es un mecanismo que se activa cuando se vulneran éstos derechos por parte de la autoridad. Con el transcurso del tiempo se ha dado la regulación del juicio de amparo, trabajo que ha tenido buenos resultados, pues se ha vuelto más eficaz.

SEGUNDA.- La figura jurídica que surge como consecuencia de la creación del juicio de amparo, es la suspensión del acto reclamado, instrumento que resultó de gran valor, ya que gracias a ésta se protegía de forma precisa la materia del juicio, cuando se trataba de casos tildados de “urgentes” que requerían la suspensión de los actos.

TERCERA.- En el año de 1861 surge la primera Ley de Amparo, en ésta se reguló la suspensión del acto reclamado de forma muy breve, sin embargo, dada la importancia y utilidad que adquirió la suspensión dentro del juicio de amparo, se consideró la creación de más y mejores leyes que la regularan.

CUARTA.- Nuestra Ley de Amparo vigente fue publicada el 2 de abril del año 2013; así entonces en la línea de tiempo que va de 1936 hasta el presente, ha sufrido una innumerable cantidad de reformas, las cuales han fortalecido su estructura.

QUINTA.- La noción que existe de la figura jurídica de la suspensión en el juicio de amparo la podemos encontrar en el marco de la literatura jurídica, la gran mayoría de los conceptos que analizamos definen a la suspensión del acto reclamado como un acontecimiento que sólo paraliza el acto de autoridad, es decir, mantiene las cosas en el estado que se encuentran, lo anterior nos lleva a la construcción de un proyecto alternativo, cimentado en la teoría general de las medidas cautelares y tal como lo hemos analizado, proponemos

que la suspensión en el juicio de amparo presente efectos más allá de los que tradicionalmente han establecido la ley o jurisprudencia mexicana.

SEXTA.- La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo se sujeta a un trámite incidental, es decir, posee la calidad de incidente, específicamente de aquellos denominados de especial pronunciamiento, en razón que durante la tramitación de éste, no se suspende el procedimiento.

SEPTIMA.- La suspensión en el juicio de amparo presenta nuevos elementos que deben ser tomados en consideración para su otorgamiento como lo es la apariencia del buen derecho.

OCTAVA.- Se ha establecido que la apariencia del buen derecho, es un juicio de probabilidad que realiza el juez de amparo, por tanto, se debe proteger a los gobernados garantizando una verdadera certeza jurídica en su aplicación, esto es, se debe otorgar seguridad jurídica a los gobernados.

NOVENA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1996 se pronunció con dos jurisprudencias del Pleno (15/96 y 16/96) que transformaron la visión que se tenía de la suspensión. Los razonamientos que se vieron materializados, fueron de gran utilidad, en el entendido que se consideraba la idea de ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, éstos presupuestos consolidan la teoría general de las medidas cautelares para la obtención de la medida.

DECIMA.-La propuesta de este trabajo es que a partir de la incorporación de la apariencia del buen derecho en la ley de amparo, se decrete que los efectos de la suspensión del acto reclamado se den desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, ya que el juzgador puede hacer un juicio de probabilidad de la existencia del derecho que se considera violado, ordenando a la autoridad responsable que deje insubsistente todo acto que haya realizado con posterioridad, esto con la finalidad privilegiar el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva que deben preservar los impartidores de justicia.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 10a. ed., México, Porrúa, 2005.

BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo Curso General*, 7a.ed., México, Trillas, 2005.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Control Constitucional de Amparo*, Trillas, México, 1990.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 20a. ed., México, Porrúa, 1983.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª. ed., México, Porrúa, 2004.

_____, *La Supremacía Jurídica del Poder Judicial de la Federación e*

CALAMANDREI, Piero, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencia Cautelares*, traducido por Santiago Sentis Melendo, Editorial Bibliográfica, Argentina, 1945.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V, *Garantías y Amparo*, 14ª edición, Porrúa, México 2006.

_____, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, 2a., ed., México, Porrúa, 1997.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, 2a. ed., México, Oxford, 1998.

CHÁVEZ PADRON, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Porrúa, 1990.

CHIOVENDA, Giuseppe, *Principios de derecho Procesal Civil*, Tomo I, Madrid,

Reus, 1977.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, *El Juicio de Amparo, Principios Fundamentales y Figuras Procesales*, México, Mc Graw Hill Editores, 2009.

COUTO, Ricardo, *Tratado Teórico Practico de la Suspensión en el Amparo*, México, Porrúa, 1973.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, 9a. ed., México, Jurídicas alma, 2008.

_____, *Segundo Curso de Amparo*, 7a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V, 2007.

_____, *Ley de Amparo Comentada*, 10a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V., 2009.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1964.

_____, *El Juicio de Amparo en Latinoamérica*, México, tomo VIII, Editorial del Colegio Nacional, 1978.

_____, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, 2a. ed., México, Porrúa.

FIX- ZAMUDIO Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, (Comp.), *El Derecho de Amparo en el Mundo*, México, Porrúa, 2006.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9a. ed., México, Oxford, 2001.

GONGORA PIMENTEL, Genaro David. *Introducción al Juicio de Amparo*, 10a.

ed., México, Porrúa, 2004.

GONZÁLEZ CHÉVEZ, Héctor, *La Suspensión del Acto Reclamado en Amparo, Desde la Perspectiva de los Principios de las Medidas Cautelares*, México, Porrúa, 2006.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Garantías Individuales*, México, Oxford, 2001.

LELO DE LARREA, Zaldívar Arturo, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, 2002.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 9a. ed., México, Oxford, 2003.

POLO BERNAL, Efraín, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 2a.ed., México, Noriega Editores, 2002.

RABASA O, Emilio, *Historia de las Constituciones*, 2a. ed., México, UNAM, 2000.

R. CARRIO, Genaro, *Algunos Aspectos del Recurso de Amparo*, Argentina, 1959.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino José,
Apuntes Para la Historia del Juicio de Amparo, México, Porrúa, 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*,
México, 3ª reimpresión Themis, 1989.

_____, *La Apariencia del Buen Derecho*, Serie de debates,
Pleno, México, 1996.

TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*,
3a. ed., México, Themis, 2000.

VALLARTA, OGAZÓN Ignacio Luis, *Obras V El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Ensayo Critico-Comparativo sobre esos Recursos Constitucionales*, Tomo V, México, Porrúa, 1980.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la federación, 5 de febrero de 1917.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013.

REVISTAS

El Mundo del Abogado, México, año 17, núm.193, Mayo 2015.